

compatriotas.cr



Juan Diego Castro Fernández Diputado

2026-2030

**Proyecto de Ley de equilibrio republicano
y reforma sistémica del Poder Judicial**

Libro I	Reformas a la Constitución
Política	33
Libro II:	Reforma General de
la Ley Orgánica del Poder Judicial	57
Libro III	Ley Orgánica del
Poder Constitucional.....	118
Libro IV:	Nueva Ley Orgánica del
Ministerio Público	160
Libro V:	Creación de la Policía
de Investigaciones Criminales	208
Libro VI	Creación del Instituto
Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses	247
Libro VII	Reformas al Código
Electoral	289
Libro VIII	Reformas al Código Penal
.....	302
Libro IX	Reformas al Código
Procesal Penal	310
Libro X	Reforma a la Ley de
Armas y Explosivos.....	314
Libro XI	Reforma a la Ley
General de Policía	316
Libro XII	Derogatorias expresas
.....	317

EXORDIO IMPRESCINDIBLE

El parlamento, en Costa Rica y en el mundo, ha de ser pulcro laboratorio jurídico, donde los verdaderos legisladores, investiguen permanentemente la realidad social, económica y política del país, echando mano del instrumental moderno de análisis legal que permite controlar la calidad de las normas del ordenamiento jurídico vigente, su crítica científica y la generación de nuevas leyes que regulen la convivencia, fortalezcan la democracia, reconstruyan continuamente la república, preserven la libertad, procuren la justicia y promuevan el desarrollo humano de la sociedad civil.

Hace muchísimos cuatrienios la asamblea legislativa de Costa Rica dejó de cumplir este, su principal cometido, convirtiéndose en una fongosa plaza pública partidista, repleta de muchos alcaldes con curul, acostumbrados a la politiquería y entrenados en la más ridícula demagogia.

Presentamos este proyecto con el afán de principiar un ciber - debate nacional, sobre el principal problema jurídico político que enfrenta Costa Rica, la monstruosidad del Poder Judicial, ese pesado fardo -amañado por los partidos políticos corruptos- que pudre nuestra República, desbarata la democracia y produce injusticia e impunidad a diario, casi dos siglos después de fundada la Corte Suprema de Justicia (*25 de enero de 1825. Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, artículo 87. Creación del Poder Judicial de Costa Rica. Corte Superior de Justicia compuesta por tres magistrados y los tribunales y juzgados establecidos por ley*).

Frente al silencio de los diputados -en su gran mayoría municipales en Cuesta Moras-, la voz de la sociedad civil pronto será escuchada. La indiferencia de los partidos políticos corruptos nunca nos callará.

Proyecto de Ley de equilibrio republicano y reforma sistémica del Poder Judicial

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra República está cuarteada. La segunda república finalizó en 1989, con la promulgación de ley de la jurisdicción constitucional, que, sumada a las leyes del Organismo de Investigación Judicial y del Ministerio Público, quebraron el equilibrio entre los poderes del Estado, convirtiendo al Poder Judicial en un leviatán político, en un mega poder, que inundó a los otros dos. El golpe de estado constitucional encabezado por los Arias y por la mayoría magistral de la Sala Cuarta, en 2003, puso una pesada lápida a los huesos de la breve tercera república.

El Derecho costarricense es hoy, más que nunca, el pesado lastre que impide el desarrollo humano de nuestro pueblo es el grillete que impide la justicia y la libertad.

La añeja organización del estado prevista por la Constitución Política de 1949 y por las regulaciones administrativas de las principales leyes a nivel nacional y municipal, impiden drásticamente el ejercicio de los derechos fundamentales modernos, genera el caos, la corrupción, el despilfarro y el atraso en el desarrollo ciudadano, comunal y general.

Las seis elecciones nacionales de este siglo, comprueban entre otras situaciones relevantes, las profundas fallas de los mecanismos de escogencia de los diputados mediante listas provinciales, que obligan al elector a votar por un bloque de candidatos impuestos por las cúpulas partidarias, trocando la "fiesta democrática" en un circo bufo, manejado por los políticos corruptos, financiados por un banquero y utilizados por la prensa manipuladora.

Indiscutiblemente, tenemos el reto de propiciar el gran debate civil, que nos lleve a comprender la realidad política y a plantear la imprescindible reforma constitucional, que convierta al Derecho en el principal factor del progreso nacional con justicia y libertad.

Dicho lo anterior, es importante discutir -entiéndase bien discutir- desde ahora, las reformas puntuales a nivel constitucional y legal, para ajustar la normativa que nos permita principiar la reforma jurídica que merecemos los costarricenses, que provoque los primeros ajustes para acabar con el mega poder judicial pletórico de incapacidad para hacer efectivo el principio de justicia pronta y cumplida, ni para cumplir seriamente su rol en el aparato de control social, al menos sacando de circulación a los criminales cubiertos por la perversa y oculta impunidad..

Permitir la elección directa de diputados, sin partido político, sin listas impuestas por las cúpulas controladas por los políticos corruptos, abre una vía republicana que permita al electorado escoger mejor a los futuros legisladores, interesados en construir el nuevo Derecho que reclama nuestro pueblo.

Este proyecto de ley es solo un primer paso en la andadura de la gran reforma jurídica y política que nos aguarda, para levantar la Quinta República, que permite el desarrollo humano, en libertad y justicia, de la sociedad civil costarricense.

Poder Constitucional

El desafío de los tiempos actuales, la tremenda crisis de la justicia costarricense, el despilfarro de los fondos públicos, la corrupción y la ineficiencia, brindan una histórica oportunidad transformadora a los funcionarios de los tres Poderes del Estado, en especial a la Asamblea Legislativa.

La determinación de devolver la Corte Suprema de Justicia a su vocación primigenia es un viejo sueño de la sociedad civil costarricense, para lograr el anhelo crucial de

"justicia pronta y cumplida" y así remediar la aberración estatal que nos abruma desde hace un tercio de siglo, con oscuras sombras jurídicas y políticas, aunadas a la profunda crisis que asfixia al mismo Poder Judicial, ahora convertido en un mega poder estatal que pone en peligro la república y la paz social.

Siete magistrados titulares, doce magistrados suplentes, sesenta y nueve abogados letrados o jueces constitucionales sin rostro, y de una costosa pléyade de alrededor de cuatrocientos empleados y las lujosas suites magistrales, exigen un drástico ajuste al despilfarro y la ineficiencia.

Proponemos reducir a cinco el número de magistrados propietarios y siete suplentes del Tribunal Constitucional, once secretarios, diez jueces constitucionales titulares y otros diez suplentes. Solo este ajuste del recurso humano dejará a treinta letrados para que se queden en la administración de justicia y refuerzen los tribunales judiciales.

Los cálculos para reubicar a los cuatrocientos empleados, dará para cinco en cada juzgado y treinta en el Tribunal, ochenta funcionarios, sobrando casi trescientos que volverían al Poder Judicial.

La reorganización de la gigantesca y costosa estructura burocrática de la anacrónica Sala Cuarta, con su tremenda lentitud y comprobada ineficiencia, ahorrará cientos de millones de colones y producirá el mejoramiento de los servicios públicos que brindará el Poder Constitucional.

Este proyecto de ley, vinculado a la indispensable reforma y ajuste de algunas normas de la Carta Magna, propugna crear el Poder Constitucional, como los mismos fundadores de nuestra Patria lo esbozaron en "Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica", el 25 de enero de 1825. Aquel germen del cuarto poder constaba en el capítulo séptimo, intitulado "Del Poder Conservador y sus atribuciones", entre la que destacaba "velar sobre el cumplimiento de la Ley Fundamental", artículo 68, 2º.

El reto para las señoras diputadas y los señores diputados es diseñar y conformar un sistema más eficiente de justicia constitucional, para la óptima protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía, desconcentrado de en sus funciones jurisdiccionales, más cercano a los hombres y mujeres que habitamos nuestro precioso país, integrado por el Tribunal Constitucional, compuesto de cinco magistrados titulares y siete suplentes y por diez Juzgados Constitucionales, con sus sedes en San José, en dos sectores, así como en los cantones centrales de las restantes seis provincias, en la Región Norte y en la Región Sur.

Los requisitos para acceder a estos cargos de magistrado y juez fueron ajustados a la edad mínima de cincuenta años y con al menos veinte años de incorporado en el Colegio de Abogados y Abogados de Costa Rica, sea en el desempeño de la abogacía o en la judicatura (art. 159 inc. 5 CP), sin diferencia alguna, de modo que todos los juristas honestos y destacados por el ejercicio profesional, judicial o privado, sean elegibles.

Los jueces y magistrados serán nombrados por períodos de cinco años, con posibilidad de reelección, hasta los setenta años de edad, cuando se acogerán al retiro, necesariamente.

Establecemos las consultas de constitucionalidad para los miembros de los Supremos Poderes y para los jueces del Poder Judicial, eliminando la consulta previa de constitucionalidad de proyectos de ley, pues esa competencia supone una grave fisura en el sistema de relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Constitucional, amén de los atrasos y maniobras políticas indeseables.

Los plazos del Poder Constitucional para resolver los asuntos de su competencia son establecidos drásticamente. En los recursos de hábeas corpus, el Juez Constitucional dictará el fallo, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los informes y pruebas.

El régimen disciplinario de los Magistrados será ejercido por el mismo Tribunal Constitucional, quien tendrá potestad reglamentaria sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la ley que lo regula.

Permitir al Poder Constitucional sistematizar sus quehaceres, con tecnología apropiada, desde la informática y la telemática, hasta la inteligencia artificial jurídica, dará un gran impulso a la justicia constitucional costarricense, colocándonos a la cabeza de la correcta política jurídica en nuestro continente.

Será en el debate parlamentario, valioso y patriótico, donde esta reforma tomará la forma para convertirse en uno de los más importantes pasos renovadores de "lege ferenda".

Reformas relevantes a la Constitución Política

Artículo 9. Poder Constitucional y Electoral:

Rompe con el esquema de Montesquieu de los tres poderes, al establecer el Poder Constitucional y el Electoral, encaminando la división de poderes a una acorde a la realidad del país. El grado de independencia y acción con el que cuentan la Sala Constitucional y el Tribunal Supremo de Elecciones, obliga a replantear el grado de autoridad que tienen dichas instituciones.

Artículo 10. Poder Constitucional:

Establece al Poder Constitucional como un ente totalmente independiente de los demás poderes.

Artículo 48. Juzgados y Tribunal del Poder Constitucional:

Mantiene el recurso de habeas corpus y el de amparo como derechos de los ciudadanos, que se analizarán mediante el Tribunal y Juzgados constitucionales. De esta forma, se abandona el sistema centralizado actual, que limita el acceso a estos mecanismos a personas que viven fuera del Gran Área Metropolitana.

Incisos 4) y 5) del artículo 121. Elección de los Magistrados del Poder Constitucional y el Poder Electoral:

Con la reforma de este artículo, se establece que la elección de los magistrados de los dos nuevos poderes será facultad de la Asamblea Legislativa. En el caso del Constitucional, en su funcionamiento como Sala Constitucional ya funciona de esta forma, pero el Electoral sí sufriría este cambio en su elección.

Artículo 158. Periodo de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser electos por períodos de cinco años, que serán renovados hasta un máximo de haber cumplido los 70 años.

Artículo 159. Requisitos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

Actualiza los requerimientos para ser magistrado propietario o suplente, establece que se debe ser costarricense por nacimiento, ser mayor de 50 años y estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y haber ejercido esa profesión al menos durante veinte años.

Artículo 164. Cantidad de Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia:

La Corte Suprema de Justicia pasa de contar con veinticinco magistrados suplentes a quince. Una reducción de diez.

Artículos del 168, 169, 170, 171, 172 y 173. TÍTULO XII. EL PODER CONSTITUCIONAL:

El Poder Constitucional estaría conformado por un Tribunal Constitucional de cinco magistrados titulares y siete magistrados suplentes, además de diez juzgados Constitucionales.

Para ser magistrado del Tribunal Constitucional, debe contarse con los mismos requisitos establecidos para los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Contar con cincuenta años o más, ser costarricense de nacimiento, estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y haber ejercido esa profesión al menos durante veinte años. Asimismo, sólo podrán ser magistrado hasta los 70 años.

Transitorio I. Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias de la Constitución Política

Los derechos adquiridos de los actuales magistrados serán respetados, pero una vez se realice el proceso para su reelección, deberán cumplir con los requisitos establecidos.

Ley Orgánica del Poder Constitucional

Derogatoria de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para dar espacio a la Ley Orgánica del Poder Constitucional.

Reforma legal para regular a los abogados letrados de la Corte Suprema de Justicia

Los principios básicos que informan la estructura esencial de la justicia republicana parten del concepto de "juez natural" y se amalgaman en el deber básico de transparencia de todos los funcionarios públicos, especialmente de quienes administren justicia, en cualquier nivel de la jerarquía tribunalicia.

Los "jueces sin rostro" han dejado su oprobiosa impronta en los anales de la arbitrariedad latinoamericana y su mero recuerdo nos exigen una postura de repudio total a cualquier brote de esa práctica inaceptable, máxime en un país como Costa Rica, que merece un Poder Judicial a un año de su bicentenario.

Recordemos que con la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica del 25 de enero de 1825, "la idea un Poder Judicial se concreta constitucionalmente, al establecer en el artículo 87 de esa constitución, las bases del naciente poder, atribuyendo su ejercicio a una Corte Superior de Justicia compuesta por tres magistrados y los tribunales y juzgados establecidos por ley".

Hoy día, los magistrados de las cuatro salas de la Corte Suprema de Justicia cuentan con una gigantesca pléyade de "abogados letrados" (abogados asistentes 3) para la realización de diversas funciones, entre las que destaca la elaboración de "borradores" de fallos de casación y de las acciones de inconstitucionalidad, los recurso de hábeas corpus y los de amparo.

Después de propuesto el abogado letrado por el magistrado que lo escoge, el Consejo Superior del Poder Judicial debe aprobar el nombramiento, donde en caso de oponerse, es necesaria la unanimidad de todos sus miembros para rechazar la propuesta. Imposible.

La elección de estos "magistrados ocultos" supone un acto discrecional, donde no existe un proceso de oposiciones de carácter público, inaudito proceso regido por el inciso b) del artículo primero Reglamento de Puestos de Confianza en el Poder Judicial

(aprobado por la Corte Plena en las sesiones números 39-01 y 03-02, celebradas el 5 de noviembre del 2001 y 28 de enero del 2002, artículos XIII y XXIX), que define como puestos de confianza a “los de los funcionarios que están a disposición permanente de los señores Magistrados, tales como: Abogado Letrado, chofer, secretaria (auxiliar judicial)”.

Es un simple acto de poder político judicial, además, que sean puestos de confianza poco conocidos, limita la rendición de cuentas por parte de estos funcionarios, que al redactar las sentencias realizan una actividad jurisdiccional de gran poder y sin ninguna responsabilidad. Son ciento treinta y siete funcionarios, de quienes no se conocen sus nombres, sus filiaciones, ni los reales motivos de sus escogencias.

El modo de nombrar a los abogados letrados limita a muchas personas para seguir una carrera judicial, pese a contar con los atestados necesarios. Esta práctica pueblerina genera un círculo de amistades dentro del Poder Judicial, en el que se valora más la cercanía con los magistrados, que los méritos académicos y la experiencia judicial.

Muchos de ellos que son muy amigos de los magistrados, han sido catapultados a elevados cargos en la judicatura y hasta en la misma fiscalía general, como el caso de un letrado de la sala tercera que saltó a la jefatura del Ministerio Público por muchos años, generó grandes escándalos, perdió los juicios más mediáticos y pretendió una magistratura sin suerte y otro que con menos de un año de nombrado obtuvo una doble beca del Poder Judicial para hacer un doctorado en Alemania y años después pretendió no honrar su deuda con el Poder Judicial, señalado claramente por el extinto magistrado Bernardo Van Der Lat y los demás miembros de su sala de casación laboral..

La ciudadanía y las partes en todos los pleitos, bajo el correcto cumplimiento del principio de trasparencia, deben tener el derecho de conocer quiénes redactaran cada sentencia, con su nombre y firma y su rostro, igual que lo deben hacer los demás funcionarios judiciales, fiscales, jueces y magistrados.

El cargo de abogado letrado ha de evolucionar del nivel turbio medieval de “puesto confianza”, al nivel republicano de técnico administrador de justicia, en el que sean valoras la capacidad intelectual, académica y el nivel ético, antes que la cercanía con los sectores superiores de la política judicial costarricense.

Con este proyecto se coloca un tope a la cantidad de letrados por magistrado, un vacío expuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esto supone el pago de 137 salarios que superan o igualan al de los otros puestos superiores de ese poder, como se expone en la tabla del anexo 1.

Estos 137 salarios representan al menos ₡335.659.141 al mes, que al año se traduce en más de ₡4.027.909.692. Con este proyecto se plantea que cada magistrado pueda contar con un máximo de cuatro letrados, para un total de 88 abogados asistentes, siendo una reducción de 48%.

Así mismo, la figura de la recusación y la inhibición, mecanismos garantes de imparcialidad de los jueces, funcionará adecuadamente.

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículo 31. Recusación e inhibiciones:

Ingresa de forma expresa a los abogados letrados de los magistrados, como sujetos expuestos a los mecanismos de recusación e inhibición cuando exista la necesidad de ser solicitado por una de las partes.

Artículo 50. Cantidad de letrados, concurso y publicidad de su labor:

Limita la cantidad de letrados por magistrado a cuatro y establece que los nombre de estos deben aparecer de forma obligatoria en las sentencias y jurisprudencia que intervengan, al igual que el director del Despacho del presidente de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, determina que el puesto deja de ser de confianza, y se convierte en uno técnico y escogido mediante un proceso del Departamento de Personal.

Artículo 50 bis. Examen y concurso de abogado letrado:

Los letrados dejan de ser un puesto de confianza (escogidos a dedo por los magistrados), sino que se transforman en puestos técnicos escogidos por atestados y exámenes de carácter público.

Transitorio XIV. Derechos adquiridos

Respeta los derechos adquiridos de quienes laboran bajo la modalidad de puesto de confianza, y la de los magistrados de escoger a los letrados. Con la reforma el cambio se daría mediante la elección o reelección de magistrados bajo la nueva modalidad.

Independencia del Ministerio Público

El Ministerio Público es un órgano fundamental de la justicia de Costa Rica, como ente encargado de la acción penal e investigación para el desarrollo de la acusatoria. A pesar de ser responsable de esta actividad que se superpone al resto de poderes de la República, no cuenta con una verdadera autonomía funcional, ya que es parte del Poder Judicial.

El ser dependiente de otro poder, coloca en un punto inferior al fiscal general y al resto de los fiscales, quedan por debajo de los magistrados, debido que son quienes designan al fiscal general, lo cual degenera en una duplicidad al momento de escogerlo, ya que los magistrados son elegidos por los diputados.

Es evidente que existe una concentración de poder en la Corte Suprema de Justicia, esto limita cualquier tipo de reforma o cambios necesarios en las distintas unidades

que lo componen. El informe del Tercer Estado de la Justicia, que irritó a algunos togados, menciona que "Este modelo de gestión ya no se adecúa a las necesidades de una institucionalidad judicial que ha crecido en tamaño y complejidad, sin haber aprobado un cambio de su gobernanza, e impide las mejoras de gestión del conglomerado judicial".

Esto provoca un tipo de endogamia entre el Ministerio Público y el Poder Judicial, en la cual muchos funcionarios trabajan en los dos sectores, lo que limita la fidelidad y la probidad hacia la profesión de fiscal. Es necesario que las personas que se encargan de las investigaciones penales laboren no solo por la remuneración, sino que sea un tema de profesión y carrera dentro del Ministerio Público.

Basado con la cantidad de fiscales se explica lo anterior. Según datos del 2016, en el Tercer Informe Estado de la Justicia, en Costa Rica por cada 100.000 habitantes hay 11,5 fiscales. Esta cantidad puede parecer baja, pero el promedio de fiscales en Europa es de 11,1 por cada 100.000 habitantes.

Llama la atención la enorme cantidad de puestos de fiscal. Además del Fiscal General, están los puestos de Fiscal Subrogante, Fiscal, Fiscal Adjunto 1, Fiscal Adjunto 2 y Fiscal Adjunto 3, Fiscal Auxiliar. Esta cantidad de cargos se traduce en una jerarquía excesivamente vertical, lo que disminuye el rango de acción de los fiscales y retrasa la labor que realizan.

Flexibilizar este esquema no significa que ha darse un descontrol en cómo se desarrolla el trabajo de cada fiscal, que debe mantener una sistematización y orden establecido que permita un seguimiento de lo que realizan. Con esto se evita que un superior entorpezca la investigación de un subalterno que siga de forma clara el proceso.

La independencia del Ministerio Público y de los fiscales es una deuda pendiente en la justicia costarricense. La autonomía funcional es necesaria para un mejor desarrollo del trabajo penal e investigativo del único ente encargado de investigar y realizar la acción penal contra cualquier funcionario sin importar al poder que corresponda.

Reformas a la Constitución Política

Artículo 11. Independencia del Ministerio Público:

Incorpora un nuevo artículo a la Constitución Política, que consagra la autonomía del Ministerio Público con respecto a los demás poderes de la República y le confiere una personalidad jurídica independiente. Enfatiza su función como entidad autónoma, pero subrayando la importancia de operar en conformidad con la división de poderes, las disposiciones legales y la Constitución Política.

Artículo 121. Elección del Fiscal General:

El vigesimoséptimo inciso del artículo 121 fija que la elección del Fiscal General, será por medio de la Asamblea Legislativa, por mayoría calificada y en votación pública, quitando dicha prerrogativa a la Corte Suprema de Justicia.

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículos 9, 11, 59, 84, 101, 182 y 244.

Reforma y eliminación de cualquier dependencia del Ministerio Público ante el Poder Judicial.

Reforma General de la Ley Orgánica del Ministerio Público

Actualiza la organización del Ministerio Público y faculta al Fiscal General a la creación o modificación de las fiscalías, pudiendo ser permanentes o temporales. El Consejo Fiscal del Ministerio Público pasa de ser un ente asesor, a uno capaz de decidir la política que debe seguir el Ministerio Público en investigación y persecución penales.

En el ámbito de su elección, uno de los mayores cambios es que queda a disposición de la Asamblea Legislativa la elección del Fiscal General, no por medio de la Corte Suprema de Justicia, manteniendo el periodo del mismo en cuatro años con la posibilidad de renovar por un periodo más. Asimismo, se fortalecen y exigen mayor cantidad de requisitos para optar por el puesto y se establece el procedimiento para removerlo de su cargo en caso de ser necesario.

También son delimitadas las condiciones y limitaciones para el traslado de fiscales del Ministerio Público a otros puestos dentro del Estado. Los fiscales pueden ser reubicados siempre que se cumplan los requisitos y procedimientos especificados en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los requisitos y procedimientos para el traslado de fiscales a otros puestos estatales son regulados, e incluyen ser titular de una plaza fiscal, tener la antigüedad y experiencia requeridas, y no haber recibido sanciones disciplinarias graves en los últimos cinco años. El procedimiento implica iniciativas del Fiscal General, superiores jerárquicos o solicitudes del fiscal interesado.

El nuevo Ministerio Público contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Financieros, encargada de perseguir los siguientes delitos:

- a) Fraudes económicos y financieros, incluyendo estafas, falsificación de documentos, malversación de fondos, corrupción y otros delitos similares.
- b) Delitos contra el orden económico, tales como evasión y elusión fiscal, blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, competencia desleal, entre otros.

c) Delitos informáticos y ciberdelitos relacionados con la economía y las finanzas, como el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, la interceptación ilegal de datos, el sabotaje informático y otros delitos similares.

d) Delitos contra el sistema financiero, como el fraude bancario, la emisión y negociación ilegal de valores, la estafa en los mercados financieros, entre otros.

e) Delitos relacionados con la contratación pública y los recursos públicos, tales como la corrupción en la contratación estatal, la malversación de fondos públicos y otros delitos similares.

La fiscalización de fraudes económicos y financieros, delitos contra el orden económico, delitos informáticos y ciberdelitos, delitos contra el sistema financiero, y delitos relacionados con la contratación pública y los recursos públicos, garantiza una respuesta legal especializada y coordinada ante conductas delictivas que amenazan la integridad económica del país.

La Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos, que tiene como responsabilidad las siguientes tareas:

a) Acceso ilegítimo a sistemas informáticos, incluyendo el hackeo y la intrusión en sistemas informáticos ajenos sin autorización.

b) Daños informáticos, como la destrucción, alteración o deterioro de datos o sistemas informáticos.

c) Fraudes informáticos, incluyendo la obtención ilícita de beneficios económicos a través de la manipulación, falsificación o suplantación de datos en sistemas informáticos.

d) Delitos contra la propiedad intelectual, como la piratería informática, la reproducción o distribución ilegal de software, música, películas o cualquier otro tipo de contenido protegido por derechos de autor.

e) Delitos contra la privacidad y protección de datos, como la interceptación ilegal de comunicaciones, la divulgación no autorizada de información privada, el phishing y otros delitos similares.

f) Delitos cibernéticos relacionados con la pornografía infantil, el acoso o la explotación sexual en línea.

Esta iniciativa no solo busca salvaguardar la integridad de sistemas informáticos y la propiedad intelectual, sino también proteger la privacidad y la seguridad en línea de los ciudadanos. Al dotar a la Fiscalía de herramientas especializadas para abordar la piratería informática, el robo de datos, la explotación sexual en línea y otros delitos cibernéticos, se refuerza la capacidad del Estado para enfrentar las amenazas emergentes en el ámbito digital.

Otra novedad y encaminada a la independencia del Ministerio Público de cualquier poder de la República, es la Escuela de Fiscales, en el Capítulo XII, que establece su creación y funciones, un ente educativo adscrito al Ministerio Público con el propósito

de brindar formación especializada en aspectos jurídicos y técnicos para los fiscales. La Escuela, dirigida por un Fiscal Adjunto con amplia experiencia, goza de autonomía académica y administrativa para desarrollar programas de estudio, métodos de entrenamiento y planificación de actividades propias. Entre sus funciones, se destaca la capacitación y actualización de los fiscales, diseñando programas que abarquen tanto teoría como práctica, con énfasis en la aplicación de conocimientos en situaciones reales.

El Capítulo XIII establece la creación y funciones del Archivo General del Ministerio Público, una unidad encargada de la gestión, custodia, conservación y acceso a los documentos y expedientes generados por el Ministerio Público. El jefe del Archivo debe ser un profesional en archivística, con conocimientos especializados en gestión documental. La unidad sigue los lineamientos del Archivo Nacional de Costa Rica y cumple con la legislación de archivos vigente, incluyendo la Ley General de Archivos y la Ley de Acceso a la Información Pública.

Independencia de la Policía de Investigaciones Criminales y creación del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses

A partir de la creación del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) en 1973, ha existido, desde hace decenios, una discusión sobre sus funciones y deberes. Ya que, desde su nacimiento por parte de un proyecto planteado desde la Corte Suprema de Justicia, hubo un conflicto entre el poder Ejecutivo y Judicial, debido a que el presidente José Figueres Ferrer consideraba que el proyecto era inconstitucional, por lo que lo vetó.

Cabe destacar, que finalmente Estados Unidos cambiaría su posición al respecto, ya que empezaría un programa de entrenamiento de este nuevo cuerpo que se consideraba apolítico.

Ante esto, es necesaria una mayor independencia de estos organismos, no simplemente trasladarlos al Poder Ejecutivo.

La separación de la medicina legal y las ciencias forenses permitirá concentrar sus funciones como policía investigativa, además de aumentar su plazo para interrogar de detenidos, respetando sus derechos y según lo establecido en las leyes.

Esta independencia funcional y administrativa va a permitir una labor más ágil y menos complicada, donde la intervención de entes externos se encuentra limitada, ya que desde el nombramiento del director del OIJ, como superior de policías y peritos, participan los distintos poderes y órganos de control, donde a pesar de que la decisión final recae en el presidente de la República, la misma debe ser ratificada por la Asamblea Legislativa.

Fortalecer el Archivo General, para que las pruebas recopiladas y los documentos parte de las investigaciones se conservan y resguarden con los estándares

profesionales, evitando así la pérdida o manipulación de las pruebas, manteniendo claro la disposición de que para la manipulación de las mismas y lo que se encuentre sellado sea necesaria la aprobación de un juez, ya que el planteamiento del proyecto es la interdependencia de las instituciones del Estado.

Con esta reforma alcanzaremos un anhelo de la sociedad civil costarricense y del foro nacional: la independencia y profesionalización de la policía de investigaciones criminales.

Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Artículos 11, 45, 59, 66, 84, 101 bis, 152, 182 y 184.

Reforma y eliminación de cualquier dependencia del Organismo de Investigación Judicial ante el Poder Judicial. También, la separación de Medicina Legal y Laboratorios Forenses del Organismo de Investigación Judicial.

Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones Criminales

La Policía de investigaciones Criminales que pasará al Ministerio de Seguridad Pública, pero gozando de independencia funcional y administrativa. Asimismo, se realiza una separación de los departamentos de Laboratorios de Ciencias Forenses y Medicina Legal, para ésta se dedique exclusivamente a su función policial. Ante estos cambios, los departamentos subyacentes a la Dirección General pasarán a ser los siguientes:

Investigación Policial y Criminalística: se encargará de realizar las pesquisas pertinentes para esclarecer los hechos investigados por el Organismo, colaborando con los tribunales según sus indicaciones. El Jefe del Departamento proporcionará orientación y directrices sobre los métodos de trabajo, supervisando el tiempo de detención de los implicados. Los agentes de investigación deberán actuar con discreción y mantener la confidencialidad de las investigaciones, comunicando información a la prensa solo a través de canales designados.

Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria: responsable de recopilar, analizar y procesar información sobre actividades criminales, organizaciones delictivas y amenazas a la seguridad nacional e internacional. Este departamento lleva a cabo investigaciones sobre delitos complejos como narcotráfico, lavado de activos, trata de personas y contrabando, utilizando métodos de inteligencia y operaciones encubiertas.

Desarrollo profesional: tiene la responsabilidad de gestionar el talento humano de la Policía de Investigaciones Criminales, incluyendo la identificación, reclutamiento y selección del personal adecuado. Además, se encarga de implementar programas y políticas para el desarrollo y retención del talento. Este departamento diseña y ejecuta programas de capacitación y formación continua, que abarcan cursos, talleres y seminarios para fortalecer las habilidades y competencias del personal.

Administración Logística e Innovación: tiene la responsabilidad de gestionar los recursos materiales y logísticos necesarios para las actividades de la Policía de Investigaciones Criminales, incluyendo la planificación, adquisición, distribución y control de vehículos, equipos, armamento y suministros policiales. Además, supervisa la administración de las instalaciones y edificaciones de la policía judicial, gestionando el mantenimiento, seguridad y limpieza de los espacios físicos utilizados.

Asimismo, los requisitos para los puestos de Director, subdirector y secretario general del OIJ se reforman para que sean los siguientes: ser ciudadano costarricense, mayor de 35 años, poseer título profesional universitario, preferentemente en ciencias policiales, criminología, derecho u otra carrera afín, contar con un mínimo de 10 años de experiencia en el ejercicio de funciones policiales, judiciales o profesionales en materias relacionadas con la investigación criminal y gozar de buena salud física y mental..

En cuanto a los Jefes Departamentales y de Delegación, se exige que sean ciudadanos costarricenses, mayores de 30 años, poseer título profesional universitario, preferentemente en ciencias policiales, criminología, derecho u otra carrera afín, contar con un mínimo de 8 años de experiencia en el ejercicio de funciones policiales, judiciales o profesionales en materias relacionadas con la investigación criminal y gozar de buena salud física y mental.

Otra novedad es el procedimiento de elección del Director de la Policía de Investigaciones Criminales, ya que, al pasar del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, corresponde al Presidente de la República el nombramiento, pero el mismo pasa por un procedimiento donde participa el Poder Legislativo, teniendo que ratificar la elección realizada por el Ejecutivo, como una forma de garantizar que la persona escogida sea la más capacitada y con la confianza de los poderes Legislativo y Ejecutivo.

La Dirección General de la Policía de Investigaciones Criminales adquiere la responsabilidad de colaborar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto, así como en la creación de un plan estratégico para un período de cuatro años. Este plan será revisado y ajustado después de dos años para adecuarse a las necesidades de la institución y del país.

Asimismo, contaría con una Escuela Policial de Investigaciones Criminales, adscrita a la Academia Nacional de Policía, con la tarea de brindar una formación especializada en investigaciones policiales, pero manteniendo autonomía académica y administrativa para desarrollar programas de estudio, métodos de entrenamiento y planificación de actividades propias.

Otra reforma sustancial es la del Archivo Criminal, que pasa de estar reglado por dos artículos, a nueve normas que los regulan de forma clara y adecuada a la realidad del país y del método archivístico regulado en la Ley No 7202 "Ley General de Archivos de Costa Rica". Asegurando la conservación de documentos y pruebas se realice con rigor, garantizando la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los documentos y expedientes.

Reforma al Código Procesal Penal

Artículo 98.

Se reforma el tiempo de seis a veinticuatro horas, en el cual, tras la aprehensión o detención de un imputado, y en presencia de su defensor de confianza y/o defensor público que se le asigne, los agentes del OIJ, en cumplimiento de sus funciones, y respetando las garantías constitucionales y los derechos procesales de los detenidos, podrán constatar su identidad e interrogarlo con fines investigativos.

De este modo, en situaciones que lo ameriten, especialmente en aquellas donde el primer día de investigación resulta crucial para descubrir los hechos, los agentes del OIJ contarán con una mayor capacidad para obtener esta información.

Creación del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El artículo 52 tiene como objetivo separar los Departamentos de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Organismo de Investigación Judicial del Poder Judicial. Esto implica la creación del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses como una entidad semiautónoma, dotada de personalidad jurídica e independencia en su funcionamiento y gestión administrativa.

Al inicio de la historia en nuestro país las actividades médico-forenses se daban a nivel de médicos del pueblo, quienes comparecían en los tribunales para ayudar a la administración de justicia, fin último de las ciencias forenses.

Más adelante, surgió la etapa ministerial, cuando en los años 20 del siglo anterior el Ministerio de Salubridad Pública (ahora de Salud) fundó la Medicatura Forense, un nombre que ha perdurado hasta nuestros días para referirse a las instalaciones donde se realizan este tipo de pericias.

En los inicios de nuestra historia, las actividades médico-forenses eran realizadas por médicos del pueblo, quienes comparecían en los tribunales para contribuir a la administración de justicia, siendo ésta la finalidad principal de las ciencias forenses.

En numerosos países, a nivel mundial, las instituciones han evolucionado hacia una etapa institucional más avanzada, donde Medicina Legal y Ciencias Forenses son

representadas por un instituto independiente, autónomo e imparcial. Este modelo se observa en naciones como Portugal, Colombia e incluso Panamá.

La creación del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses busca democratizar los contrapesos de poder y eliminar los feudos y cacicazgos que actualmente existen en las jefaturas, sobre todo en Medicina Legal. Estos feudos, con funcionarios vitalicios y a veces intocables, a menudo están enfocados en los intereses de su jefatura inmediata.

La necesidad de esta separación no es sólo un asunto macro para equilibrar los poderes de la república, sino que va desde lo micro, ante las quejas y situaciones de ambiente laboral que han destacado quienes trabajan en los departamentos de Medicina Legal y Laboratorios de Ciencias Forenses. El 23 de enero de 2024, los peritos del Departamento de Medicina Legal del Poder judicial, emitieron un comunicado donde comentaban la situación en la que se encontraban dentro del OIJ.

He aquí la necesidad de crear un Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que las decisiones que se tomen sean bajo criterios técnicos, científicos y éticos.

La conformación de esta institución debe de contar con las diversas áreas y representación de quienes se encargan de realizar peritajes y demás labores forenses, por lo que se propone que el consejo directivo que integre al instituto esté conformado por:

Un delegado del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica

Un delegado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica

Un delegado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica

Un delegado del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica

Un delegado del Colegio de Profesionales en Informática y Computación.

Esta diversidad de disciplinas profesionales garantiza una representación equitativa de los intereses y perspectivas relevantes en peritaciones, promoviendo así la transparencia, la imparcialidad y la calidad en el trabajo científico del instituto. Evitando que decisiones políticas e interesadas sigan afectando una labor que sólo debe ser tecnocientífica, donde lo relevante sea el informe de quienes trabajen en el instituto sin presiones de ningún tipo.

Asimismo, es importante destacar el establecimiento de un Archivo General que siga los lineamientos establecidos por el Archivo Nacional de Costa Rica, de acuerdo con la Ley No 7202 "Ley General de Archivos de Costa Rica" y el Reglamento Decreto Ejecutivo No 40554-C "Reglamento de la Ley General de Archivos".

Jueces Escabinos en los Juicios Penales

A un año del bicentenario del Poder Judicial de Costa Rica, el principio fundamental de “justicia pronta y cumplida”, previsto por la “letra muerta” del artículo 41 de nuestra Constitución Política, reconoce formalmente ese derecho a todos los costarricenses, pero después de decenios de desgastes del sistema judicial es mera letra muerta.

La inexistencia de justicia real y efectiva es inaceptable en pleno siglo veintiuno, en la sociedad de la información, máxime con el presupuesto que el Poder Judicial que refleja un crecimiento exponencial, demostrado en el presupuesto per cápita y el número de jueces.

Por estas razones y otros argumentos conocidos, es necesario plantear una solución eficaz e inmediata, que permita agilizar los procesos judiciales y que ayude a desahogar la atascada justicia criolla. Una de las problemáticas que traban al Poder Judicial, es la inadecuada gestión del tiempo de rotación del personal: “En el período 2016-2021, el Consejo Superior realizó 1.293 designaciones de jueces 1, 2 y 3, cuya duración fue de 51 días en promedio.

La falta de estabilidad laboral limita la posibilidad de que los jueces realicen una carrera judicial donde se especialicen tanto por la experiencia adquirida con el transcurso del tiempo, como mediante capacitaciones técnicas promovidas por el Poder Judicial, por ejemplo, el Cuarto Estado de la Justicia señaló que “el 13% de las personas funcionarias rotaron más de cuatro veces y el 28%, dos veces”, lo que propicia el gasto desordenado de recursos, que podrían utilizarse para mejorar el sistema judicial como se propone en esta propuesta de lege ferenda..

Además, según el mentado cuarto informe, “es la materia jurisdiccional en donde existe una gran dificultad para realizar designaciones: es ahí donde se solicitan mayoritariamente nuevas ternas y se producen la mayor cantidad de renuncias (cerca del 80% de las rotaciones entre puestos de jueces y juezas de grado II) y es la que conlleva, además, la mayor carga de trabajo para la judicatura” .

Los jueces no deben ser solo profesionales adornados de maestrías y doctorados en el área del derecho, han de ser sobre todo togados de vocación profesional, apasionados por la justicia, propiciando la participación civil de forma responsable, como acaece en el sistema anglosajón y en la justicia avanzada de otros países de nuestra tradición legal.

En Costa Rica ha caído la añeja idealización de que todas las acciones le corresponden a los funcionarios, cuando el Estado, en un inicio demostró capacidad e inspiraba confianza para colocar en sus manos todos nuestros derechos y libertades, administración pública hoy carcomida por la mediocridad y la ineficiencia, la pereza y la corrupción, que reclama modificaciones estructurales que cubran seriamente las verdaderas expectativas de la sociedad civil, de los mal llamados “usuarios de la justicia”, que sólo reciben justicia muy lenta e incumplida..

Recordemos que Costa Rica contó con juicios de jurados de 1892 a 1903, , período judicial interesante de analizar.

Otros países aplican satisfactoriamente este sistema y algunos hasta lo tienen referido en su propia constitución, como en España que " que el artículo 125 de la Constitución contiene una referencia explícita a la participación popular en la Administración de Justicia por medio de la institución del Jurado" .

La ley alemana contempla distintos niveles de tribunales penales con la participación de jueces escabinos, esto por el tamaño del país y su densidad poblacional. En el caso de Costa Rica, adoptado parte de ese sistema, con participación según el nivel del caso, donde los de menor punibilidad quedan a disposición de un juez profesional, en la búsqueda de acelerar el proceso penal y optimizar el uso de recursos, que se explicará en el siguiente párrafo.

Como se mencionó en un inicio el Poder Judicial no ha sido capaz de formar suficientes jueces de carrera, además de un alargamiento del proceso penal a pesar del aumento en los recursos que aportamos los contribuyentes.

En el caso de Alemania, según la Ley de Compensación y Remuneración Judicial, los jueces escabinos al realizar una labor ad honorem lo que reciben es una compensación y no un salario , la misma está fijada en €5 por hora, lo que equivale a ₣2,780 . La equivalencia de esto al mes supone un costo de ₩444.800,00, nueve veces menos que un juez profesional, tomando en cuenta que al mes difícilmente se llegue a esta cantidad, ya que los juicios no son de lunes a viernes en periodos de ocho horas.

Los jueces escabinos, a pesar de no ser jueces profesionales, han de ser escogidos minuciosamente y participar en un proceso de aprendizaje la ética y los principios del proceso judicial. Con esto se impide que haya escabinos que atrasen o afecten el proceso, ya que el mecanismo de escogencia será riguroso.

El mismo proceso otorga mayor participación local y la relación con la sociedad civil, relación inexistente en un Estado centralizado. La selección tiene que ser representativa, con la participación de personas de incuestionable nivel ético, sin importar su sexo, orientación sexual, etnia u oficio. Los requisitos solicitados evitan la intromisión de personas de otros poderes o que hayan cometido algún delito, con lo que se logra una democratización de la justicia.

Que los ciudadanos sean parte activa y responsable del proceso judicial evita que sean suprimidos por el poder estatal, sino que los hace parte esencial de la administración de justicia. Así como pueden escoger y ser electos como representantes del pueblo en la Asamblea Legislativa, tienen que serlo en los tribunales.

Montesquieu sostuvo: "El poder judicial no debe confiarse a un senado permanente y sí a personas elegidas entre el pueblo en determinadas épocas del año, del modo prescrito por las leyes, para formar un tribunal que dure solamente el tiempo que requiera la necesidad.

Reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial

Creación del Capítulo VII de Jueces Escabinos, donde se establecen tribunales con jueces escabinos en los casos penales que no sean decididos por un solo juez. La composición varía según la gravedad del delito, con un juez del Tribunal Penal como presidente y dos jueces escabinos para penas de dos a cuatro años.

Los jueces escabinos tienen derechos y deberes. Durante la audiencia principal, ejercen funciones judiciales con derechos de voto, participando en decisiones no relacionadas con la sentencia. Las decisiones administrativas las toma el juez del Tribunal Penal. Deben mantener imparcialidad, objetividad y confidencialidad, recibiendo una capacitación para garantizar su competencia.

El cargo de juez escabino es honorario y solo está disponible para ciudadanos costarricenses, con restricciones específicas para quienes pueden ser elegibles:

No pueden ser juez escabino aquellos que hayan sido declarados incapaces para ocupar cargos públicos por decisión judicial o que hayan sido condenados a más de seis meses de prisión por un delito doloso.

Personas bajo investigación por delitos que podrían resultar en la pérdida de derechos para ocupar cargos públicos no son elegibles.

Se excluyen personas menores de veinticinco años al inicio del mandato, mayores de setenta años, residentes de un cantón diferente al momento de la nominación, y aquellos no aptos debido a razones de salud física o mental.

Se prohíbe la designación de personas que carezcan de dominio suficiente del idioma español, así como aquellos que no puedan disponer libremente de sus bienes por una declaración judicial de incapacidad.

Además, ciertas categorías de funcionarios públicos no pueden ser designados como jueces escabinos, incluyendo altos funcionarios del Poder Ejecutivo, legisladores, magistrados de diversos poderes judiciales, personal policial, penitenciario, judicial y religioso, entre otros. La legislación también puede excluir a funcionarios administrativos superiores.

Asimismo, establece un procedimiento detallado para la nominación de jueces escabinos, en el cual las municipalidades son responsables de compilar listas de candidatos cada cinco años, asegurando una representación diversa de la población.

Este procedimiento, diseñado para garantizar la integridad y la equidad en la selección de jueces escabinos, incluye medidas para la participación pública y la rendición de cuentas. Se establecen criterios claros para la inclusión y exclusión de candidatos, así como para la resolución de objeciones, lo que fortalece la confianza en el sistema judicial y promueve la representatividad en la administración de justicia. Igualmente incluye un sistema transparente de nominación de jueces

escabinos, donde se publican listas separadas de jueces principales y suplentes en cada Circuito Judicial o dependencia equivalente.

La destitución de un juez escabino por incumplimiento grave de sus deberes oficiales, como establece el artículo 157, se basa en criterios claros y objetivos para asegurar una aplicación justa y coherente de la medida. Este proceso incluye un procedimiento transparente y equitativo que garantiza el derecho a la defensa del juez escabino acusado.

En cuanto a la eliminación de un juez escabino de la lista, como indica el artículo 158, se contempla cuando el juez se vuelve inelegible o cuando surgen circunstancias que lo inhabilitan para el cargo. Sin embargo, en ciertos casos, como la renuncia a la residencia en el cantón adscrito al Tribunal Penal, la eliminación se aplicará bajo condiciones específicas.

Candidaturas Independientes

Los partidos políticos enfrentan una “crisis terminal” que opaca la importancia que jugaron en los dos siglos anteriores. El Partido Convención Constitucional, creado en 1868 generó el primer programa ideológico en Costa Rica.

Posteriormente surgieron los partidos de carácter personalista, usados principalmente como medios para acceder a la política nacional, no tanto para representar los ideales de un grupo de personas.

Ejemplo de esto sería la conformación de los partidos, Socialista Costarricense y el Bloque de Obreros y Campesinos, fundados en 1929 y 1931 respectivamente.

A pesar de esto, la política costarricense continuaría manteniéndose de tipo personal, siendo estos electos bajo el mismo partido, el Republicano Nacional, pero con diversas ideologías y pensamientos desde 1932 hasta 1948.

Después de la guerra civil de 1948 y la fundación de la segunda república, la nueva constitución -con sus leves reformas socialdemócratas a la carta magna de 1871- establecería en su artículo 98 la supremacía de los partidos políticos como el único medio para acceder a la política nacional, siendo representantes del pluralismo político y de la voluntad del pueblo. Por muchos años esto sucedería de esa forma, con elecciones donde la población se identificaba con una u otra propuesta, siendo las elecciones una “fiesta cívica” que demostraría la importancia de la democracia como medio de representación del soberano, a pesar de las manchas de la propaganda sucia de la prensa canalla, especialmente el diario La Nación, constatada en sentencia condenatoria penal desde 1963.

La creación de la Sala Constitucional y la maniobra de Oscar Arias Sánchez y su abogado Rubén Hernández, que el 6 de abril del 2003, hizo que cinco de los siete magistrados derogaran la prohibición de reelección presidencial, vigente desde 1969.

En los primeros años de siglo veintiuno la población dejaría de sentirse identificada con los partidos políticos corruptos, apodados tradicionales, habiendo cada vez más decepción y cambio de voto por partidos de ideologías que podían llegar a ser hasta contrarias.

Esto no supuso lamentablemente una mejora para la democracia del país, más que para dar apertura a nuevos actores políticos y la tragedia de dos gobiernos – corruptos de corruptos- del PAC – FRENTE AMPLIO - LA NACIÓN, donde proliferó la corrupción, la impunidad y el grave delito de lesa patria cometido con la creación de UPAD, para quebrantar los derechos humanos y la autodeterminación informativa de la sociedad civil.

Según datos de la encuesta Construyendo una Ruta Común al 2030, un 70% de las personas encuestadas reconocieron que los partidos políticos no representaban sus intereses o afinidades .

Este desgaste se visualiza por distintas razones, estas pueden ser las de una falta de línea ideológica, que viene por lo que se conoce como “el fin de las ideologías”, donde estas cada vez se consideran menos necesarias y atractivas para las personas, lo que provoca que los partidos ya ni busquen identificarse con una en específico en un intento desesperado de atraer la mayor cantidad de votantes posibles.

Las alianzas oportunistas y las componendas entre partidos han fortalecido a esta última idea de que son exactamente los mismo al otro. Teniendo gran peso los casos de corrupción que ha generado gran desconfianza en votar por un partido, aún si el candidato les puede agradar.

El abandono de las zonas periféricas y la falta de un sentimiento de representación ha permeado en el sentido del voto... ¿cuál es el sentido del mismo si todo va seguir igual?... Si los partidos no resuelven, es necesario dar la oportunidad a que otros actores lo hagan, libre y democráticamente, sin caer en manos de los grupos que controlan los partidos inscritos en el Tribunal Supremo de Elecciones.

Otro factor relevante es la pérdida de confianza, no solo en los partidos corruptos, sino en la institucionalidad donde hay una “percepción de que se gobierna para grupos con intereses específicos y/o propios alejados de la búsqueda del bien común o mayoritario” .

Bajo esa perspectiva la sociedad civil añora soluciones integras que hagan ver que sus votos tienen valor de decisión y cambio, no simples tiquetes para que unos pocos contralores de las camarillas dirigentes completen los boletos de las curules y de las sillas del gobierno.

Las candidaturas independientes colocarán en la discusión la pregunta que muchos compatriotas nos hacemos: ¿hasta qué punto somos iguales ante la ley?...

Países como Chile, Bolivia y México son ejemplos en América Latina, sobre los sencillos cambios que nos permitirían mejorar la representación y la calidad de los procesos electorales.

Candidato independiente: es la persona que se presenta a las elecciones sin estar afiliado a un partido político, no tiene que seguir una línea programática del mismo y son una forma diferente de representación popular e independiente de lo tradicional.

Lista de candidatos independientes: corresponde de igual forma a lo expuesto anteriormente, pero en vez de forma individual, puede ser una lista que recoja como mínimo dos personas y como máximo el número de puestos disponibles en la provincia o cantón donde se desee participar.

Cláusula de seriedad: es una exigencia legal que busca garantizar que un candidato cuenta con un mínimo apoyo y respaldo ciudadano. Esto para evitar que la boleta electoral se llene de candidatos sin posibilidad real de ser electos.

Con esta cláusula los candidatos deben otorgar una suma de dinero establecida por el Tribunal Supremo de Elecciones, que no puede ser mayor al 1% de la contribución estatal del tipo de elección donde se vaya a participar (Elecciones Generales o Elecciones Municipales). En caso de que los candidatos o la lista de candidatos no consigan más del 3% de votos, o un diputado o regidor dependiendo de la escala, el TSE hará efectiva la cláusula, dejándose el monto correspondiente.

Cantidad de firmas: el requisito expuesto es tanto para los partidos políticos, como los candidatos independientes y las listas de independientes, donde requieren la cantidad de un 0,5% de firmas del número de personas que hayan participado en la última elección nacional o municipal.

Coaliciones entre partidos, lista de independientes y candidatos independientes: el proyecto permite que dos partidos políticos o más de escala nacional puedan colocar un candidato independiente para el puesto de presidencia.

Así mismo, da la posibilidad de que se presenten coaliciones a cualquier escala entre cada una de las fórmulas de candidatura (sin importar la cantidad de partidos, independientes o listas de independientes).

Respetar la cantidad de escaños por provincias, cantones o distritos donde se presente la coalición, debiendo acatar la paridad de género y seguir un orden de alternancia Hombre-Mujer o Mujer-Hombre, serán exigencias ineludibles.

Dos partidos políticos o más pueden proponer un candidato independiente en coalición:

Una coalición de partidos, listas y candidatos independientes también pueden proponer un candidato independiente o de un partido, siempre y cuando presenten

candidatos para todos los escaños en cada provincia del país. La coalición puede conformarse con partidos e independientes de escala provincial, pero los candidatos a diputados de estos partidos, listas y candidaturas solo podrán participar en la provincia donde están inscritos:

Coaliciones entre lista de independientes y candidatos independientes: las coaliciones también podrán ser entre candidatos y listas de independientes a cualquier escala. Cubriendo de igual forma los preceptos antes mencionados.

Si esta coalición logra conseguir la adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última elección correspondiente en cada una de las provincias, podrán presentar una fórmula para la elección presidencial, pero deberán contar con candidatos para todos los escaños de cada provincia.

Resumen de coaliciones para elección presidencial: mientras se consigan candidatos para todos los escaños de la escala donde se desee participar, las coaliciones se podrán conformar con los partidos, listas y candidatos independientes que deseen participar mientras se respete lo dispuesto en el Código Electoral y la Constitución Política respecto a escala y división territorial.

Reformas a la Constitución Política

Artículo 95.

Reforma del inciso 8) del artículo 95 para otorgar garantías en la designación y unir como parte de los principios democráticos del país, las candidaturas independientes.

Artículo 96.

Reforma general del artículo 96 para la contribución estatal a las candidaturas independientes en conjunto a los partidos políticos. Disminuye la cantidad de votos obtenidos a 3% para poder acceder a la contribución estatal.

La efectividad de esta garantía se activará si el candidato no logra obtener al menos un tres por ciento (3%) de los votos válidamente emitidos a nivel nacional, provincial o cantonal, según corresponda, independientemente de este porcentaje, si logra sacar un escaño como diputado o regidor, la garantía no será efectiva.

Artículo 98.

La reforma del artículo 98, elimina el monopolio de los partidos políticos en la representación ciudadana en los procesos electorales. Otorga la oportunidad a que los ciudadanos puedan conformar candidaturas de forma independiente a los partidos políticos, como forma de apertura democrática.

Artículo 102.

Obliga que el Tribunal Supremo de Elecciones investigue las denuncias realizadas por las candidaturas independientes sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. Esto, de la misma forma que establece que lo haga con los partidos políticos.

Artículo 106.

Ante el establecimiento de candidaturas independientes, la reforma en este artículo define que los diputados que se separen de su partido político pierdan la credencial como diputados. De esta forma las diputaciones que lleguen mediante partidos políticos deben demostrar una verdadera coerción en sus ideales por los que la población votó por el partido, de otra forma hubiese sido electo de forma independiente.

Artículo 124.

Ante los procedimientos para convertir un proyecto en ley y la conformación de comisiones, la reforma de este artículo introduce la participación de las diputaciones independientes.

Reformas al Código Electoral

Artículo 48.

Elimina el tercer párrafo donde establece que ningún artículo del Código Electoral deberá interpretarse de forma en la que no se reconozca a los partidos políticos “como expresión del pluralismo político, formadores de la manifestación de la voluntad popular y vehículos de la participación ciudadana en la política nacional”. Ya que, con esta reforma constitucional se elimina este precepto al abrir la participación política a las candidaturas independientes.

Artículo 60.

Reforma del inciso e) en las solicitudes de inscripción de partidos políticos y candidaturas independientes.

Adición del Título IV CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

En el primer capítulo se especifica el ámbito de participación de las candidaturas independientes. Estas pueden ser a nivel nacional si se presentan para elecciones

presidenciales, a nivel provincial para elecciones legislativas, o a nivel cantonal para elecciones municipales.

Igualmente, se regula la exclusividad del nombre, lema y divisa de las candidaturas independientes. Estas pueden utilizar un nombre, divisa y lema propios para distinguirse, pero no pueden utilizar elementos que puedan generar confusión con otras candidaturas independientes o partidos políticos. Se prohíbe el uso de símbolos nacionales, provinciales, cantonales o religiosos como divisa. De esta forma se busca que las reglas de participación sean las mismas que las de los partidos políticos.

El segundo capítulo define que quien quiera participar mediante una candidatura independiente, no podrá haber estado afiliado a un partido político nueve meses antes del periodo para presentar la candidatura.

Asimismo, se permite que, a nivel nacional los partidos que conformen coaliciones puedan presentar a un candidato independiente para la presidencia. De esta forma, se busca propiciar la participación actores externos a la política y el que los partidos conformen alianzas.

Las candidaturas independientes de alcaldes y regidores funcionan bajo el mismo concepto que las presidenciales y las legislativas, con la única diferencia de la escala en que lo hacen. Aplicando para los alcaldes, la posibilidad de que en coalición dos partidos o más presenten una nómina independiente.

Todo lo relacionado a la legitimidad de las firmas y el periodo de entrega y recepción de los documentos, será el mismo que el de los partidos políticos.

El tercer capítulo regula las coaliciones de las que pueden los partidos provinciales, candidatos independientes y listas de independientes.

El proceso para formar coaliciones sigue las disposiciones establecidas en los artículos 83, 84 y 85 del Código Electoral, garantizando transparencia y legitimidad en su conformación. La decisión de participar en una coalición por parte de una candidatura independiente es individual si es una persona sola, requiriendo la aprobación de ambas personas si se trata de una lista de dos, o de una mayoría absoluta si es una lista de tres o más personas.

Esta flexibilidad, busca promover la unión en las candidaturas, siempre y cuando se respeten los principios democráticos y constitucionales, siendo lo único que no lo permite los desacuerdos entre las partes, pero siempre que exista voluntad, se pueda realizar siguiendo los lineamientos de participación de que cada lista o partido, sólo pueda presentar a sus candidatos en la provincia o escala correspondiente.

En el mismo capítulo también se introduce y permite las coaliciones de independientes y listas de independientes, donde se comparte la misma regla del acuerdo entre las diversas partes conforme a lo dictado por el Código.

Protección al Policía

Como muchos y lamentables sucesos anteriores, la noche del miércoles 24 de enero del 2024, el oficial de la Fuerza Pública Bryan Rivera Oviedo, perdió la vida a manos de un grupo criminal que lo recibió a balazos, tras una llamada que reportaba que estaban arrastrando a dos personas.

Este lamentable hecho, se suma al asesinato del oficial Víctor Manuel Barroso Lange, quien murió tras la agresión de un hombre detenido por un caso de pensión alimenticia.

Tanto los policías como los civiles, los ciudadanos comunes se ven afectados por las perversas políticas abolicionistas, propalados por los seguidores de Zafaronni, para favorecer a los criminales y despreciar a sus víctimas, como la liberación de miles de delincuentes durante el Gobierno de Luis Guillermo Solís (2014 – 2018), quien, ante un crimen atroz contra un niño, minimizó esa violación y asesinato con la estúpida frase "una golondrina no hace verano"... ¡Horror y demagogia!...

El incremento de la criminalidad en los tres gobiernos anteriores, derivadas de la alcahuetería y la falta de una política criminal adecuada, han potenciado a los grupos delictivos, al hampa, a la mafia y han disparado la impunidad.

Ejemplos como el incidente del 8 de enero de 2023, donde los oficiales tuvieron que recurrir al uso de la fuerza en un caso de violencia doméstica, ilustran la difícil situación que enfrentan. Hechos similares, como el enfrentamiento en Pococí, provincia de Limón, donde una persona prófuga perdió la vida al intentar agredir a las autoridades, subrayan la constante tensión entre delincuentes y policías.

El 9 de julio de 2023, acaeció otro enfrentamiento que dejó a un policía herido, siendo el tercer incidente de ese tipo en una semana, con otros dos oficiales heridos en la cabeza en Pococí. En mayo, la policía hirió a dos sospechosos durante un operativo para detener a grupos criminales, decomisando 13 rifles de asalto, una cifra alarmante que pone en riesgo a las fuerzas de seguridad.

Estos eventos, son solo una pequeña muestra de la compleja realidad, que incluye el irrespeto verbal y de todo tipo contra los policías.

Reformas Sustanciales al Código Penal para Fortalecer la Protección y Funcionamiento de las Fuerzas Policiales

Estas modificaciones buscan proporcionar un marco legal más sólido para la actuación de los cuerpos policiales, así como establecer parámetros claros en situaciones donde el uso de la fuerza es necesario. A continuación, se detallan las principales reformas adoptadas:

Artículo 28 bis - Presunción Legal para el Uso Racional de la Fuerza Policial:

Se introduce el artículo 28 bis, que establece una presunción legal de que se cumplen las condiciones previstas en el artículo 28 del Código Penal, sobre la legítima defensa,

cuando los policías del Estado actúan en el ejercicio de sus funciones. Se considerará que se utiliza de manera racional el medio empleado para repeler o evitar una agresión que ponga en peligro la integridad física, la vida propia, o la de terceros, durante el resguardo del orden público y la seguridad interior.

Artículo 28 ter - Atenuantes para el uso del arma o armamento:

Se crea el artículo 28 ter, estableciendo circunstancias atenuantes en el caso de que los tribunales determinen que no existía necesidad racional en el uso del arma o armamento menos letal. Entre las atenuantes se incluyen la existencia de un peligro inminente, proporcionalidad entre el daño causado y evitado, ausencia de otro medio practicable, y el cumplimiento de un deber legítimo.

Artículo 57 bis - Arresto Domiciliario con Monitoreo Electrónico:

Se agrega un inciso, para que entre las condiciones de este beneficio se excluya a personas que, al momento de su detención, hayan puesto resistencia o agredido a los oficiales encargados.

Artículos 65 y 67 - Libertad Condicional con Condiciones Adicionales:

Las reformas en los artículos 65 y 67 establecen condiciones adicionales para la libertad condicional o la perdida de la misma. Incluye el que no se pueda aplicar si el delito cometido fue contra un miembro de la fuerza policial en el ejercicio de sus funciones, y el perder la libertad condicional si por algún motivo se llega a agreder o presentar resistencia ante la autoridad.

Artículos 112 - Homicidio Calificado contra Fuerzas Policiales:

Se extiende la aplicación de la categoría de homicidio calificado a todos los escenarios contemplados en el artículo 112, abarcando no solo a las fuerzas policiales, sino también situaciones específicas como el sicariato, fenómeno que está teniendo un impacto significativo y perjudicial en el país.

Artículo 312 - Resistencia y artículo 313 - Circunstancias Agravantes:

El artículo 312 es reformado para penalizar con prisión de seis meses a tres años a aquellos que empleen intimidación o violencia contra un funcionario público que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 316 bis - Amenazas contra Fuerzas Policiales:

Se crea el artículo 316 bis para sancionar con prisión de tres meses a tres años a aquellos que amenacen a miembros de todos los cuerpos policiales de la República, en ejercicio de sus funciones, ya sea de manera personal o pública, mediante comunicación escrita, telegráfica, telefónica o por la vía jerárquica.

Reformas al Código Procesal Penal para fortalecer las facultades policiales y regular la prisión preventiva

Con el objetivo de adecuar el marco legal a las complejidades del sistema penal y garantizar un equilibrio entre la efectividad de las investigaciones y la protección de los derechos individuales, se han introducido reformas sustanciales al Código Procesal Penal. A continuación, se detallan los cambios implementados:

Artículo 239 - Procedencia de la Prisión Preventiva:

El artículo 239 sufre modificaciones sustanciales al añadir un nuevo inciso e) y reformar el inciso d). Las circunstancias que justifican la prisión preventiva ahora incluyen explícitamente el peligro para los miembros de los cuerpos policiales del Estado, municipal y otras fuerzas de policía públicas que realizaron la detención del sospechoso. De igual forma se incluye en los casos donde el sospechoso presente resistencia o agrede a las autoridades que lo aprehenden.

Reforma Integral a la Ley de Armas y Explosivos para fortalecer el control y protección de las Autoridades

Con el objetivo de fortalecer las medidas de control y protección ciudadana y territorial, planteamos una reforma a la Ley de Armas y Explosivos. Estas modificaciones buscan abordar puntualmente el uso indebido de armas y garantizar una respuesta contundente frente a acciones que atenten contra los cuerpos policiales en el ejercicio de sus funciones. A continuación, se presentan los cambios introducidos:

Artículo 98 - Actividades con Armas Prohibidas:

Se reforma el artículo 98 de la Ley de Armas y Explosivos para imponer sanciones más severas a quienes realicen actividades ilícitas relacionadas con armas prohibidas.

Para casos que involucren armas de destrucción masiva, armas prohibidas por convenios internacionales o municiones prohibidas, la pena se eleva a quince a veinticinco años.

Artículo 89 bis - Uso de Armas Permitidas contra Autoridades:

Se introduce el artículo 89 bis para penalizar con una pena privativa de libertad de seis a diez años a aquellos que utilicen armas permitidas por la ley contra un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y demás fuerzas de policía públicas en el ejercicio de sus funciones. Esta disposición tipificar y castigar el uso indebido de armas legales en actos que pongan en riesgo a las autoridades encargadas de mantener el orden y la seguridad pública.

Artículo 89 ter - Uso de Armas Prohibidas contra Autoridades:

Creación del artículo 89 ter para sancionar con una pena privativa de libertad de diez a quince años a quienes utilicen armas prohibidas por la ley contra un miembro de los cuerpos policiales en el ejercicio de sus funciones. La medida más estricta pretende tipificar y castigar severamente el uso de armas peligrosas contra las autoridades encargadas de velar por la seguridad ciudadana.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****Proyecto de Ley de equilibrio republicano
y reforma sistémica del Poder Judicial****Libro I****Reformas a la Constitución Política**

ARTÍCULO 1.- Se reforma el artículo 9 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 9.- El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y cinco Poderes distintos e independientes entre sí. El Electoral, el Legislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Constitucional.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

ARTÍCULO 2.- Se reforma el artículo 10 y el inciso b) de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Corresponderá al Poder Constitucional, órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional e independiente de los Poderes del Estado, declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, de forma exclusiva e imparcial, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá, además:

- a) Dirimir los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.
- b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales."

ARTÍCULO 3.- Se adiciona un artículo a la Constitución Política, cambiándose la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 11.- El Ministerio Público es un órgano independiente al resto de poderes, de personalidad jurídica propia. Es el encargado de promover la acción penal, el control de legalidad de los juicios y la investigación preparatoria en los delitos de acción pública, velando siempre por el interés público y la defensa de los derechos de los

ciudadanos, sin afectar la función de otros órganos e instituciones que se encuentren establecidos en la Constitución o las leyes.”

ARTÍCULO 4.- Se reforma el artículo 48 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 48.- *Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de los Juzgados y del Tribunal del Poder Constitucional, establecido en el artículo 10.”*

ARTÍCULO 5.- Se reforma el artículo 93 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 93.- *El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil del Poder Electoral.”*

ARTÍCULO 6.- Se reforma el inciso 8 del artículo 95 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 95.- La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios:

1.- Autonomía de la función electoral;

2.- Obligación del Estado de inscribir, de oficio, a los ciudadanos en el Registro Civil y de proveerles de cédula de identidad para ejercer el sufragio;

3.- Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas;

4.- Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho;

5.- Identificación del elector por medio de cédula con fotografía u otro medio técnico adecuado dispuesto por la ley para tal efecto;

6.- Garantías de representación para las minorías;

7.- Garantías de pluralismo político;

8.- Garantías para la designación de autoridades y candidatos de los partidos políticos e independientes según los principios democráticos y sin discriminación por género."

ARTÍCULO 7.- Se reforma el segundo párrafo, el inciso 1, 2, 3 y 4, y se agrega un 5) inciso al artículo 96 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 96.- El Estado no podrá deducir nada de las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

El Estado contribuirá a sufragar los gastos de los partidos políticos y de los candidatos independientes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.- La contribución será del cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año tras anterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje.

Este porcentaje se destinará a cubrir los gastos que genere la participación de los partidos políticos y de los candidatos independientes en esos procesos electorales, y satisfacer las necesidades de capacitación y organización política. Cada partido político y candidato independiente fijará los porcentajes correspondientes a estos rubros.

2.- Tendrán derecho a la contribución estatal, los partidos políticos y los candidatos independientes que participaren en los procesos electorales señalados en este artículo y alcanzaren al menos un tres por ciento (3%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

3.- Previo otorgamiento de las cauciones correspondientes, los partidos políticos y los candidatos independientes tendrán derecho a que se les adelante parte de la contribución estatal, según lo determine la ley.

4.- Para recibir el aporte del Estado, los partidos y los candidatos independientes deberán comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones.

Las contribuciones privadas a los partidos políticos y candidatos independientes estarán sujetas al principio de publicidad y se regularán por ley.

La ley que establezca los procedimientos, medios de control y las demás regulaciones para la aplicación de este artículo, requerirá, para su aprobación y reforma, el voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

5.- Los candidatos independientes para inscribirse deberán otorgar una póliza de seriedad por la candidatura, que será establecida por el Tribunal Supremo de Elecciones.

La misma no podrá superar el uno por ciento del fondo de contribución estatal establecido para los gastos de los partidos políticos y de los candidatos independientes del año correspondiente.

La garantía será efectiva en caso de que el candidato no obtenga al menos un tres por ciento (3%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional, los inscritos a escala provincial o a escala cantonal. La garantía no será efectiva si el candidato logra obtener un escaño como diputado o regidor, según corresponda a la escala, sin alcanzar el tres por ciento (3%) de los votos.

ARTÍCULO 8.- Se reforma el artículo 98 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 98.- Los ciudadanos tendrán el derecho de agruparse en partidos y postularse de forma independiente para intervenir en la política nacional, siempre que se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República.

Los partidos políticos son parte fundamental del pluralismo y de la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad serán libres dentro del respeto a la Constitución y la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos. Pero, no gozaran del monopolio de la participación ciudadana en los procesos electorales."

ARTÍCULO 9.- Se reforma el inciso 5 del artículo 102 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) *Convocar a elecciones populares;*
- 2) *Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;*
- 3) *Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;*
- 4) *Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;*
- 5) *Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos y por los candidatos independientes sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e*

incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírselle. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;

6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos pueda emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe;

7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;

8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.”

ARTÍCULO 10.- Se adiciona un tercer párrafo al artículo 106 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente forma:

"Artículo 106- Los Diputados tienen ese carácter por la Nación y serán elegidos por provincias.

La Asamblea se compone de cincuenta y siete Diputados. Cada vez que se realice un censo general de población, el Tribunal Supremo de Elecciones asignará a las provincias las diputaciones, en proporción a la población de cada una de ellas.

Las diputadas y los diputados que, durante el ejercicio de su cargo, se separan o renuncien al partido político por el que fueron electos,

perderán sus credenciales, la respectiva vacante será suplida conforme a las disposiciones vigentes en materia electoral.”

ARTÍCULO 11.- Se adicionan tres incisos más, cambiándose la numeración, para que el cuarto, quinto y vigesimoséptimo del artículo 121 de la Constitución Política, se lean de la siguiente manera:

“Artículo 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

- 1) *Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica, salvo lo dicho en el capítulo referente al Tribunal Supremo de Elecciones;*
- 2) *Designar el recinto de sus sesiones, abrir y cerrar éstas, suspenderlas y continuarlas cuando así lo acordare;*
- 3) *Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia;*
- 4) *Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes del Poder Constitucional.*
- 5) *Nombrar los Magistrados propietarios y suplentes del Poder Electoral.*
- 6) *Aprobar o improbar los convenios internacionales, tratados públicos y concordatos.*

Los tratados públicos y convenios internacionales, que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y

comunes, requerirán la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

No requerirán aprobación legislativa los protocolos de menor rango, derivados de tratados públicos o convenios internacionales aprobados por la Asamblea, cuando estos instrumentos autoricen de modo expreso tal derivación.

7) Dar o no su asentimiento para el ingreso de tropas extranjeras al territorio nacional y para la permanencia de naves de guerra en los puertos y aeródromos;

8) Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar el estado de defensa nacional y para concertar la paz;

9) Suspender por votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en caso de evidente necesidad pública, los derechos y garantías individuales consignados en los artículos 22, 23, 24, 26, 28, 29, 30 y 37 de esta Constitución. Esta suspensión podrá ser de todos o de algunos derechos y garantías, para la totalidad o parte del territorio, y hasta treinta días; durante ella y respecto de las personas, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar su detención en establecimientos no destinados a reos comunes o decretar su confinamiento en lugares habitados. Deberá también dar cuenta a la Asamblea en su próxima reunión de las medidas tomadas para salvar el orden público o mantener la seguridad del Estado.

En ningún caso podrán suspenderse derechos o garantías individuales no consignados en este inciso;

10) Recibir el juramento de ley y conocer de las renuncias de los miembros de los Supremos Poderes, con excepción de los Ministros de Gobierno; resolver las dudas que ocurran en caso de incapacidad física

o mental de quien ejerza la Presidencia de la República, y declarar si debe llamarse al ejercicio del Poder a quien deba sustituirlo;

11) Admitir o no las acusaciones que se interpongan contra quien ejerza la Presidencia de la República, Vicepresidentes, miembros de los Supremos Poderes y Ministros Diplomáticos, declarando por dos terceras partes de votos del total de la Asamblea si hay o no lugar a formación de causa contra ellos, poniéndolos, en caso afirmativo, a disposición de la Corte Suprema de Justicia para su juzgamiento;

12) Decretar la suspensión de cualquiera de los funcionarios que se mencionan en el inciso anterior, cuando haya de procederse contra ellos por delitos comunes;

13) Dictar los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República;

14) Nombrar al Contralor y Subcontralor Generales de la República;

15) Establecer los impuestos y contribuciones nacionales, y autorizar los municipales;

16) Decretar la enajenación o la aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación.

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado:

a) Las fuerzas que puedan obtenerse de las aguas del dominio público en el territorio nacional;

b) Los yacimientos de carbón, las fuentes y depósitos de petróleo, y cualesquiera otras sustancias hidrocarburadas, así como los depósitos de minerales radioactivos existentes en el territorio nacional;

c) Los servicios inalámbricos;

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.

Los ferrocarriles, muelles y aeropuertos nacionales - éstos últimos mientras se encuentren en servicio- no podrán ser enajenados, arrendados ni gravados, directa o indirectamente, ni salir en forma del dominio y control del Estado.

17) Aprobar o improbar los empréstitos o convenios similares que se relacionen con el crédito público, celebrados por el Poder Ejecutivo.

Para efectuar la contratación de empréstitos en el exterior o de aquéllos que, aunque convenidos en el país, hayan de ser financiados con capital extranjero, es preciso que el respectivo proyecto sea aprobado por las dos terceras partes del total de los votos de los miembros de la Asamblea Legislativa.

18) Conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y de crear honores a la memoria de las personas cuyas actuaciones eminentes las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones;

19) Determinar la ley de la unidad monetaria y legislar sobre la moneda, el crédito, las pesas y medidas. Para determinar la ley de la unidad monetaria, la Asamblea deberá recabar previamente la opinión del organismo técnico encargado de la regulación monetaria;

- 20) Promover el progreso de las ciencias y de las artes y asegurar por tiempo limitado, a los autores e inventores, la propiedad de sus respectivas obras e invenciones;
- 21) Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y de las artes, señalándoles rentas para su sostenimiento y especialmente procurar la generalización de la enseñanza primaria;
- 22) Crear los Tribunales de Justicia y los demás organismos para el servicio nacional;
- 23) Otorgar por votación no menor de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, amnistía e indulto generales por delitos políticos, con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia;
- 24) Darse el Reglamento para su régimen interior, el cual, una vez adoptado, no se podrá modificar sino por votación no menor de las dos terceras partes del total de sus miembros;
- 25) Nombrar Comisiones de su seno para que investiguen cualquier asunto que la Asamblea les encomiende, y rindan el informe correspondiente.

Las Comisiones tendrán libre acceso a todas las dependencias oficiales para realizar las investigaciones y recabar los datos que juzgue necesarios. Podrán recibir toda clase de pruebas y hacer comparecer ante sí a cualquier persona, con el objeto de interrogarla;

- 26) Formular interpelaciones a los Ministros de Gobierno, y además, por dos tercios de votos presentes, censurar a los mismos funcionarios, cuando a juicio de la Asamblea fueren culpables de

actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicio evidente a los intereses públicos.

Se exceptúan de ambos casos, los asuntos en tramitación de carácter diplomático o que se refieran a operaciones militares pendientes.

27) Nombrar mediante votación pública y mayoría calificada el Fiscal General de la República.

En las ausencias temporales y en las definitivas, mientras no se produzca el nombramiento del propietario, así como en los casos de excusa o recusación, el Fiscal General de la República será sustituido por el Fiscal Adjunto que designe la Asamblea Legislativa, de una terna de suplentes que cada año enviará el Fiscal General.”

ARTÍCULO 12.- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 124 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 124.-Para convertirse en ley, todo proyecto deberá ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea Legislativa y la sanción del Poder Ejecutivo; además, deberá publicarse en La Gaceta, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece tanto para casos especiales como para los que se resuelvan por iniciativa popular y referéndum, según los artículos 102, 105, 123 y 129 de esta Constitución. No tendrán carácter de leyes ni requerirán, por tanto, los trámites anteriores, los acuerdos

tomados en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo 121 así como el acto legislativo para convocar a referéndum, los cuales se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en La Gaceta.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos políticos y los diputados independientes que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas."

ARTÍCULO 13.- Se reforma el artículo 128 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 128.- *Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo al Tribunal Constitucional, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás serán devueltas a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente."*

ARTÍCULO 14.- Se reforma el inciso 5) del artículo 132 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 132.- *No podrá ser elegido Presidente ni Vicepresidente:*

1) El que hubiera servido a la Presidencia en cualquier lapso dentro de los ocho años anteriores al período para cuyo ejercicio se verifique la

elección, ni el Vicepresidente o quien lo sustituya, que la hubiere servido durante la mayor parte de cualquiera de los períodos que comprenden los expresados ocho años;

2) El Vicepresidente que hubiera conservado esa calidad en los doce meses anteriores a la elección, y quien en su lugar hubiera ejercido la Presidencia por cualquier lapso dentro de ese término;

3) El que sea por consanguinidad o afinidad ascendiente, descendiente, o hermano de quien ocupe la Presidencia de la República al efectuarse la elección, o del que la hubiera desempeñado en cualquier lapso dentro de los seis meses anteriores a esa fecha;

4) El que haya sido Ministro de Gobierno durante los doce meses anteriores a la fecha de la elección;

5) Los Magistrados suplentes y propietarios de los Poderes Electoral, Constitucional y Judicial, el director del Registro Civil, los directores o gerentes de las instituciones autónomas, el Contralor y Subcontralor Generales de la República.

Esta incompatibilidad comprenderá a las personas que hubieran desempeñado los cargos indicados dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la elección.”

ARTÍCULO 15.- Se reforma el artículo 158 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 158.- *Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por un período de cinco años y hasta la edad de setenta años máximo, por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus*

funciones, deberán actuar con eficiencia y se considerarán reelegidos para períodos iguales, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de cinco años.”

ARTÍCULO 16.- Se reforman los incisos 1), 4) y 5) del artículo 159 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 159.- Para ser Magistrado propietario o suplente se requiere:

- 1) Ser costarricense por nacimiento;
- 2) Ser ciudadano en ejercicio;
- 3) Ser del estado seglar;
- 4) Ser mayor de cincuenta años;
- 5) Estar incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y haber ejercido esa profesión al menos durante 20 años .

Los Magistrados deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.”

ARTÍCULO 17.- Se reforma el artículo 164 de la Constitución Política, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 164.- La Asamblea Legislativa nombrará no menos de quince Magistrados suplentes escogidos entre la nómina de cincuenta candidatos que le presentará la Corte Suprema de Justicia. Las faltas

temporales de los Magistrados serán llenadas por sorteos que hará la Corte Suprema entre los Magistrados suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado suplente, la elección recaerá en uno de los dos candidatos que proponga la Corte y se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y las condiciones, restricciones y prohibiciones establecidas para los propietarios, que no son aplicables a los suplentes.”

ARTÍCULO 18.- Adíjóñese un nuevo título XII a la Constitución Política, para que se establezca de la siguiente manera:

“TÍTULO XII. EL PODER CONSTITUCIONAL”

“Artículo 168.- El Poder Constitucional está compuesto por el Tribunal Constitucional integrado por cinco magistrados titulares y siete suplentes, todos nombrados por la Asamblea Legislativa, así como por diez juzgados constitucionales establecidos en la ley. Le corresponde ejercer las funciones que esta Constitución y su ley orgánica le asignen. El Poder Constitucional solo está sometido a la Constitución y a la ley; las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le pueden imponer a sus integrantes otras responsabilidades que las expresamente señaladas en los preceptos legislativos.”

“Artículo 169.- Los Magistrados Constitucionales, propietarios y suplentes, serán elegidos por un período de cinco años y hasta la edad de setenta años máximo, por los votos de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. En el desempeño de sus funciones deberán actuar con transparencia, probidad y eficiencia

y podrán ser reelegidos, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario. Las vacantes serán llenadas para períodos completos de cinco años.

Para ser electos Magistrados o Jueces Constitucionales, deben ser costarricenses por nacimiento, mayores de cincuenta años y abogado incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica y haber ejercido esa profesión al menos durante veinte años.

Los Magistrados Constitucionales estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de las Salas de Casación y percibirán las remuneraciones que se fijen para estos.

Los Magistrados Constitucionales deberán, antes de tomar posesión del cargo, rendir la garantía que establezca la ley.

El Tribunal Constitucional nombrará a su presidente de la nómina de magistrados que lo integran.”

"Artículo 170.- *La elección y reposición de los Magistrados Constitucionales se hará dentro de los treinta días naturales posteriores al vencimiento del período respectivo o de la fecha en que se comunique que ha ocurrido una vacante."*

"Artículo 171.- *La Asamblea Legislativa nombrará siete Magistrados Constitucionales Suplentes escogidos entre la nómina de doce candidatos que le presentará el Tribunal Constitucional, garantizando en la postulación y el nombramiento el principio de equidad de género. Las faltas temporales de los Magistrados Constitucionales serán llenadas por sorteos que hará el Tribunal Constitucional entre los Magistrados Constitucionales Suplentes. Si vacare un puesto de Magistrado*

Constitucional Suplente, la elección se efectuará en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que celebre la Asamblea Legislativa después de recibir la comunicación correspondiente. La ley señalará el plazo de su ejercicio y les serán aplicables las mismas condiciones, restricciones y prohibiciones para los propietarios. No podrán ser elegidos magistrado o juez constitucional quien se halle ligado por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, con un miembro del tribunal o los juzgados constitucionales.”

“Artículo 172.- *Los Magistrados Constitucionales serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los otros motivos que expresa la ley en el capítulo correspondiente al régimen disciplinario. En este último caso, el acuerdo habrá de tomarse por el Pleno del mismo Tribunal Constitucional, en votación pública por tres de sus miembros.”*

“Artículo 173.- *El Tribunal Constitucional podrá dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios, dentro del ámbito de la ley que lo regula.”*

Artículo 19.- Adíjíóñese un nuevo transitorio al Título XVIII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias de la Constitución Política, relacionado con los artículos 100, 158, 159 y 169, para que se disponga lo siguiente:

“Transitorio I.- *Las personas que en el momento de la presente reforma sean magistrados o magistradas, se les respetarán los derechos adquiridos. Al finalizar su nombramiento actual, podrán ser reelegidos*

por un único período de cinco años y deberán reunir las mismas condiciones previstas por los artículos 100, 158, 159 y 169 constitucional, salvo que en votación no menor a las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario respecto a su reelección.”

Libro II:
Reforma General de la Ley Orgánica del Poder
Judicial

Artículo 20.- Se reforma el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"**Artículo 3.**- *Administran la justicia:*

- 1.- *Juzgados y tribunales de menor cuantía, contravencionales y de asuntos sumarios.*
- 2.- *Juzgados de primera instancia y penales.*
- 3.- *Tribunales colegiados.*
- 4.- *Tribunales de casación.*
- 5.- *Salas de la Corte Suprema de Justicia.*
- 6.- *Corte Plena.*

La Corte Suprema de Justicia establecerá el número de jueces trasmitadores y decisores, así como de los otros servidores judiciales que deben tener los tribunales de cualquier categoría y materia; para ello, tomará en consideración las necesidades propias del despacho, en aras de la mejor realización del servicio público de la justicia.

Cuando en un tribunal existan dos o más jueces, el coordinador del órgano será elegido internamente por los demás jueces, y jueces escabinos cuando corresponda.

Si los despachos jurisdiccionales se organizaren en un circuito judicial o la dependencia correspondiente, los jueces y jueces escabinos nombrarán entre ellos al coordinador general.

El juez que conozca de un proceso tendrá la facultad de ordenar lo que corresponda, para el cumplimiento de sus funciones y, en cada asunto, tendrá la potestad de ejercer el régimen disciplinario. En los demás casos, esa potestad le corresponde al cuerpo de jueces y los acuerdos se tomarán por mayoría; si hubiere empate, el coordinador tendrá doble voto.

En las resoluciones y las actuaciones, deberán consignarse el nombre y los apellidos del funcionario a cargo del proceso.

Los tribunales colegiados estarán conformados por el número de jueces que se requieran para el buen servicio público y actuarán individualmente o en colegios de tres de ellos, salvo que la ley disponga otra forma de integración.

El coordinador distribuirá la carga de trabajo, aplicando los criterios que hayan fijado los jueces con anterioridad y buscando siempre la mayor equidad. Cuando no se pongan de acuerdo, el Consejo Superior del Poder Judicial o la Corte Suprema de Justicia, según corresponda, fijará las reglas.”

Artículo 21.- Se reforma el inciso 1) del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país.

Si tuvieran duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional.

Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

2.- Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma de rango superior.

3.- Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer.

Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.

4.- Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales. Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violado esta prohibición.

Las prohibiciones establecidas en los incisos 3) y 4) son aplicables a todos los servidores judiciales, en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 22.- Se reforma el inciso 1 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 9.- Se prohíbe a todos los funcionarios y empleados del Poder Judicial:

1.- Ejercer, fuera del Poder Judicial, la profesión por la que fueron nombrados, con derecho a recibir por ello, en los casos en que legalmente corresponda, pago por dedicación exclusiva o prohibición, aunque estén con licencia, salvo en los casos de excepción que esta Ley indica.

La prohibición a que se refiere este inciso no será aplicable a los profesionales que la Corte autorice, siempre que no haya superposición horaria y no se desempeñen como administradores de justicia o sus asesores, defensores públicos, jefes de oficina, ni en otros cargos en que la Corte lo considere inconveniente. Los profesionales autorizados no percibirán sobresueldo por dedicación exclusiva ni por prohibición; tampoco podrán reingresar a ninguno de estos regímenes.

2.- Facilitar o coadyuvar, en cualquier forma, para que personas no autorizadas por la ley ejerzan la abogacía, o suministrarles a estas datos o consejos, mostrarles expedientes, documentos u otras piezas.

Será destituido de su cargo, el funcionario o empleado que incumpla lo establecido en los incisos 1) y 2) de este artículo.

3.- Desempeñar cualquier otro empleo público. Esta prohibición no comprende los casos exceptuados en la ley ni el cargo de profesor en escuelas universitarias, siempre que el Consejo Superior del Poder Judicial así lo autorice y las horas lectivas que deba impartir, en horas laborales, no excedan de cinco por semana.

4.- Dirigir felicitaciones o censura por actos públicos, a funcionarios y corporaciones oficiales. Se exceptúan los asuntos en que intervengan, en defensa de intereses legítimos y derechos subjetivos y en los casos en que la ley lo permita.

5.- *Cualquier participación en procesos políticos electorales, salvo la emisión de su voto en elecciones generales.*

6.- *Tomar parte activa en reuniones, manifestaciones y otros actos de carácter político electoral o partidista, aunque sean permitidos a los demás ciudadanos.*

7.- *Interesarse indebidamente y de cualquier modo, en asuntos pendientes ante los tribunales, o externar su parecer sobre ellos.*

8.- *Servir como peritos en asuntos sometidos a los tribunales, salvo si han sido nombrados de común acuerdo por todas las partes o en causas penales, o si deben cumplir esa función por imperativo legal. En ningún caso, podrán recibir pago por el peritaje rendido.*

9.- *Recibir cualquier tipo de remuneración de los interesados en un proceso, por actividades relacionadas con el ejercicio del cargo.*

Los servidores que incurran en los hechos señalados en este artículo serán corregidos disciplinariamente, según la gravedad de la acción, con una de las sanciones establecidas en el artículo 195 de la presente Ley.

Las prohibiciones a las que se refieren los incisos 1) y 3) no son aplicables a los servidores que no se desempeñen a tiempo completo.”

ARTÍCULO 23.- Se reforma el tercer y cuarto párrafo del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Todo servidor judicial deberá prestar el juramento requerido por la Constitución Política y en los casos que la ley señala.

Prestado el juramento, queda autorizado para tomar posesión del cargo y gozará de un término de hasta quince días para rendir caución, con excepción de los Magistrados, quienes deberán rendirla previamente.

Los Magistrados prestarán el juramento ante la Asamblea Legislativa. Los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los jueces y sus respectivos suplentes, los Inspectores Judiciales, el Jefe y el Subjefe de la Defensa Pública, el Director Ejecutivo, el Auditor, el Secretario General de la Corte y los miembros de consejos o comisiones que nombre la Corte Suprema de Justicia o el Consejo Superior del Poder Judicial, prestarán el juramento ante el Presidente de la Corte. Los jueces de menor cuantía y contravencionales, así como sus suplentes y los árbitros, ante el juez civil de la provincia o del circuito judicial respectivo; los demás servidores subalternos de los tribunales o los departamentos administrativos, ante el superior jerárquico respectivo.

Los jueces escabinos, y sus respectivos suplentes prestaran juramento ante un tribunal del circuito judicial o la dependencia correspondiente.

Los servidores de la Defensa Pública prestarán juramento ante el jefe; y los restantes servidores del Poder Judicial, ante el Director Ejecutivo.”

Artículo 24.- Se reforma el artículo 31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 31.- A falta de regla expresa sobre impedimentos, excusas, recusaciones e inhibitorias, se estará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil, en cualquier materia, salvo en la jurisdicción constitucional la cual se regirá por sus propias normas y principios.

Los motivos de inhibición, impedimento y recusación, previstos en los códigos y leyes procesales, comprenden a los servidores judiciales, incluso a los auxiliares, administrativos y abogados letrados de los magistrados que, de algún modo, deban intervenir en el asunto, debiendo ser sustituidos para el caso concreto.

Se deberá informar con el nombre completo de los servidores cuando intervengan en un asunto de su competencia, para que la recusación pueda proponerse a penas se tenga conocimiento de la causa, respetando así el derecho de las partes a un administrador de justicia imparcial.”

Artículo 25.- Se reforma el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 40.- *El Consejo Superior del Poder Judicial dictará, anualmente, un plan de vacaciones en el que dispondrá las medidas que estime necesarias para que no se afecte el servicio público y procurará que los Despachos Judiciales no cierren por ese motivo."*

ARTÍCULO 26.- Se reforma el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 45.- La Corte Plena determinará, mediante acuerdo, los distintivos personales y los vehículos que puedan usar, exclusivamente, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Consejo Superior del Poder Judicial lo hará respecto de sus propios miembros, los inspectores judiciales, el Secretario General de la Corte, los jueces, los defensores públicos, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, para que las autoridades dependientes de ese otro Poder les guarden las consideraciones propias

de su posición y les faciliten el ejercicio de sus funciones. Asimismo, el Consejo determinará los distintivos que se usarán en todos los demás vehículos del Poder Judicial.

Artículo 27.- Se reforma el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 47.- Quienes laboran en el Poder Judicial se denominan, en general, "servidores". Sin embargo, cuando esta Ley se refiere a "funcionarios que administran justicia" ha de entenderse por tales a los magistrados, jueces y jueces escabinos; el término "funcionarios" alude a los que, fuera de los antes mencionados, tengan atribuciones, potestades y responsabilidades propias, determinadas en esta Ley y por "empleados", a todas las demás personas que desempeñen puestos, remunerados por el sistema de sueldos.

Las prohibiciones establecidas en esta ley se aplicarán tanto a los servidores judiciales nombrados en propiedad como a los interinos, salvo disposición legal en contrario. Cuando esta ley mencione "Corte" habrá de entenderse Corte Suprema de Justicia o Corte Plena y cuando, en los códigos procesales, se hable de "Ley Orgánica", sin especificación alguna, se alude a la presente ley; además, las menciones del "Consejo", deberán entenderse como Consejo Superior del Poder Judicial."

Artículo 28.- Se reforma el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 49.- La Corte Suprema de Justicia se compone de tres Salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera integradas por cinco Magistrados. En la Sala en que se desempeña el Presidente de la Corte,

cuando las circunstancias lo requieran, a juicio suyo, podrá haber un Magistrado suplente de tiempo completo que lo sustituirá mientras no ejerza el cargo, en todos los casos en que no concurra a conocer de los asuntos propios de su Sala. Dicho Magistrado suplente no integrará la Corte Plena.

Los asuntos se distribuirán entre las Salas, fundamentalmente por materias. Si no hubiere ley aplicable que regule la distribución del trabajo o la competencia entre las Salas, la Corte decidirá el punto, mediante un acuerdo que publicará en el Boletín Judicial.”

Artículo 29.- Se reforma el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 50.- *Cada magistrado podrá contar, con un máximo de cuatro abogados letrados (asistentes), nombrados mediante concurso realizado por el Departamento de Personal según lo establecido en el Estatuto de Servicio Judicial. Los abogados letrados nombrados por el Departamento de Personal, deberán colocar sus nombres en las sentencias y la jurisprudencia que intervengan. El Magistrado Presidente de la Corte contará con un Director del Despacho del Presidente, quien desempeñará las funciones que éste le asigne, con el mismo deber de colocar su nombre en los expedientes y sentencias que intervenga.*

Los magistrados podrán contar con una secretaria (auxiliar judicial), de su nombramiento, con aprobación del Consejo Superior del Poder Judicial. Para separarse de su propuesta, el Consejo deberá hacerlo con el voto de todos sus miembros, en resolución debidamente fundamentada, en cuyo caso solicitará al Magistrado el envío de otro candidato. De igual forma que los letrados, los auxiliares judiciales

deberán colocar sus nombres en los expedientes y sentencias que intervengan.”

Artículo 30.- Se adiciona un artículo 50 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 50 bis.- El puesto de abogado letrado (asistente) deberá ser nombrado mediante un examen y concurso de convocatoria pública. Lo mismo aplicará para los resultados de éste, que tendrán que ser anunciados por el Poder Judicial."

Artículo 31.- Se deroga el Capítulo V del Título II de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

"CAPITULO V
DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Artículo 57.- La Sala Constitucional conocerá:

1.- De los recursos de hábeas corpus y de amparo.

2.- De las acciones de inconstitucionalidad.

3.- De las consultas de constitucionalidad.

4.- De los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República,

municipalidades, entes descentralizados y demás personas de Derecho Público.”

Artículo 32.- Se reforma el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 58.- La Corte será presidida por su Presidente y estará formada por todos los Magistrados que componen las Salas, incluyendo los suplentes que, temporalmente, repongan a Magistrados o que sustituyan a cualquiera de estos que estuviere impedido para resolver el asunto, excepto el que suple al Presidente de la Corte en su Sala.

El quórum estará formado por diez Magistrados, salvo en los casos en que la ley exija un número mayor o la concurrencia de todos los miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los votos presentes, salvo en los casos en que la ley disponga otra cosa.

Los Magistrados deben abstenerse de votar en los asuntos en que tengan motivo de impedimento y solo serán sustituidos por Magistrados suplentes, cuando ello sea necesario para formar quórum.

Cuando en una votación se produjere empate, se votará nuevamente el asunto. Si el empate persistiere, se convocará a una sesión extraordinaria para decidirlo y si aún persistiere, el asunto se votará cuando hubiere número impar de Magistrados presentes.

La Corte tendrá sesión ordinaria una vez al mes; además, se reunirá cada vez que sea convocada por el Presidente, cuando lo considere conveniente o por solicitud de siete Magistrados.

Contra sus acuerdos y resoluciones no cabe recurso alguno, salvo el de reposición cuando se trate de cuestiones administrativas; podrán ejecutarse inmediatamente.

Además, se reunirá una vez al año en una sesión solemne durante el mes de marzo, para inaugurar el año judicial. En esta sesión, el Presidente dará un informe sobre la administración de justicia.

Las sesiones y votaciones serán públicas, salvo en los casos en que la ley disponga lo contrario o cuando la Corte acuerde que sean privadas.”

Artículo 33.- Se deroga el inciso 4) y se reforma el inciso 5) y 9) del artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 59.- Corresponde a la Corte Suprema de Justicia:

1.- *Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que la Constitución o las leyes determinen que sea consultada, y emitir su opinión, cuando sea requerida, acerca de los proyectos de reforma a la legislación codificada o los que afecten la organización o el funcionamiento del Poder Judicial.*

2.- *Proponer las reformas legislativas y reglamentarias que juzgue convenientes para mejorar la administración de justicia.*

3.- *Aprobar el proyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual, una vez promulgado por la Asamblea Legislativa, podrá ejecutar por medio del Consejo.*

4.- *Nombrar a los miembros propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones.*

5.- *Resolver las competencias que se susciten entre las Salas de la Corte, excepto lo dispuesto por la ley respecto del Tribunal Constitucional.*

6.- *Designar, en votación secreta, al Presidente y al Vicepresidente de la Corte, por períodos de cuatro años y de dos años, respectivamente, quienes podrán ser reelegidos por períodos iguales y, si hubiere que reponerlos por cualquier causa, la persona nombrada lo será por un nuevo período completo. En los casos de faltas temporales, se procederá en la forma que indica el inciso 1) del artículo 32.*

7.- *Promulgar, por iniciativa propia o a propuesta del Consejo Superior del Poder Judicial, los reglamentos internos de orden y servicio que estime pertinentes.*

8.- *Conocer del recurso de apelación de sentencia, de casación y del procedimiento de revisión de las sentencias dictadas por las Salas Segunda y Tercera, cuando estas actúan como tribunales de juicio o de única instancia.*

9.- Nombrar en propiedad a los miembros del Consejo Superior del Poder Judicial, los inspectores generales del tribunal de la inspección judicial, los jueces de casación y los de los tribunales colegiados; asimismo, al jefe y al subjefe de la Defensa Pública.

Cuando se trate de funcionarios nombrados por un período determinado, la Corte deberá realizar el nuevo nombramiento en la primera sesión ordinaria de diciembre en que termine el período y los nombrados tomarán posesión el primer día hábil de enero siguiente.

También le corresponde a la Corte, nombrar a los suplentes de los funcionarios mencionados en este inciso.

10.- *Conocer el informe anual del Consejo Superior del Poder Judicial.*

11.- *Avocar el conocimiento y la decisión de los asuntos de competencia del Consejo Superior del Poder Judicial, cuando así se disponga en*

sesión convocada a solicitud de cinco de sus miembros o de su Presidente, por simple mayoría de la Corte. Desde que se presenta la solicitud de avocamiento, se suspende la decisión del asunto por parte del Consejo Superior del Poder Judicial, mientras la Corte no se pronuncie, sin perjuicio de las medidas cautelares que disponga la Corte. La Corte dispondrá de un mes para resolver el asunto que dispuso avocar ante ella. En tal supuesto, el agotamiento de la vía administrativa se producirá con la comunicación del acuerdo final de la Corte. Al disponer el avocamiento, podrá ordenarse suspender los efectos del acuerdo del Consejo.

12.- Ejercer el régimen disciplinario sobre sus propios miembros y los del Consejo Superior del Poder Judicial, en la forma dispuesta en esta Ley.

13.- Establecer los montos para determinar la competencia, en razón de la cuantía, en todo asunto de carácter patrimonial.

14.- Establecer los montos para determinar la procedencia del recurso de casación, por votación mínima de dos terceras partes de la totalidad de los Magistrados. Este monto podrá disminuirse o aumentarse, una vez transcurrido el plazo aquí fijado, para lo cual previamente se solicitará al Banco Central de Costa Rica, un informe sobre el índice inflacionario.

Si transcurriere un mes sin haberse recibido el informe, la Corte prescindirá de él y hará la fijación que corresponda. La fijación que se realice, tanto en este caso como en el del inciso anterior, regirá un mes después de su primera publicación en el Boletín Judicial, por un período mínimo de dos años.

15.- Proponer, a la Asamblea Legislativa , la creación de Despachos Judiciales en los lugares y las materias que estime necesario para el buen servicio público.

16.- *Refundir dos o más despachos judiciales en uno solo o dividirlos, trasladarlos de sede, fijarles la respectiva competencia territorial y por materia, tomando en consideración el mejor servicio público.*

También podrá asignarle competencia especializada a uno o varios despachos, para que conozcan de determinados asuntos, dentro de una misma materia, ocurridos en una o varias circunscripciones o en todo el territorio nacional.

17.- *Conocer de las demandas de responsabilidad que se interpongan contra los Magistrados de las Salas de la Corte.*

18.- *Disponer cuáles comisiones de trabajo serán permanentes y designar a los Magistrados que las integrarán.*

19.- *Incorporar al presupuesto del Poder Judicial, mediante modificación interna, todo el dinero que pueda percibir por liquidación o inejecución de contratos, intereses, daños y perjuicios, y por el cobro de los servicios de fotocopiado de documentos, microfilmación y similares.*

Este dinero será depositado en las cuentas bancarias del Poder Judicial.

20.- *Fijar los días y las horas de servicio de las oficinas judiciales y publicar el aviso respectivo en el Boletín Judicial.*

21.- *Emitir las directrices sobre los alcances de las normas, cuando se estime necesario para hacer efectivo el principio constitucional de justicia pronta y cumplida.*

22.- *Las demás que señalan la Constitución Política y las leyes."*

Artículo 34.- Se reforma el artículo 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 62.- *La Corte contará, al menos, con quince Magistrados suplentes, de los que cinco lo serán de la Sala Primera y cinco de cada una de las restantes serán nombrados por la Asamblea Legislativa en la segunda quincena del mes de mayo en el que se inicie el respectivo*

período en la forma que indica la Constitución Política; durarán en sus funciones cuatro años, prestarán juramento ante la misma Asamblea, a la hora y día que esta designe y deberán reunir los requisitos que señala el artículo 159 de la Constitución Política , excepto el de rendir garantía.

La Asamblea Legislativa deberá escoger a los Suplentes de entre las nóminas de cincuenta y de veinticuatro candidatos, en su caso, que sean propuestas por la Corte.”

ARTÍCULO 35.- Se deroga el inciso 3 del artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 66.- Corresponde a la Corte nombrar comisiones permanentes, especiales y temporales.

Son comisiones permanentes:

1.- El Consejo de Personal, con las atribuciones señaladas en el Estatuto Judicial y leyes conexas.

2.- El Consejo Directivo de la Escuela Judicial, con las atribuciones establecidas en la Ley de Creación de la Escuela Judicial.

3.- Derogado

4.- La de salud y seguridad ocupacional, que se encargará, fundamentalmente, de hacer recomendaciones a la Corte y al Consejo Superior del Poder Judicial, tendientes a lograr una adecuada política institucional sobre salud y seguridad ocupacional, según lo dispuesto sobre esa materia en el Código de Trabajo.

5.- *La de relaciones laborales, que debe pronunciarse, por petición de los interesados, sobre los conflictos derivados de la fijación y aplicación de la política laboral en general y sobre el régimen disciplinario, en relación con los empleados del Poder Judicial, de previo a que esos asuntos sean conocidos por el órgano que agote la vía administrativa. La consulta deberá ser evacuada dentro del término de quince días, plazo en el que no correrá la prescripción.*

Esta Comisión estará integrada por seis miembros, tres de ellos elegidos por la Corte, entre una lista que le someterán a su consideración todas las organizaciones de empleados del Poder Judicial. Los otros tres los escogerá libremente la Corte.

6.- *Cualquier otra que determine la Corte.*

Las comisiones especiales son aquellas que se nombren para el estudio de un asunto determinado o para el cumplimiento de una misión específica.

Serán temporales cuando, por la naturaleza del encargo, se establezca que su cometido debe ser cumplido en un plazo determinado.

Salvo disposición legal en contrario, la Corte integrará las comisiones, les fijará su competencia, las reglamentará y les designará su Presidente.

Los dictámenes, informes y recomendaciones de las comisiones no serán vinculantes para la Corte, pero ésta deberá fundamentar su decisión cuando se separe de ellos.

El Presidente de la Corte podrá formar parte de cualquier comisión y cuando lo haga la coordinará.”

ARTÍCULO 36.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 84 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 84.- Del Consejo Superior dependerán el Tribunal de la Inspección Judicial, la Dirección Ejecutiva, la Auditoría, la Escuela Judicial, el Departamento de Planificación, el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, el Departamento de Personal y cualquiera otra dependencia establecida por ley, reglamento o acuerdo de la Corte.

Asimismo, dependerá del Consejo, pero únicamente en lo administrativo y no en lo técnico profesional, la Defensa Pública."

Artículo 37.- Se reforma el artículo 93 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 93 bis.- Integración de los tribunales de apelación de sentencia:

Los tribunales de apelación de sentencia estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por un juez en casos de penas menores a dos años, por un juez y dos jueces escabinos en casos de penas entre los dos y cuatro años, dos jueces y dos jueces escabinos en casos de penas mayores a cuatro años, y tres jueces y dos jueces escabinos en casos de penas muy graves o dolosos contra la vida, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente Ley. La jurisdicción penal juvenil contará con los tribunales de apelación de sentencia, especializados en esta materia, según las necesidades del servicio.

Artículo 38.- Se reforma el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 96.- Los tribunales penales de juicio estarán conformados al menos por un juez en casos de penas menores a dos años, por un juez y dos jueces escabinos en casos de penas entre los dos y cuatro años, dos jueces y dos jueces escabinos en casos de penas mayores a cuatro años, y tres jueces y dos jueces escabinos en casos de penas muy graves o dolosos contra la vida, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1.- *De la fase de juicio, en los procesos seguidos contra personas que a la fecha de los hechos pertenecieron a los Supremos Poderes del Estado, o fueron por delitos sancionados con más de cinco años de prisión, salvo que corresponda el procedimiento abreviado.*
- 2.- *De la fase de juicio, en procesos contra funcionarios equiparados, pero que en el momento del juzgamiento no ostentan esos cargos.*
- 3.- *Del proceso por delitos de injurias y calumnias realizados por los medios de comunicación colectiva. En tal caso, el tribunal nombrará a uno de sus miembros para que ejecute los actos preliminares al juicio.*
- 4.- *De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de los jueces propietarios y suplentes.*
- 5.- *De los demás asuntos que se determinen por ley."*

Artículo 39.- Se deroga el inciso 4) del artículo 96 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 96 bis. - Los tribunales penales de juicio se constituirán con uno solo de sus miembros, para conocer:

- 1.- *Del recurso de apelación contra las resoluciones del juez penal.*
- 2.- *De los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial.*

3.- De las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por inhibitorias de los jueces penales.

4.- De los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en los incisos 2) y 3) del artículo anterior.

5.- De los procesos de extradición.

6.- Del procedimiento abreviado.

7.- De los demás asuntos que la ley establezca.

En los lugares que no sean asiento de un tribunal de juicio, la Corte podrá disponer el funcionamiento de otras oficinas adscritas a ese tribunal; estas serán atendidas por el número de jueces necesario, con base en la obligada eficiencia del servicio.

Los jueces de la sede principal y de las oficinas adscritas, podrán sustituirse recíprocamente.

ARTÍCULO 40.- Se reforma el decimoséptimo y el vigésimo párrafo del artículo 101 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 101 bis-Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza trámitedora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.

2-) Tener al menos treinta años de edad.

3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.

4-) *Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.*

5-) *Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.*

6-) *Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.*

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

1-) *Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.*

2-) *Tener al menos treinta y cinco años de edad.*

3-) *Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.*

4-) *Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.*

5-) *Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.*

6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona directora de la Defensa Pública hará, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción

De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras direcciones de la institución, de acuerdo con sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada se harán por un período hasta de ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el

Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jerarcas de, la Defensa Pública, el Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción

producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada, sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.”

Artículo 41.- Se reforma el artículo 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 107.- Corresponde al juez penal y al juez escabino conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio, así como del recurso de apelación en materia contravencional.

Se procurará que un mismo funcionario no asuma ambas etapas en un solo proceso, salvo que, por la cantidad de asuntos de los que conoce, el despacho esté integrado por un solo juez.

Artículo 42.- Se reforma el inciso 2) del artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 110.- Los juzgados de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda conocerán:

- 1) De todo proceso civil de Hacienda que no sea ordinario, de cualquier cuantía, salvo si son procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos, aun cuando la acción se ejercite a favor o en contra del Estado, un ente público o una empresa pública. Tampoco corresponderá a estos juzgados, el conocimiento de las medidas cautelares o de actividad no contenciosa, relacionadas con los procesos ejecutivos o relativos a la aplicación de la Ley general de arrendamientos urbanos y suburbanos.
- 2) De las ejecuciones de sentencia dictadas por el Tribunal Constitucional, en recursos de amparo y hábeas corpus.
- 3) De los interdictos de cualquier cuantía, que se ejercenten en favor o en contra de la Administración Pública, central o descentralizada, y de las demás instituciones públicas, así como de los relacionados con empresas públicas."

Artículo 43.- Adíjíñese un VII Capítulo al Título IV DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y JUZGADOS de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que lea de la siguiente manera:

"CAPÍTULO VII

DE LOS JUECES ESCABINOS

Artículo 135.- Se establecerán tribunales con jueces escabinos en los tribunales penales, en la medida en que dichos asuntos no sean decididos por un solo juez de un Tribunal Penal.

Artículo 136.- Composición de los tribunales:

- 1) El tribunal estará compuesto por un juez del Tribunal Penal como juez presidente y dos jueces escabinos en casos de penas entre los dos y cuatro años. Un juez en período de prueba no podrá desempeñarse como juez presidente durante el primer año después de su nombramiento. Además, se prohíbe de manera absoluta que los jueces en período de prueba sean nombrados jueces presidente en un tribunal de jueces escabinos en cualquier momento durante su período de prueba, con el fin de garantizar la experiencia y estabilidad en el rol de juez presidente.
- 2) A solicitud de la fiscalía o a discreción del tribunal, se puede decidir en la apertura del procedimiento principal que se agregue un segundo juez del Tribunal Penal si su participación parece necesaria a la luz de la escala del asunto, especialmente en casos con penas mayores a cuatro años.
- 3) El tribunal estará compuesto por tres jueces penales y dos jueces escabinos en casos de penas muy graves o dolosos contra la vida, con el objetivo de asegurar una composición adecuada y equitativa del tribunal en situaciones de alta complejidad y gravedad del caso.
- 4) La composición del tribunal deberá garantizar la imparcialidad, la independencia y la competencia de los jueces, asegurando así la correcta administración de justicia en el sistema de jueces escabinos.

Artículo 137.- Derechos y deberes de los jueces:

- 1) Salvo que la ley prevea excepciones, durante la audiencia principal los jueces escabinos ejercerán funciones judiciales en pleno y con los mismos derechos de voto que los jueces de los tribunales penales. Además, los jueces escabinos participarán en las decisiones que se tomen en el curso de una audiencia principal que no guarden relación alguna con el dictado de la sentencia y que puedan celebrarse sin audiencia oral, con el fin de asegurar una participación activa y equitativa en el proceso judicial.
- 2) Las decisiones necesarias que deban tomarse fuera de la audiencia principal, como aquellas que sean requeridas para la gestión administrativa o logística del tribunal, serán tomadas por el juez del Tribunal Penal, en aras de garantizar una eficiente administración del proceso judicial.
- 3) Los jueces escabinos tendrán el deber de mantener la imparcialidad, la objetividad y la confidencialidad en el desempeño de sus funciones, garantizando así la integridad del proceso judicial y la confianza en el sistema de jueces escabinos.
- 4) Los jueces escabinos tendrán derecho a recibir una adecuada capacitación y formación en materia jurídica y procesal, con el propósito de asegurar su competencia y conocimiento en el desempeño de sus funciones.

Artículo 138.- El cargo de juez escabino es un puesto honorario. Solo puede estar en manos de costarricenses.

Artículo 139.- *Las siguientes personas no serán elegibles para el cargo de juez escabino:*

1) *Las personas que, como consecuencia de una decisión judicial, hayan sido declaradas incapaces para desempeñar un cargo público, o que hayan sido condenadas a una pena de prisión superior a seis meses por un delito doloso, de acuerdo con una sentencia firme.*

2) *Las personas contra las cuales se encuentre pendiente un procedimiento de investigación por un delito que pueda dar lugar a la pérdida de la capacidad para el ejercicio de cargos públicos, de acuerdo con la legislación vigente.*

Adicionalmente, las siguientes personas no deben ser nombradas para el cargo de juez escabino:

3) *Personas que no hayan cumplido veinticinco años al comienzo del mandato, de acuerdo con la legislación aplicable.*

4) *Personas que hayan cumplido setenta años al comienzo del mandato, de acuerdo con la legislación aplicable.*

5) *Personas que no residan en el cantón en el momento de la elaboración de la lista de nominados, de acuerdo con la legislación aplicable.*

6) *Personas que no sean aptas como candidatos debido a razones de salud física o mental, de acuerdo con la evaluación médica correspondiente, según la legislación aplicable.*

7) *Personas que sean consideradas candidatos inadecuados debido a la falta de un dominio suficiente del idioma español, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por la legislación aplicable.*

8) Personas que ya no puedan disponer libremente de sus bienes, de acuerdo con una declaración judicial de incapacidad, según la legislación aplicable.

Artículo 140.- Los siguientes tampoco deben ser designados para el cargo de juez escabino:

- 1) El Presidente de la República;
- 2) los ministros y viceministros del Poder Ejecutivo;
- 3) los miembros de los gobiernos locales, incluyendo alcaldes y regidores;
- 4) los funcionarios que pueden ser suspendidos o jubilados provisionalmente en cualquier momento;
- 5) miembros de la Asamblea Legislativa y del Concejo Municipal;
- 6) magistrados propietarios y suplentes del Poder Constitucional;
- 7) magistrados propietarios y suplentes del Tribunal Supremo de Elecciones;
- 8) magistrados propietarios y suplentes de la Corte Suprema de Justicia, jueces, funcionarios del ministerio público, notarios y procuradores;
- 9) agentes judiciales, policías y personal penitenciario, así como agentes de libertad condicional a tiempo completo y personal de asistencia judicial;
- 10) Clérigos y miembros de asociaciones religiosas que por sus reglas están comprometidas con la vida común;

Además de los funcionarios designados anteriormente, la legislación puede designar funcionarios administrativos superiores que no deben ser designados para el cargo de juez escabino.

Artículo 141.- *Los siguientes pueden rechazar el nombramiento para el cargo de juez escabino:*

Personas que

- 1) *hayan actuado como jueces honorarios en dos mandatos consecutivos en el sistema de justicia penal, en la medida en que el último mandato aún se encuentre en curso al momento de la compilación de la lista de postulaciones;*
- 2) *durante el mandato anterior cumplió con la obligación de servir como juez honorario en el sistema de justicia penal por lo menos cuarenta días;*
- 3) *ya se desempeñan como jueces honorarios;*
- 4) *médicos, dentistas, enfermeros, enfermeros pediátricos, camilleros y parteras;*
- 5) *jefes de farmacias que no empleen a otros farmacéuticos;*
- 6) *las personas que puedan demostrar fehacientemente que su obligación inmediata de cuidar personalmente a sus familias les dificultaría especialmente el desempeño de las funciones del cargo;*
- 7) *las personas que hayan cumplido sesenta y cinco años o que habrían cumplido sesenta y cinco al final del mandato;*
- 8) *personas que puedan demostrar fehacientemente que el desempeño de las funciones del cargo constituiría una dificultad particular para ellos*

o para un tercero porque pondría en peligro o perjudicaría considerablemente un sustento adecuado.

Artículo 142.- *Procedimiento para la compilación de la lista de nominados para jueces escabinos:*

- 1) *Las municipalidades compilarán una lista de posibles jueces escabinos cada cinco años, con la aprobación de al menos dos terceras partes de los miembros del concejo municipal presente, pero no menos de la mitad del número estatutario de miembros del concejo municipal. Se mantendrán las reglas respectivas para la adopción de acuerdos por el concejo municipal sin ser afectadas.*
- 2) *La lista de nominados deberá reflejar adecuadamente la diversidad de la población en términos de sexo, edad, ocupación y estatus social. Deberá incluir los dos apellidos, primeros nombres, apellido de nacimiento diferente si corresponde, año de nacimiento, lugar de residencia incluyendo el código postal y ocupación de la persona nominada. En el caso de nombres comunes, se incluirá el distrito del cantón o parte del barrio del lugar de residencia.*
- 3) *La lista de nominados estará abierta a inspección pública en la municipalidad durante al menos una semana. Se anunciará públicamente con antelación la hora en que se colocará para inspección. La misma deberá estar igualmente de forma digital con un acceso simple y amigable para los usuarios.*
- 4) *Las listas de candidatos por cantón del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente deberán contener al menos el doble de nombres que el número requerido de jueces escabinos principales y jueces escabinos suplentes especificados en el artículo 149. La*

asignación de los nominados entre las municipalidades se llevará a cabo de manera equitativa y proporcional, de acuerdo con las poblaciones de los cantones correspondientes, y será responsabilidad del coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente.

Artículo 143.- Procedimiento de objeciones a la lista de nominados para jueces escabinos:

- 1) *Las objeciones a la lista de nominados podrán presentarse por escrito o para que conste en acta dentro de una semana, calculada a partir del final del período de inspección pública de la lista de nominados.*
- 2) *Las objeciones podrán basarse en que las personas incluidas en la lista de nominados no son elegibles para su inclusión de conformidad con el artículo 139, o que no deberían haber sido incluidas de conformidad con los artículos 140 y 141.*
- 3) *Las objeciones deberán ser presentadas ante la municipalidad correspondiente, y deberán ser resueltas de manera imparcial y dentro de un plazo de un mes.*
- 4) *En caso de que se determine que una persona nominada no cumple con los requisitos de elegibilidad o no debería haber sido incluida en la lista de nominados, se procederá a su exclusión de la lista y se realizarán las correcciones necesarias.*
- 5) *Se garantizará que las objeciones y su resolución sean debidamente registradas y archivadas para su consulta pública y transparencia en el proceso.*

Artículo 144.- Envío y corrección de la lista de candidatos para jueces escabinos:

- 1) *El presidente de cada concejo municipal será responsable de enviar la lista de candidatos nominados y las objeciones recibidas al coordinador Circuito Judicial o la dependencia correspondiente dentro del plazo establecido.*
- 2) *El coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente verificará la lista de candidatos y las objeciones recibidas, y realizará las correcciones necesarias en caso de identificar errores o incumplimientos de los requisitos establecidos.*
- 3) *Si es necesario corregir la lista de candidatos después de haberla enviado, el presidente del concejo municipal deberá notificarlo de inmediato al coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, proporcionando la información actualizada y justificación de la corrección.*
- 4) *La lista de candidatos final, con las correcciones realizadas, deberá ser enviada por el presidente del concejo municipal al coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente antes de la fecha límite establecida.*
- 5) *Se garantizará que cualquier corrección o modificación realizada en la lista de candidatos sea debidamente registrada y archivada para su consulta pública y transparencia en el proceso.*

Artículo 145.- *Consolidación de listas de candidatos y fallo sobre objeciones por parte del coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente:*

- 1) *El coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente será responsable de consolidar las listas de candidatos nominados por las municipalidades en listas cantonales, asegurándose de que se incluyan todos los nombres de candidatos y que se hayan observado las*

disposiciones del artículo 141 en términos de requisitos y procedimientos.

- 2) *El coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente revisará las objeciones presentadas y preparará el fallo sobre las mismas, verificando que se hayan subsanado los defectos identificados en la lista de candidatos.*
- 3) *En caso de identificar defectos o incumplimientos en las listas de candidatos, el coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente notificará a las municipalidades correspondientes y requerirá que se subsanen los mismos en un plazo determinado.*
- 4) *El fallo sobre las objeciones será emitido de forma justa, imparcial y fundamentada, tomando en consideración las disposiciones legales y los principios de transparencia, igualdad y no discriminación.*
- 5) *El coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente archivará y mantendrá un registro de las listas de candidatos consolidadas, así como de las objeciones presentadas y los fallos emitidos, con el fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de selección de jueces escabinos.*

Artículo 146.- Composición del comité de los circuitos judiciales o la dependencia correspondiente.

- 1) *El comité se reunirá en el Circuito Judicial o la dependencia correspondiente cada cinco años, con el fin de llevar a cabo sus funciones de supervisión y dirección en el marco del sistema de jueces escabinos.*
- 2) *El comité estará compuesto por el coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente como presidente, un funcionario administrativo designado por el gobierno local de mayor población y*

siete personas destacadas como miembros asociados, representando proporcionalmente a la población de los cantones adscritos al Circuito Judicial o la dependencia correspondiente.

- 3) Los miembros asociados serán elegidos por los regidores municipales entre la lista de nominados para jueces escabinos de los cantones del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, mediante una mayoría de dos tercios de los miembros presentes, pero al menos por la mitad del número estatutario de miembros. Los gobiernos locales deberán dictar instrumentos legales que regulen la competencia para la designación del funcionario administrativo, asegurando la transparencia y la imparcialidad en dicho proceso.
- 4) Las reglas respectivas para la adopción de acuerdos por parte del comité de representación no se verán afectadas, garantizando que las decisiones sean tomadas de manera democrática y en conformidad con los principios legales y éticos.
- 5) Para que exista quórum en las reuniones del comité, se requerirá la presencia del presidente, el funcionario administrativo y al menos tres miembros asociados, con el fin de asegurar una participación activa y significativa en las decisiones del comité.

Artículo 147.- Decisión del Comité sobre objeciones a la lista de nominados:

- 1) El comité decidirá sobre las objeciones a la lista de nominados por mayoría simple de votos de los miembros presentes en la reunión.
- 2) En caso de empate, el presidente del comité tendrá voto de calidad para desempatar y tomar una decisión definitiva.
- 3) Todas las decisiones del comité se dejarán constancia en acta, que deberá ser firmada por todos los miembros presentes en la reunión.

- 4) *Las decisiones del comité sobre objeciones a la lista de nominados no serán impugnables y serán de acatamiento obligatorio.*
- 5) *Se garantizará la transparencia y la imparcialidad en el proceso de toma de decisiones del comité, asegurando que se respete la voluntad de la mayoría simple de los miembros presentes en la reunión.*
- 6) *El acta de las decisiones del comité deberá ser archivada de manera adecuada y accesible para consulta, como parte del registro y la transparencia del proceso de selección de jueces escabinos.*

Artículo 148.- Selección de jueces escabinos y jueces escabinos suplentes por el comité:

- 1) *De la lista corregida de nominados, el comité seleccionará a las personas que servirán como jueces escabinos y jueces escabinos suplentes para los próximos cinco años, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros presentes en la reunión.*
- 2) *El comité asegurará que se seleccionen el número necesario de jueces escabinos y el número necesario de personas para reemplazar a los jueces escabinos que no estén disponibles o para servir como jueces escabinos suplentes en los casos de los artículos 152 y 153. Las personas seleccionadas como jueces escabinos suplentes deberán residir en la sede del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, así como en sus inmediaciones.*
- 3) *En el momento de la selección, el comité tomará precauciones para asegurar que todos los grupos dentro de la población estén adecuadamente representados en términos de sexo, edad, ocupación y estatus social. Se promoverá la diversidad y la inclusión en la selección de jueces escabinos y jueces escabinos suplentes, garantizando una*

representación equitativa de la comunidad en la que se desempeñarán, respetando siempre la paridad de género.

4) *El comité deberá llevar un registro detallado de las personas seleccionadas como jueces escabinos y jueces escabinos suplentes, incluyendo su información irrestricta, y asegurarse de que esta información esté actualizada y sea accesible para consulta pública, en cumplimiento del principio de transparencia y rendición de cuentas.*

Artículo 149.- *Determinación del número de jueces escabinos por el coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente:*

1) *El coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, en consulta con el comité de selección de jueces escabinos, determinará el número de jueces escabinos principales y jueces escabinos suplentes necesarios para el Circuito Judicial, teniendo en cuenta la carga de trabajo del tribunal y la disponibilidad de recursos.*

2) *El número de jueces escabinos principales deberá ser calculado de tal manera que sea probable que cada uno de ellos sea llamado a servir en no más de doce días ordinarios de sesión al año, con el objetivo de asegurar una distribución equitativa de las responsabilidades y evitar una carga excesiva para los jueces escabinos. El coordinador del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente deberá revisar y ajustar periódicamente el número de jueces escabinos principales en función de la carga de trabajo del tribunal y la eficiencia del sistema.*

3) *El número de jueces escabinos suplentes deberá ser determinado en función de las necesidades del tribunal, considerando la disponibilidad de jueces escabinos principales y la posibilidad de ausencias imprevistas. Se promoverá que el número de jueces escabinos suplentes*

sea adecuado para garantizar la continuidad y eficiencia del funcionamiento del tribunal, evitando retrasos o suspensiones de las audiencias por falta de jueces escabinos disponibles.

Artículo 150.- Listas de jueces escabinos principales y suplentes:

- 1) *Los nombres de los jueces escabinos principales seleccionados y los jueces escabinos suplentes se incluirán en listas separadas en cada Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, que serán publicadas y actualizadas periódicamente, y estarán a disposición del público y de las partes en los procesos judiciales.*
- 2) *Las listas de jueces escabinos principales y suplentes deberán ser transparentes y accesibles, y se podrán consultar en las instalaciones del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, así como en la página web del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente u otros medios de difusión apropiados. Se deberá proporcionar información completa y actualizada, incluyendo los nombres, experiencia y cualificaciones de los jueces escabinos seleccionados y suplentes.*
- 3) *La inclusión de los jueces escabinos seleccionados y suplentes en listas separadas permitirá una clara distinción entre los jueces escabinos principales y los suplentes, y asegurará que estén disponibles y sean fácilmente identificables en caso de ser convocados para servir en un proceso judicial. Además, la transparencia en la publicación de las listas contribuirá a fortalecer la confianza en el sistema de justicia y promoverá la rendición de cuentas de los jueces escabinos.*

Artículo 151.- Sorteo de los juicios escabinos

- 1) *Las fechas de las sesiones ordinarias de un tribunal con jueces escabinos se fijarán por adelantado para todo el año y se publicarán en el sitio web del tribunal y en otros medios de difusión apropiados, con el fin de garantizar la transparencia y permitir a las partes y al público tener acceso a la información sobre las fechas de las sesiones.*
- 2) *El sorteo para determinar el orden en que los jueces escabinos principales participarán en las sesiones ordinarias del año se realizará de manera imparcial y pública, en presencia de las partes y del público, en el Circuito Judicial o la dependencia correspondiente. Se utilizarán métodos y procedimientos apropiados para asegurar la imparcialidad y la aleatoriedad del sorteo, como por ejemplo el uso de un software de generación de números aleatorios.*
- 3) *Los sorteos serán supervisados por un funcionario designado del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, distinto al juez del Tribunal Penal, para garantizar la transparencia y la imparcialidad del proceso.*
- 4) *Los resultados del sorteo, incluyendo el orden en que los jueces escabinos principales participarán en las sesiones, se registrarán oficialmente y se comunicarán a los jueces escabinos titulares y a los jueces escabinos suplentes de manera oportuna. Además, se establecerán mecanismos de notificación eficientes y efectivos para asegurar que los jueces escabinos sean informados oportunamente de los días de sesión en los que deban prestar sus servicios.*
- 5) *Se establecerán sanciones y consecuencias legales claras para los jueces escabinos que no cumplan con su deber de comparecer a las sesiones asignadas, con el fin de asegurar la responsabilidad y la rendición de cuentas de los jueces escabinos en su participación en el sistema de justicia. Estas sanciones y consecuencias legales también serán*

comunicadas de manera clara a los jueces escabinos en el momento del sorteo y en cualquier momento posterior en que sean llamados a servir.

Artículo 152.- Banco adicional de jueces escabinos:

- 1) *Si se establece un banco adicional con jueces escabinos en un Circuito Judicial o la dependencia correspondiente durante el año, se realizará un sorteo para determinar el número de jueces escabinos principales requeridos para las sesiones ordinarias del banco adicional. Este sorteo se realizará de manera imparcial y pública, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 151, incisos 1), 2), 3) y 4).*
- 2) *Los jueces escabinos principales seleccionados de la lista de jueces escabinos suplentes para el banco adicional serán eliminados de dicha lista, para evitar duplicidades y asegurar una distribución equitativa de las asignaciones entre los jueces escabinos.*
- 3) *Se establecerán mecanismos eficientes para notificar a los jueces escabinos principales seleccionados para el banco adicional sobre las fechas y horarios de las sesiones en las que deban participar, con el fin de garantizar su comparecencia y participación efectiva en el sistema de justicia.*
- 4) *Se mantendrán registros actualizados de los sorteos realizados y de las asignaciones de los jueces escabinos principales a las sesiones del banco adicional, con el fin de tener un seguimiento preciso de su participación y garantizar la transparencia del proceso.*
- 5) *Se establecerán mecanismos de supervisión y evaluación del desempeño de los jueces escabinos en las sesiones del banco adicional, con el fin de asegurar la calidad y la imparcialidad de su labor en el sistema de justicia penal.*

6) Se establecerán sanciones y consecuencias legales claras para los jueces escabinos que no cumplan con su deber de comparecer a las sesiones asignadas del banco adicional, con el fin de asegurar la responsabilidad y la rendición de cuentas de los jueces escabinos en su participación en el sistema de justicia. Estas sanciones y consecuencias legales también serán comunicadas de manera clara a los jueces escabinos en el momento del sorteo y en cualquier momento posterior en que sean llamados a servir en el banco adicional.

Artículo 153.- Sesiones extraordinarias y designación de jueces escabinos adicionales:

- 1) En caso de que los asuntos del tribunal requieran la programación de sesiones extraordinarias o se haga necesario llamar a jueces escabinos distintos a los inicialmente designados, se realizará una selección imparcial y transparente de la lista de jueces escabinos suplentes, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 151.
- 2) Se establecerán criterios claros y objetivos para la selección de jueces escabinos suplentes para las sesiones extraordinarias, con el fin de garantizar la imparcialidad y la equidad en el proceso de designación.
- 3) Se asegurará que los jueces escabinos suplentes seleccionados para las sesiones extraordinarias sean notificados con antelación suficiente sobre las fechas, horarios y temas a tratar en las sesiones, para garantizar su disponibilidad y participación efectiva en el sistema de justicia.
- 4) En caso de requerirse jueces escabinos adicionales para servir en sesiones individuales, se seguirá el mismo proceso de selección imparcial y transparente de la lista de jueces escabinos suplentes, con el fin de garantizar la integridad del proceso judicial.

- 5) *Se mantendrán registros actualizados de las designaciones de jueces escabinos suplentes para las sesiones extraordinarias o para servir en sesiones individuales, con el fin de tener un seguimiento preciso de su participación y garantizar la transparencia del proceso.*
- 6) *Se establecerán mecanismos de supervisión y evaluación del desempeño de los jueces escabinos en las sesiones extraordinarias o en las sesiones individuales, con el fin de asegurar la calidad y la imparcialidad de su labor en el sistema de justicia penal.*
- 7) *Se establecerán sanciones y consecuencias legales claras para los jueces escabinos que no cumplan con su deber de comparecer a las sesiones extraordinarias o a las sesiones individuales en las que sean designados, con el fin de asegurar la responsabilidad y la rendición de cuentas de los jueces escabinos en su participación en el sistema de justicia. Estas sanciones y consecuencias legales también serán comunicadas de manera clara a los jueces escabinos en el momento de su designación y en cualquier momento posterior en que sean llamados a servir en sesiones extraordinarias o individuales.*

Artículo 154.- Asignación de jueces escabinos adicionales a partir de la lista de jueces escabinos suplentes:

- 1) *Los jueces escabinos adicionales serán asignados de la lista de jueces escabinos suplentes.*
- 2) *En caso de que un juez escabino principal no pueda estar presente, el juez escabino adicional inicialmente asignado de la lista ocupará su lugar incluso si la indisponibilidad del juez escabino principal se conoce antes del comienzo de la sesión.*

Artículo 155.- Procedimiento de asignación de jueces escabinos suplentes:

- 1) *Si es necesario que los jueces escabinos suplentes sean llamados a servir en sesiones individuales, serán asignados de la lista de jueces escabinos suplentes en el orden en que aparecen en la lista.*
- 2) *Si un juez escabino principal es eliminado de la lista de jueces escabinos, será reemplazado por el juez escabino suplente que es el siguiente en la lista de jueces escabinos suplentes; el nombre del reemplazante será entonces borrado de la lista de jueces escabinos suplentes. El secretario de registro designado del registro judicial informará y asesorará al nuevo juez escabino principal de conformidad con el artículo 151 inciso 4).*
- 3) *El orden de convocatoria será determinado por la fecha de recepción por parte del secretario de registro designado de la orden o resolución que indique la necesidad de convocar a jueces escabinos suplentes. El registrador designado hará constar en la orden o resolución la fecha y hora de recepción. Procediendo en el orden de recepción, asignará a los jueces escabinos suplentes a las diversas sesiones de conformidad con el inciso 1) o los transferirá a la lista de jueces escabinos principales de conformidad con el inciso 2). En el caso de que se reciban varias órdenes o fallos simultáneamente, primero transferirá los nombres de la lista de jueces escabinos suplentes a la lista de jueces escabinos principales de conformidad con el inciso 2) en orden alfabético de los apellidos de los jueces escabinos principales suprimido de la lista de jueces escabinos;*
- 4) *Si se asigna un día de sesión a un juez escabino suplente, no se le volverá a llamar hasta que todos los demás jueces escabinos suplentes hayan sido igualmente asignados o liberados de su compromiso de servicio o considerados inaccesibles (artículo 159). Este será también el*

caso incluso si él mismo ha sido liberado de su compromiso de servicio o considerado inalcanzable.

Artículo 156.- Duración de las sesiones y continuidad del servicio de los jueces escabinos:

- 1) *Si una sesión del tribunal se extiende más allá del tiempo para el cual el juez escabino fue inicialmente llamado, se garantizará que el juez escabino continúe en funciones hasta el final de la sesión, sin perjuicio de su derecho a descansos adecuados y en cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables a su servicio.*
- 2) *Se establecerán mecanismos para asegurar que los jueces escabinos sean debidamente informados sobre la duración estimada de las sesiones y los posibles horarios de descanso, con el fin de que puedan planificar su participación de manera adecuada y garantizar la continuidad del servicio.*
- 3) *Se garantizará que los jueces escabinos sean compensados adecuadamente por el tiempo adicional en que sean requeridos para continuar en funciones más allá del tiempo inicialmente llamado, en conformidad con las normas y regulaciones aplicables.*
- 4) *Se promoverá la capacitación y el apoyo adecuado a los jueces escabinos para enfrentar las demandas físicas y mentales de las sesiones que se extiendan más allá del tiempo inicialmente previsto, con el fin de asegurar su bienestar y su capacidad para tomar decisiones informadas y justas.*
- 5) *Se establecerán procedimientos claros y transparentes para la comunicación y coordinación entre los jueces escabinos, el tribunal y las partes involucradas en caso de que una sesión se extienda más allá del*

tiempo inicialmente previsto, con el fin de asegurar la eficiencia y la efectividad del proceso judicial.

- 6) *Se promoverá el respeto y la consideración hacia los jueces escabinos en caso de que deban continuar en funciones más allá del tiempo inicialmente llamado, reconociendo la importancia de su contribución al sistema de justicia y garantizando que sean tratados con dignidad y respeto en todas las etapas del proceso judicial.*
- 7) *Se establecerán mecanismos de supervisión y evaluación del impacto de las sesiones prolongadas en los jueces escabinos, con el fin de identificar posibles efectos adversos en su bienestar y desempeño, y adoptar medidas adecuadas para mitigarlos y garantizar la integridad del proceso judicial.*

Artículo 157.- Destitución de un juez escabino por incumplimiento grave de sus deberes oficiales:

- 1) *Se establecerán criterios claros y objetivos que definan qué se considera como "incumplimiento grave de los deberes oficiales" de un juez escabino, con el fin de garantizar una aplicación consistente y justa de esta disposición.*
- 2) *Se establecerá un procedimiento justo y transparente para llevar a cabo la destitución de un juez escabino, que incluya garantías de debido proceso y el derecho a ser escuchado. Esto puede incluir, por ejemplo, la notificación por escrito de las acusaciones en su contra, la oportunidad de presentar pruebas y argumentos en su defensa, y la participación de un abogado en el proceso.*
- 3) *Se asegurará que la decisión de destituir a un juez escabino sea tomada por una instancia imparcial y competente, como una sala de lo penal o*

un tribunal de apelaciones, y que se realice después de escuchar a la fiscalía y al juez escabino en cuestión.

- 4) *Se establecerán mecanismos de revisión y apelación en caso de que el juez escabino afectado considere que la decisión de destitución fue injusta o arbitraria, con el fin de garantizar su derecho a un recurso efectivo y a un juicio justo.*
- 5) *Se establecerá la obligación de la división competente de ordenar que el juez escabino no sea llamado a servir en las sesiones hasta que se haya dictado la decisión sobre su remoción de su cargo, con el fin de garantizar la integridad del proceso judicial y la confianza del público en el sistema de justicia.*
- 6) *Se promoverá la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de destitución de un juez escabino, con el fin de garantizar la confianza del público en la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia.*
- 7) *Se establecerán medidas de prevención y capacitación para evitar incumplimientos graves de los deberes oficiales por parte de los jueces escabinos, con el fin de mantener altos estándares de ética y profesionalismo en su desempeño. Esto puede incluir, por ejemplo, programas de formación continua, códigos de conducta y supervisión adecuada de su desempeño.*

Artículo 158.- *Un juez escabino será eliminado de la lista de jueces escabinos si:*

Un juez escabino será eliminado de la lista de jueces escabinos en los siguientes casos:

- a) *Se vuelve inelegible para el cargo de juez escabino o si tal inhabilitación llega a ser conocida; o*

b) Concurran o se conozcan circunstancias tales que no deban ser designados para el cargo de juez escabino.

En los casos del artículo 139, inciso 3), sin embargo, esto sólo se aplicará si el juez escabino renuncia a su residencia en el cantón del Tribunal Penal.

A solicitud del juez escabino, éste será eliminado de la lista de jueces escabinos si:

a) Renuncia a su residencia en el cantón del Tribunal Penal en el que está sirviendo; o

b) Ha participado en sesiones en más de 24 días de sesión durante un año comercial.

En el caso de los jueces escabinos titulares, dicha supresión sólo surtirá efectos para las sesiones que comiencen más de dos semanas después del día en que la solicitud sea recibida por el secretario judicial designado. Si a un juez escabino suplente ya se le ha notificado que ha sido llamado a servir en un día de sesión específico, su eliminación de la lista no se hará efectiva hasta después de la conclusión de la audiencia principal iniciada en ese día de sesión.

Si el juez escabino ha fallecido o se ha mudado fuera del cantón del Tribunal Penal, el juez del Tribunal Penal ordenará su eliminación de la lista. En caso contrario, se pronunciará sobre la solicitud, oído el Fiscal y el juez escabino interesado.

La decisión no será impugnable.

Si un juez escabino suplente es transferido a la lista de jueces escabinos principales, primero deberá cumplir con los compromisos de servicio para los cuales fue llamado anteriormente como juez escabino suplente.

Si el número de jueces escabinos suplentes en la lista de jueces escabinos suplentes ha disminuido a la mitad del número original, el comité responsable de seleccionar a los jueces escabinos originales seleccionará jueces escabinos adicionales de las listas existentes de nominados. El juez del Tribunal Penal podrá prescindir de la selección de jueces escabinos adicionales si dicha selección debe realizarse durante los últimos seis meses del período para el cual los jueces escabinos han sido seleccionados. El orden de sucesión de los nuevos jueces escabinos suplentes será determinado por el artículo 151 de acuerdo con la condición de que los lugares en la lista de jueces escabinos que se cubrirán por sorteo seguirán al último nombre en la lista de jueces escabinos suplentes en ese momento.

Artículo 158 bis- Inelegibilidad o inhabilitación de jueces escabinos.

Se considerará inelegible o inhabilitado para el cargo de juez escabino a aquel que:

- 1) *Haya sido condenado por un delito que implique un grave quebrantamiento de la ética o la integridad judicial, o que lo haga inapropiado para ejercer la función de juez escabino.*
- 2) *Haya incurrido en un conflicto de intereses o una falta de imparcialidad que afecte su capacidad para tomar decisiones objetivas y justas en el desempeño de sus funciones como juez escabino.*
- 3) *Haya sido objeto de una sanción disciplinaria o administrativa que implique la pérdida de su idoneidad para ejercer como juez escabino.*
- 4) *Incumpla con los requisitos de idoneidad y aptitud establecidos por la legislación aplicable para ser juez escabino, incluyendo los requisitos de formación académica, experiencia y ética profesional.*

Artículo 158 ter- Revisión o apelación de decisiones de eliminación de la lista de jueces escabinos.

El juez escabino que sea eliminado de la lista de jueces escabinos tendrá derecho a solicitar la revisión de dicha decisión. La revisión deberá realizarse por un tribunal o autoridad independiente, distinta del que tomó la decisión original de eliminación.

El juez escabino deberá presentar su solicitud de revisión dentro de un plazo razonable, establecido por la legislación aplicable. La revisión deberá llevarse a cabo de manera expedita y transparente, y el juez escabino tendrá derecho a ser escuchado y a presentar pruebas en su defensa.

En caso de que la revisión confirme la eliminación del juez escabino de la lista, éste podrá interponer una apelación ante la autoridad judicial competente, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 158 quater- Plazos para la resolución de las solicitudes de eliminación de la lista de jueces escabinos.

Las solicitudes de eliminación de la lista de jueces escabinos, ya sea a solicitud del juez escabino o por decisión del juez del Tribunal Penal, deberán ser resueltas dentro de un plazo razonable, establecido por la legislación aplicable.

Dicho plazo deberá asegurar que las solicitudes sean resueltas de manera oportuna y eficiente, para evitar demoras innecesarias en el funcionamiento del sistema de justicia.

Artículo 158 quinquies- *Transparencia y rendición de cuentas en el proceso de eliminación de la lista de jueces escabinos*

El proceso de eliminación de un juez escabino de la lista deberá ser transparente y sujeto a rendición de cuentas. Se deberá notificar al público y a las partes involucradas sobre la eliminación del juez escabino, indicando las razones y fundamentos de dicha eliminación, salvo en casos en que la confidencialidad esté protegida por la legislación aplicable.

Además, se deberá llevar un registro detallado de las decisiones de eliminación de la lista, incluyendo las razones y fundamentos de dichas decisiones, y dicho registro deberá estar disponible para consulta por parte del público y de las autoridades competentes, en cumplimiento con las disposiciones de transparencia y acceso a la información establecidas por la legislación aplicable.

Asimismo, se establecerán mecanismos de rendición de cuentas y responsabilidad para aquellos funcionarios encargados de tomar decisiones de eliminación de la lista de jueces escabinos. En caso de que se detecte un abuso de poder, discriminación, corrupción u otras irregularidades en el proceso de eliminación, se tomarán las medidas necesarias para investigar y sancionar a los responsables de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 158 sexies- *Capacitación y formación continua de jueces escabinos.*

Se establecerá un programa de capacitación y formación continua para los jueces escabinos, con el objetivo de mantener y mejorar su

idoneidad y aptitud para el ejercicio de sus funciones. Dicho programa deberá incluir la formación en aspectos éticos, legales, procedimentales y de habilidades judiciales, así como en temas de actualidad relevantes para el desempeño de su rol como jueces escabinos.

La capacitación y formación continua deberá ser obligatoria para todos los jueces escabinos, y se llevará a cabo de manera regular y periódica, de acuerdo con el programa establecido por la autoridad judicial competente.

Artículo 158 septies- Evaluación de desempeño de jueces escabinos

Se establecerá un sistema de evaluación de desempeño para los jueces escabinos, con el objetivo de medir su eficiencia, eficacia, imparcialidad y ética en el ejercicio de sus funciones. Dicho sistema de evaluación deberá ser realizado por una entidad independiente y objetiva, y deberá tomar en cuenta diversos indicadores de desempeño, así como la retroalimentación de las partes involucradas en los casos en los que los jueces escabinos hayan participado.

Los resultados de las evaluaciones de desempeño deberán ser utilizados para identificar áreas de mejora y brindar oportunidades de capacitación y formación adecuadas a los jueces escabinos, con el fin de garantizar la excelencia en su labor como jueces.

Artículo 158 octies- Sanciones por incumplimiento de deberes o falta de idoneidad.

En caso de que un juez escabino incurra en un incumplimiento grave de sus deberes o se encuentre faltando a su idoneidad para ejercer como

juez escabino, se podrán aplicar sanciones disciplinarias, administrativas o incluso la remoción del cargo, de acuerdo con la legislación aplicable y los procedimientos establecidos para tal fin.

Las sanciones deberán ser proporcionadas y justas, y se ajustarán a los principios de legalidad, debido proceso y derecho a la defensa. Además, se garantizará la transparencia y rendición de cuentas en el proceso de aplicación de sanciones, y se brindará al juez escabino la oportunidad de presentar su defensa y apelar la decisión de sanción, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la legislación aplicable.

Artículo 159.- Denegación de servicio:

- 1) *Los motivos para denegar el servicio como juez escabino solo serán considerados si son presentados por el juez escabino en cuestión dentro de una semana desde el momento en que fue informado de su asignación. En caso de que tales motivos se produzcan o se lleguen a conocer con posterioridad, el plazo para presentar la solicitud se computará a partir de ese momento.*
- 2) *La solicitud de denegación de servicio será evaluada por el juez del Tribunal Penal, quien tomará una decisión después de escuchar al Ministerio Público. La decisión del juez no será impugnable y será de acatamiento obligatorio.*

Artículo 159 bis- Motivos para denegación de servicio.

Los motivos para denegar el servicio como juez escabino podrán incluir, pero no se limitarán a:

- 1) *Enfermedad o incapacidad física o mental que imposibilite al juez escabino para cumplir con sus funciones de manera adecuada y efectiva.*
- 2) *Conflicto de intereses que afecte la imparcialidad e independencia del juez escabino en el caso específico en el que ha sido asignado.*
- 3) *Circunstancias imprevistas y de fuerza mayor que impidan al juez escabino cumplir con sus obligaciones en el período asignado.*
- 4) *Razones de seguridad personal del juez escabino que lo pongan en riesgo al participar en el proceso como juez escabino.*

Artículo 159 ter- Procedimiento para la denegación de servicio.

El juez escabino que desee denegar el servicio deberá presentar una solicitud por escrito al juez del Tribunal Penal, detallando los motivos que fundamentan su solicitud. La solicitud deberá ser presentada dentro del plazo razonable.

El juez del Tribunal Penal evaluará la solicitud después de escuchar al Fiscal, quien podrá hacer observaciones sobre los motivos presentados por el juez escabino. La decisión del juez del Tribunal Penal será final y no será impugnable.

Artículo 159 quater- Consecuencias de la denegación de servicio.

En caso de que la solicitud de denegación de servicio sea aceptada por el juez del Tribunal Penal, el juez escabino será relevado de sus funciones en el caso específico en el que ha sido asignado. El Tribunal Penal procederá a designar a otro juez escabino para ocupar el lugar vacante.

El juez escabino que haya solicitado la denegación de servicio podrá ser nuevamente asignado en futuros casos, siempre y cuando los motivos que fundamentaron su solicitud hayan sido subsanados.

Artículo 159 quinquies- *Transparencia y acceso a la información.*

Las solicitudes de denegación de servicio, así como las decisiones del juez del Tribunal Penal al respecto, deberán ser registradas y mantenerse en archivo en un registro público, en cumplimiento con las disposiciones de transparencia y acceso a la información establecidas por la legislación aplicable. Dicho registro estará disponible para consulta por parte del público y de las autoridades competentes.

Artículo 160.- *Liberación de un juez escabino de su compromiso de servicio.*

1) *El juez del Tribunal Penal podrá liberar a un juez escabino de su compromiso de servicio en días de sesión específicos, a solicitud del juez escabino, debido a obstáculos que hayan surgido. Se considerará que ha surgido un obstáculo si el juez escabino se ve impedido de actuar por circunstancias que están fuera de su control o si no sería razonable esperar que actúe.*

2) *A los efectos de llamar a jueces escabinos suplentes, se considerará equivalente a estar impedido de servir si no se puede localizar a un juez escabino. Un juez escabino que no comparezca en una sesión y cuya comparecencia probablemente no pueda efectuarse sin retrasar considerablemente el comienzo de la sesión se considerará inaccesible. Un juez escabino suplente también se considerará inalcanzable si su convocatoria requiere un aplazamiento de la audiencia o una demora*

considerable en su comienzo. La decisión de si un juez escabino es accesible la tomará el juez del Tribunal Penal. El artículo 162 no se verá afectado.

3) La decisión del juez del Tribunal Penal sobre la solicitud de liberación del juez escabino, de conformidad con el inciso 1), y la decisión de si un juez escabino es accesible, se registrarán en los archivos y no será impugnable.

Artículo 161.- Remuneración de los jueces escabinos y los miembros asociados del comité.

- 1) Los jueces escabinos y los miembros asociados del comité recibirán una remuneración adecuada por su servicio en el Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
- 2) La remuneración de los jueces escabinos y los miembros asociados del comité se establecerá en base a criterios objetivos y transparentes, y deberá ser justa y equitativa.*
- 3) La remuneración de los jueces escabinos y los miembros asociados del comité deberá ser suficiente para garantizar su independencia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, y para cubrir los gastos y sacrificios razonables relacionados con su servicio en el Circuito Judicial o la dependencia correspondiente.*
- 4) El monto de la remuneración de los jueces escabinos y los miembros asociados del comité se determinará en el presupuesto del Circuito Judicial o la dependencia correspondiente y se ajustará periódicamente de acuerdo con las necesidades y circunstancias pertinentes.*
- 5) El pago de la remuneración a los jueces escabinos y los miembros asociados del comité se realizará de conformidad con las disposiciones*

legales y reglamentarias aplicables, y se llevará a cabo de manera oportuna y sin demoras indebidas.

La remuneración de los jueces escabinos y los miembros asociados del comité no podrá ser reducida durante su mandato en el Circuito Judicial o la dependencia correspondiente, salvo en casos excepcionales y justificados, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y los principios de independencia e imparcialidad de los jueces escabinos.

Artículo 162.- Multa coercitiva y gastos ocasionados a jueces escabinos y miembros asociados del comité:

- 1) *Los jueces escabinos y los miembros asociados del comité que no se presenten a las sesiones a tiempo sin una excusa suficiente o que eludan de otra manera sus obligaciones, estarán sujetos a una multa coercitiva. Además, se les imputarán los gastos ocasionados por su ausencia o elusión.*
- 2) *La decisión de imponer la multa coercitiva y los gastos ocasionados será tomada por el juez del Tribunal Penal después de oír al Fiscal. Si posteriormente se presenta una excusa suficiente, la decisión puede ser revocada total o parcialmente.*
- 3) *El interesado que haya sido objeto de una multa coercitiva y la imputación de gastos ocasionados podrá presentar una denuncia en conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal contra la decisión del juez del Tribunal Penal.*
- 4) *El monto de la multa coercitiva y los gastos ocasionados será determinado en base a criterios objetivos y transparentes, y deberá ser proporcional a la gravedad de la ausencia o elusión de las obligaciones por parte del juez escabino o del miembro asociado del comité.*

- 5) *El pago de la multa coercitiva y los gastos ocasionados se realizará de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y deberá llevarse a cabo de manera oportuna y sin demoras indebidas.*
- 6) *La imposición de la multa coercitiva y la imputación de los gastos ocasionados a los jueces escabinos y los miembros asociados del comité tiene como objetivo garantizar su responsabilidad y cumplimiento con sus obligaciones en el Tribunal Penal, y promover la eficiencia y eficacia del funcionamiento del sistema de justicia.*

Artículo 163.- Procedimiento de nominación y selección de jueces escabinos

El despacho judicial especificará la fecha en la que se compilarán las listas de nominados y se presentarán al juez del Tribunal Penal. Esta fecha deberá ser con suficiente antelación para permitir la debida preparación y organización del proceso de selección de los jueces escabinos.

Asimismo, el despacho judicial especificará la fecha en la que se convocará el comité y se llevará a cabo el sorteo para seleccionar a los jueces escabinos. Esta fecha deberá ser con suficiente antelación para permitir la participación de todos los miembros del comité y garantizar la transparencia y la imparcialidad en el proceso de selección.

El sorteo para seleccionar a los jueces escabinos se realizará en presencia de los miembros del comité, el juez del Tribunal Penal y el Ministerio Público. El proceso de sorteo será llevado a cabo de manera pública y transparente, asegurando que todos los nominados tengan la misma oportunidad de ser seleccionados.

Los nominados que sean seleccionados como jueces escabinos deberán ser notificados de su selección de manera oportuna y se les proporcionará la información necesaria sobre sus obligaciones y responsabilidades como jueces escabinos.

El despacho judicial, el juez del Tribunal Penal y el Fiscal deberán asegurarse de que todo el proceso de nominación y selección de los jueces escabinos se lleve a cabo de acuerdo con los principios de transparencia, imparcialidad y equidad, garantizando la integridad y la legitimidad del sistema de selección de jueces escabinos.

Cualquier irregularidad o incumplimiento en el proceso de nominación y selección de los jueces escabinos deberá ser debidamente investigado y corregido, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, a fin de asegurar la confianza y la credibilidad del sistema de justicia.

Artículo 164.- *Todas las demás disposiciones de este Título se aplicarán en consecuencia.”*

ARTÍCULO 44.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 166.- La Defensa Pública proveerá defensor público a todo imputado o prevenido que solicite sus servicios. La autoridad que tramite la causa le advertirá que, si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular o pagar al Poder Judicial los servicios del defensor público, según la fijación que hará el juzgador.

Asimismo, los servidores judiciales tendrán derecho a que se les nombre un defensor público, cuando sean llevados ante los tribunales o la sede disciplinaria, por asuntos directamente relacionados con el ejercicio de sus funciones.

También proveerá defensor, en los procesos agrarios no penales, a la parte que lo solicite y reúna los requisitos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 45.- Se reforma el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 212.- Corresponde a la Corte, en votación secreta, aplicar el régimen disciplinario sobre sus miembros, de conformidad con la presente Ley. Las correcciones de advertencia y amonestación se adoptarán por mayoría simple del total de los Magistrados. Para decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros. Si esa misma cantidad de Magistrados considerare que lo procedente es la revocatoria de nombramiento, la Corte lo comunicará así a la Asamblea Legislativa para que resuelva lo que corresponda. Para sustanciar las diligencias seguidas contra un Magistrado, la Corte designará a uno de sus miembros como órgano instructor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título sobre el régimen disciplinario, el Presidente de la Corte podrá apercibir y reprender y aun suspender preventivamente del ejercicio de sus funciones o empleo, hasta por un mes, con goce de salario, a los funcionarios y empleados judiciales, en los casos en que pueden ser corregidos disciplinariamente, previo a dar cuenta a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial,

para que, siguiendo el debido proceso, se pronuncien acerca de la corrección o de la revocatoria del nombramiento.

Corresponde igualmente al Presidente la facultad de gestionar permutas o traslados de empleados o funcionarios para el mejor servicio; deberá dar cuenta, en su oportunidad, a la Corte Plena, al Consejo o al Tribunal de la Inspección Judicial para que se resuelva lo que se considere conveniente."

ARTÍCULO 46.- Se reforma el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 214.- El Tribunal de la Inspección Judicial es un órgano dependiente del Consejo Superior; ejerce control regular y constante sobre todos los servidores del Poder Judicial, con excepción de los señalados en los dos artículos anteriores; vigila el buen cumplimiento de los deberes; tramita las quejas que se presenten contra esos servidores; instruye las informaciones al tener conocimiento de alguna irregularidad y resuelve lo que proceda respecto del régimen disciplinario, sin perjuicio de las atribuciones que tengan en la materia otros órganos y funcionarios del Poder Judicial."

ARTÍCULO 47.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO 274.- Aunque sean abogados, no podrán ejercer la profesión los servidores propietarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, del Tribunal Supremo de Elecciones, de la Contraloría General de la República, de la Procuraduría General de la República y de las municipalidades, salvo en sus propios negocios y en los de sus

cónyuges, ascendientes o descendientes, hermanos, suegros, yernos y cuñados.

Se exceptúan de la prohibición anterior los servidores del Poder Ejecutivo que presten servicios en los establecimientos oficiales de enseñanza y que no tengan ninguna otra incompatibilidad; lo mismo que los servidores judiciales interinos o suplentes, siempre que ese interinato no exceda de tres meses; los municipales y apoderados municipales; el Director de la Revista Judicial; los defensores públicos de medio tiempo y los que sean retribuidos por el sistema de honorarios y, en general, todos los servidores que no devenguen sueldo sino dietas."

Artículo 48.- Adíjíñese un nuevo transitorio al TITULO XII, Capítulo Único, Disposiciones Transitorias de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relacionado con el artículo 50 para que se disponga lo siguiente:

"Transitorio XIV.- *Las personas que en el momento de la presente reforma sean abogados letrados, se les respetarán los derechos adquiridos. En caso de ser reelegidas en el mismo puesto deberán respetar lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial."*

Libro III

Ley Orgánica del Poder Constitucional

Artículo 49.- Se crea la Ley Orgánica del Poder Constitucional, regulada por los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 1.- *La presente ley tiene como fin regular el Poder Constitucional, cuyo objeto es garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional o Comunitario vigente en la República, su uniforme interpretación y aplicación, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución o en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica.*

ARTÍCULO 2.- *Le corresponde específicamente al Poder Constitucional:*

a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.

b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la

conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.

c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre éstos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.

ch) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o la presente Ley le atribuyan.

ARTÍCULO 3.- *Se tendrá por infringida la Constitución Política cuando ello resulte de la confrontación del texto de la norma o acto cuestionado, de sus efectos, o de su interpretación o aplicación por las autoridades públicas, con las normas y principios constitucionales.*

ARTÍCULO 4.- *El Poder Constitucional se ejerce por el Tribunal y los Juzgados Constitucionales - establecidos en el artículo 10 de la Constitución Política.*

El Tribunal Constitucional conocerá de las acciones de inconstitucionalidad estará formado por cinco magistrados propietarios y siete suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente Ley.

Los diez Juzgados Constitucionales conocerán de los recursos de habeas corpus y amparos en sus jurisdicciones y estarán conformados por un

juez constitucional y un juez suplente, nombrados por el Tribunal Constitucional así: San José Uno (Cantones: San José, Desamparados, Tarrazú, Aserrí, Alajuelita, Curridabat, Acosta, Dota, Tarrazú, León Cortés); San José Dos (Cantones: Montes de Oca, Tibás, Moravia, Goicoechea, Vásquez de Coronado, Escazú, Puriscal, Santa Ana, Mora y Turrubares); Alajuela (Cantones: Alajuela, San Ramón, Grecia, San Mateo, Atenas, Naranjo, Palmare, Poás, Zarcero, Sarchí, Río Cuarto); Cartago (todos sus cantones); Heredia (todos sus cantones); Guanacaste (todos sus cantones); Puntarenas (Cantones: Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Quepos, Parrita, Garabito, Monteverde); Limón; Región Sur (Cantones: Pérez Zeledón, Buenos Aires, Osa, Coto Brus, Corredores y Golfito); Región Norte (Cantones: San Carlos, Upala, Los Chiles y Guatuso).

El Tribunal Constitucional fijará las fechas en que los miembros del Poder Constitucional tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados y jueces propietarios.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo.

ARTÍCULO 5.- *El Tribunal Constitucional regulará la forma de recibir y tramitar los recursos de hábeas corpus y de amparo, en los respectivos juzgados constitucionales.*

ARTÍCULO 6.- *En caso de impedimento, recusación o excusa, el presidente del tribunal o el juez constitucional, dispondrá el reemplazo correspondiente, sin más trámite y sin que por ningún motivo se suspenda o interrumpa el curso del procedimiento.*

ARTÍCULO 7.- Le corresponde exclusivamente al Tribunal y los Juzgados Constitucionales resolver sobre su propia competencia, así como conocer de las cuestiones incidentales que surjan ante ellos y de las prejudiciales conexas.

ARTÍCULO 8.- Una vez requerida legalmente su intervención, el Tribunal y los Juzgados Constitucionales deberán actuar de oficio y con la mayor celeridad, sin que pueda invocarse la inercia de las partes para retardar el procedimiento.

Los plazos establecidos por esta ley no podrán prorrogarse por ningún motivo. Cualquier retardo en su cumplimiento será sancionado disciplinariamente, sin perjuicio de la acción por responsabilidad del funcionario.

Los términos para las actuaciones y resoluciones judiciales se contarán a partir del recibo de la gestión que las motive, y, para las actividades de las partes, desde la notificación de la resolución que las cause. Ni unos ni otros se interrumpirán o suspenderán por ningún incidente, ni por ninguna actuación que no esté preceptuada expresamente en la ley. En materia de hábeas corpus los plazos por días son naturales.

ARTÍCULO 9.- El Tribunal y los Juzgados Constitucionales rechazarán de plano cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada. Podrán también rechazarla por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior, similar o rechazada; en este caso siempre que

no encontrare motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Asimismo, podrá acogerla interlocutoriamente cuando considere suficiente fundarla en principios o normas evidentes o en sus propios precedentes o jurisprudencia, pero si se tratare de recursos de hábeas corpus o de amparo deberá esperar la defensa del demandado.

ARTÍCULO 10.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal dispondrá que los trámites se realicen, en lo posible, en forma oral, presencial o virtual y, ordenará una comparecencia verbal para que los interesados formulen conclusiones antes de la sentencia, necesariamente en las acciones de inconstitucionalidad, y facultativamente en los demás casos.*

ARTÍCULO 11.- *Al Tribunal en pleno y a sus dos Secciones le corresponde dictar las sentencias y los autos con carácter de tales, que deberán ser motivados. Las demás resoluciones le corresponden al Presidente o, en su caso, al magistrado designado para la instrucción.*

No habrá recurso contra las sentencias, autos o providencias del Tribunal Constitucional.

ARTÍCULO 12.- *Las sentencias que dicten el Tribunal y los Juzgados Constitucionales podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicitare dentro de tercero día, y de oficio en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.*

ARTÍCULO 13.- *La jurisprudencia y los precedentes del Tribunal Constitucional son vinculantes erga omnes, salvo para sí mismo.*

ARTÍCULO 14.- *El Tribunal y los Juzgados Constitucionales en su jurisdicción estarán sometidas únicamente a la Constitución y a la ley. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios del Derecho Constitucional, así como los del Derecho Público y Procesal generales, o, en su caso, los del Derecho Internacional o Comunitario, y, además, por su orden, la Ley General de la Administración Pública, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y los Códigos Procesales.*

TÍTULO II
DEL RECURSO DE HÁBEAS CORPUS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 15.- *Procede el hábeas corpus para garantizar la libertad e integridad personales, contra los actos u omisiones que provengan de una autoridad de cualquier orden, incluso judicial, contra las amenazas a esa libertad y las perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades, lo mismo que contra las restricciones ilegítimas del derecho de trasladarse de un lugar a otro de la República, y de libre permanencia, salida e ingreso en su territorio.*

ARTÍCULO 16.- Cuando en el hábeas corpus se alegaren otras violaciones que tengan relación con la libertad personal, en cualquiera de sus formas, y los hechos fueren conexos con el acto atribuido como ilegítimo, por constituir su causa o finalidad, en esta vía se resolverá también sobre esas violaciones.

ARTÍCULO 17.- El recurso se interpondrá ante el Juzgado Constitucional, y su tramitación estará a cargo del Juez competente.

Si se tratare de un caso de improcedencia manifiesta, el juez lo rechazará de inmediato y podrá ser apelado ante el Tribunal Constitucional al segundo día de la notificación que resolverá, en definitiva.

ARTÍCULO 18.- Podrá interponer el recurso de hábeas corpus cualquier persona, en memorial mediante correo electrónico u otro medio de comunicación escrito, sin necesidad de autenticación.

ARTÍCULO 19.- La substanciación del recurso se hará sin pérdida de tiempo, posponiendo cualquier asunto de distinta naturaleza que tuviere el tribunal.

El Juez pedirá informe a la autoridad que se indique como infractora, informe que deberá rendirse dentro del plazo que él determine y que no podrá exceder de dos días. Al mismo tiempo ordenará no ejecutar, respecto del ofendido, acto alguno que pudiere dar como resultado el incumplimiento de lo que en definitiva resuelva el Juzgado.

De ignorarse la identidad de la autoridad, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

ARTÍCULO 20. - *Cuando se trate de personas que han sido detenidas y puestas a la orden de alguna autoridad judicial, sin que se haya dictado auto que restrinja la libertad, el Juez podrá suspender, hasta por cuarenta y ocho horas, la tramitación del recurso. En el mismo acto prevendrá a la autoridad judicial que practique las diligencias que correspondan e informe sobre el resultado de los procedimientos y si ha ordenado la detención.*

Cualquier restricción a la libertad física, ordenada por autoridad competente, que exceda los plazos señalados por los artículos 37 y 44 de la Constitución Política, deberá imponerse mediante resolución debidamente fundamentada, salvo si se tratare de simples órdenes de presentación o de aprehensión.

ARTÍCULO 21. - *El Juzgado puede pedir los antecedentes para resolver el recurso. También podrá ordenar la comparecencia del ofendido o practicar una inspección cuando lo considere necesario, de acuerdo con las circunstancias, ya sea antes de pronunciarse sobre el hábeas corpus o para efectos de ejecución, si lo considerare procedente, lo haya declarado con o sin lugar.*

En cualquier momento se podrán ordenar medidas provisionales de protección de los señalados derechos. Las órdenes correspondientes se comunicarán a la autoridad encargada de ejecutarlas.

ARTÍCULO 22.- *El informe a que se refiere el artículo 19 se remitirá a el Juzgado junto con copia de la orden de detención y de la resolución, en su caso, o de cualquiera otra que se hubiere dictado, así como de una explicación clara de las razones y preceptos legales en que se funde, y de la prueba que exista contra el perjudicado.*

ARTÍCULO 23.- *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se podrán tener por ciertos los hechos invocados al interponerlo, y el Juzgado declarará con lugar el recurso, si procediere en derecho.*

ARTÍCULO 24.- *Vencido el plazo establecido en el artículo 19 o, en su caso, celebrada la audiencia oral prevista en el artículo 10, el Juzgado deberá resolver el recurso dentro de los tres días siguientes, excepto cuando estimare que debe realizar alguna diligencia probatoria, en cuyo caso el término correrá a partir del recibo de la prueba. Al resolver, el Tribunal examinará, entre otros aspectos, los siguientes:*

- a) *Si la autoridad tenía competencia para dictar la restricción de la libertad o la medida impuesta.*
- b) *Si la detención se ordenó ilegítimamente o contra lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política.*
- c) *Si existe auto de detención o prisión preventiva legalmente decretada, o si la pena que se está descontando es la impuesta por sentencia firme.*

ch) Si, en caso de estar suspendidas las garantías constitucionales, la resolución se dictó dentro de las limitaciones de la Constitución Política, y de las razonablemente derivadas de la misma declaratoria.

d) Si por algún motivo fuere indebida la privación de la libertad o la medida impuesta.

e) Si efectivamente hubo o existe amenaza de violación de los derechos protegidos por el recurso.

f) Si la persona hubiere sido ilegítimamente incomunicada, o si la incomunicación legalmente decretada se mantiene por un plazo mayor al autorizado en el artículo 44 de la Constitución Política.

g) Si la detención, prisión o medida acordada se cumple en condiciones legalmente prohibidas.

h) Si el hecho que se le imputa está o no previsto por ley preexistente.

ARTÍCULO 25.- *Si del examen practicado resultare ilegítima la medida acordada por las autoridades, el Juzgado declarará con lugar el recurso, sin perjuicio de lo que proceda contra la autoridad responsable.*

ARTÍCULO 26.- *El Juez Constitucional dictará el fallo, dentro de los tres días siguientes a la recepción de los informes y pruebas. De ser rechazado el recurso, el petente podrá recurrir, con sólo la simple manifestación escrita sin ningún formalismo, dentro los tres días hábiles siguientes a la notificación, para ante el Tribunal Constitucional. La sentencia que declare con lugar el hábeas corpus dejará sin efecto las medidas impugnadas en el recurso, ordenará restablecer al ofendido en*

el pleno goce de su derecho o libertad que le hubieren sido conculcados, y establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

Además, condenará a la autoridad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados, los cuales se liquidarán y ejecutarán en la vía contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley.

ARTÍCULO 27.- *Las resoluciones dictadas se notificarán a las autoridades recurridas y especialmente al perjudicado, en los medios señalados para atender notificaciones, correo electrónico o teléfono celular.*

ARTÍCULO 28.- *Cuando el Juzgado apreciare, al decidir el asunto, que no se trata de un caso de hábeas corpus sino de amparo, lo declarará así, y continuará la tramitación conforme con lo reglado en los artículos 29 y siguientes de la presente ley. El Juzgado podrá concederle un término de tres días al interesado, a fin de que convierta el recurso. Si no lo hiciere, se resolverá el asunto.*

Cuando el Juzgado considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, se procederá en la forma prevista en el artículo 48.

TÍTULO III

DEL RECURSO DE AMPARO

CAPÍTULO I

DEL AMPARO CONTRA ÓRGANOS O SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 29.- *El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley, salvo los protegidos por el de habeas corpus. Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.*

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

ARTÍCULO 30.- *No procede el amparo:*

- a) *Contra las leyes u otras disposiciones normativas salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.*
- b) *Contra las resoluciones y actuaciones jurisdiccionales del Poder Judicial.*
- c) *Contra los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial.*

ch) Cuando la acción u omisión hubiere sido legítimamente consentida por la persona agraviada.

e) Contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en materia electoral.

ARTÍCULO 31. - *No será necesaria la reposición ni ningún otro recurso administrativo para interponer el recurso de amparo. Cuando el afectado optare por ejercitar los recursos administrativos que conceda el ordenamiento, se suspenderá el plazo de prescripción mientras la Administración no resuelva expresamente, sin perjuicio de que se ejerza directamente en cualquier momento.*

ARTÍCULO 32. - *Cuando el amparo se refiera al derecho de petición y de obtener pronta resolución, establecido en el artículo 27 de la Constitución Política, y no hubiere plazo señalado para contestar, se entenderá que la violación se produce una vez transcurridos cinco días naturales, desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa, sin perjuicio de que, en la decisión del recurso, se aprecien las razones que se aduzcan para considerar insuficiente ese plazo, atendidas las circunstancias y la índole del asunto.*

ARTÍCULO 33. - *Cualquier persona podrá interponer el recurso de amparo, ante el Juzgado Constitucional competente.*

ARTÍCULO 34. - *El recurso se dirigirá contra el servidor o el titular del órgano que aparezca como presunto autor del agravio. Si uno u otro*

hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, se tendrá por establecido el amparo contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en sentencia. De ignorarse la identidad del servidor, el recurso se tendrá por establecido contra el jerarca.

Se tendrá también como parte al tercero que derivare derechos subjetivos de la norma o del acto que cause el proceso de amparo.

Además, quien tuviere un interés legítimo en el resultado del recurso podrá apersonarse e intervenir en él como coadyuvante del actor o del demandado.

ARTÍCULO 35.- *El recurso de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción, y hasta dos meses después de que hayan cesado totalmente sus efectos directos respecto del perjudicado.*

Sin embargo, cuando se trate de derechos puramente patrimoniales u otros cuya violación pueda ser válidamente consentida, el recurso deberá interponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que el perjudicado tuvo noticia fehaciente de la violación y estuvo en posibilidad legal de interponer el recurso.

ARTÍCULO 36.- *La prescripción del amparo, por no haberse interpuesto en tiempo, no será obstáculo para impugnar el acto o la actuación en otra vía, si fuere posible hacerlo conforme con la ley.*

ARTÍCULO 37.- *La falta de impugnación directa de los decretos y disposiciones generales a que se refiere el inciso a) del artículo 30, o el transcurso del plazo para formularla, no impedirán que los actos de aplicación individual puedan discutirse en la vía del amparo, si infringieren algún derecho fundamental del reclamante.*

ARTÍCULO 38.- *En el recurso de amparo se expresará, con la mayor claridad posible, el hecho o la omisión que lo motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre del servidor público o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y las pruebas de cargo.*

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho lesionado, salvo que se invoque un instrumento internacional.

El recurso no está sujeto a otras formalidades ni requerirá autenticación. Podrá plantearse por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia telegráfica.

ARTÍCULO 39.- *La tramitación del recurso estará a cargo del juez constitucional competente, y se substanciará en forma privilegiada, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

Los plazos son perentorios e improrrogables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.

ARTÍCULO 40. - *Las resoluciones que se dicten en el recurso de amparo sólo se notificarán a las partes que hubieren señalado casa u oficina para oír notificaciones.*

ARTÍCULO 41. - *La interposición del amparo no suspenderá los efectos de leyes u otras disposiciones normativas cuestionadas, pero sí la aplicación de aquellas al recurrente, así como la de los actos concretos impugnados.*

Sin embargo, en casos de excepcional gravedad el Juzgado Constitucional podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, a solicitud de la Administración de la que dependa el funcionario u órgano demandado, o aun de oficio, cuando la suspensión cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, mediante las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

La suspensión operará de pleno derecho, y se notificará sin demora al órgano o servidor contra quien se dirige el amparo, por la vía más expedita posible.

De igual modo, el Juzgado Constitucional podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.

El Juzgado podrá, por resolución fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que se hubieren dictado.

ARTÍCULO 42. - *Si el recurso fuere oscuro, de manera que no pudiere establecerse el hecho que lo motiva, o no llenare los requisitos indicados, se prevendrá al recurrente que corrija los defectos dentro de tercero día, los cuales deberán señalarse concretamente en la misma resolución. Si no los corrigiere, el recurso será rechazado de plano.*

ARTÍCULO 43. - *Cuando no fuere del caso rechazar de plano o resolver interlocutoriamente el recurso, se le pedirá informe al órgano o al servidor que se indique como autor del agravio, amenaza u omisión, lo que se hará por el medio escrito más rápido posible.*

Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia. Si el recurso se dirigiere contra un órgano colegiado, el informe y las piezas se pedirán a su Presidente; si se tratare del Poder Ejecutivo o de un Ministerio, al Ministro respectivo, y si se tratare del Consejo de Gobierno, al Ministro de la Presidencia.

ARTÍCULO 44. - *El plazo para informar será de uno a tres días, que se fijará según sean la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.*

Los informes se considerarán dados bajo juramento. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

ARTÍCULO 45.- *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver el amparo sin más trámite, salvo que el tribunal estime necesaria alguna averiguación previa, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el servidor omiso en el informe.*

ARTÍCULO 46.- *Si del informe resultare que es cierto el cargo, se declarará con lugar el amparo, si procediere conforme a derecho.*

Si fuere negativo, podrá ordenarse de inmediato una información, que deberá concluirse dentro de tres días con recepción de las pruebas que sean indispensables y, en su caso, se oirá en forma verbal al recurrente y al ofendido, si éste fuere persona distinta de aquél, lo mismo que al servidor o representante, de todo lo cual se levantará el acta correspondiente.

ARTÍCULO 47.- *Antes de dictar sentencia, para mejor proveer, el Juzgado podrá ordenar la práctica de cualquier otra diligencia.*

ARTÍCULO 48.- *En cualquier momento en que el Juzgado considere que las actuaciones u omisiones impugnadas están razonablemente fundadas en normas vigentes, hayan sido éstas atacadas o no también*

como violatorias de los derechos o libertades reclamados, así lo declarará en resolución fundada, y suspenderá la tramitación y le otorgará al recurrente un término de quince días hábiles para que formalice la acción de inconstitucionalidad contra aquéllas. Si no lo hiciere, se archivará el expediente. Cuando el amparo se interponga directamente contra las normas a que se refiere el inciso a) del artículo 30, el Juez Constitucional suspenderá, sin más trámite, el recurso y procederá en la forma prevista en el párrafo primero de este artículo.

ARTÍCULO 49.- *Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible.*

Si el amparo hubiere sido establecido para que una autoridad reglamente, cumpla o ejecute lo que una ley u otra disposición normativa ordena, dicha autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.

En todo caso, el Juez Constitucional establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto.

ARTÍCULO 50.- *Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al recurrente en el goce de su derecho o libertad conculcada, en la sentencia se prevendrá al órgano o servidor que no deberá incurrir en los actos u omisiones que dieron mérito para acoger el recurso, y que, si procediere de modo contrario, cometerá el delito previsto y penado en el artículo 71 de esta ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.*

ARTÍCULO 51.- *Además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, toda resolución que acoja el recurso condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reservará su liquidación para la ejecución de sentencia.*

La condenatoria será contra el Estado o, en su caso, la entidad de que dependa el demandado, y solidariamente contra éste, si se considerará que ha mediado dolo o culpa de su parte, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la Administración Pública, todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido.

Si el amparo fuere desistido por el recurrente, rechazado o denegado por el Juzgado, ésta lo condenará al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad.

ARTÍCULO 52.- *Si, estando en curso el amparo, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará con lugar el recurso únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

El recurrente podrá desistir del amparo, en cuyo caso se archivará el expediente si, a juicio del Juzgado Constitucional, el recurso involucrare solamente derechos patrimoniales u otros renunciables. De lo contrario, continuará su tramitación.

Cuando el desistimiento se funde en una satisfacción extraprocesal de los derechos o libertades reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.

ARTÍCULO 53.- *El Juez Constitucional dictará el fallo, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los informes y pruebas. De ser rechazado el recurso, el petente podrá recurrir dentro los tres días hábiles siguientes a la notificación, para ante el Tribunal Constitucional.*

Firme la sentencia que declare procedente el amparo, el órgano o servidor responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firmeza, el Tribunal se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Al mismo tiempo, mandará abrir proceso contra el culpable o los culpables, y, pasadas otras cuarenta y ocho horas, contra el superior que no hubiere procedido conforme con lo expuesto, salvo cuando se trate de funcionarios que gocen de fuero privilegiado, en cuyo caso se comunicará al Ministerio Público para lo que proceda.

ARTÍCULO 54.- *El cumplimiento de la sentencia que se dicte en el amparo no impedirá que se proceda contra el servidor, si los hechos u omisiones en que incurrió constituyeren delito, a cuyo efecto se testimoniarán las piezas necesarias y se remitirán al Ministerio Público.*

ARTÍCULO 55.- *El rechazo del recurso de amparo no prejuzga sobre las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio. El ofendido o la Administración, en su caso, podrán promover o ejercitar las acciones que correspondan, o aplicar las medidas pertinentes.*

ARTÍCULO 56.- *La ejecución de las sentencias corresponde a los Juzgados Constitucionales, salvo en lo relativo a la liquidación y cumplimiento de indemnizaciones y responsabilidades pecuniarias, o en otros aspectos que el Juzgado considere del caso, en que se hará en la jurisdicción contencioso administrativa por el procedimiento de ejecución de sentencia previsto en la ley reguladora de esa jurisdicción.*

CAPÍTULO II

DEL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO

ARTÍCULO 57.- *El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o, de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten*

claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley.

La resolución que rechace el recurso deberá indicar el procedimiento idóneo para tutelar el derecho lesionado. No se podrán acoger en sentencia recursos de amparo contra conductas legítimas del sujeto privado.

ARTÍCULO 58.- *Cualquier persona podrá interponer el recurso.*

ARTÍCULO 59.- *El recurso se dirigirá contra el presunto autor del agravio, si se tratare de persona física en su condición individual; si se tratare de una persona jurídica, contra su representante legal; y si lo fuere de una empresa, grupo o colectividad organizados, contra su personero aparente o el responsable individual.*

ARTÍCULO 60.- *El recurso será inadmisible si no se interpusiere dentro del plazo señalado en el artículo 35 de la presente ley.*

ARTÍCULO 61.- *Cuando no corresponda rechazar de plano el recurso, se dará traslado a la persona o entidad que se indique como autora del agravio, amenaza u omisión, por un plazo de tres días, para lo cual se*

hará uso de la vía escrita más rápida posible. Ese plazo podrá aumentarse si resultare insuficiente por razón de la distancia.

La notificación del traslado se practicará o comunicará en el lugar de trabajo, o en la casa de habitación del presunto autor del agravio, si se tratare de personas físicas. Si fuere una persona jurídica o una empresa, grupo o colectividad organizados, se hará al representante o personero en su casa de habitación, o en la sede de la sociedad, asociación, empresa o corporación.

ARTÍCULO 62.- *La sentencia que conceda el amparo declarará ilegítima la acción u omisión que dio lugar al recurso, y ordenará que se cumpla lo que dispone la respectiva norma, según corresponda en cada caso, dentro del término que el propio fallo señale, y condenará a la persona o entidad responsable a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas.*

Si el acto fuere de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar al responsable a que actúe en el sentido de respetar el derecho de que se trate, con aplicación en lo demás de lo dispuesto en el párrafo anterior.

La liquidación de los daños y perjuicios y de las costas se reservará a la vía civil de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 63.- *Si al declararse con lugar el amparo hubieren cesado los efectos del acto reclamado, o éste se hubiere consumado en forma que no sea posible restablecer al perjudicado en el goce de su derecho, la sentencia prevendrá al agravante que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el*

recurso, y lo condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas, con aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior. Todo ello sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles o penales que correspondan.

ARTÍCULO 64.- *El rechazo del amparo contra sujetos de Derecho Privado no prejuzga sobre la responsabilidad civil o penal en que haya podido incurrir el autor del agravio, y el ofendido podrá ejercitar o promover las acciones respectivas.*

ARTÍCULO 65.- *En lo no previsto en este capítulo o en el siguiente, se aplicarán las disposiciones y principios establecidos en el capítulo anterior, en lo que fueren compatibles.*

CAPÍTULO III

DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN O RESPUESTA

ARTÍCULO 66.- *El recurso de amparo garantiza el derecho de rectificación o respuesta que se deriva de los artículos 29 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, por medios de difusión que se dirijan al público en general, y, consecuentemente, para efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establece esta ley.*

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirá de otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

ARTÍCULO 67.- *Cuando los ofendidos fueren una o más personas físicas o jurídicas directamente aludidas, el derecho podrá ser ejercido por cualquiera de ellas, pero, si lo hicieren varias, la extensión de cada rectificación o respuesta se reducirá a proporciones razonables que garanticen el debido equilibrio con la publicación o difusión que la cause.*

Si la inexactitud o el agravio fuere sólo indirecto o hubiere sido inferido a un grupo o colectividad, el derecho lo tendrá la persona o grupo de personas cuya rectificación o respuesta proteja más claramente la honra o reputación de todos los ofendidos y, en condiciones semejantes, la que se haya presentado antes, todo ello a juicio del medio de comunicación o, en su caso, del Juzgado Constitucional competente. No obstante, cuando el ofendido pudiere identificarse con un grupo o colectividad organizados, o sus miembros en general, el derecho deberá ser ejercido por su personero o personeros autorizados una única vez, y, en el caso de una persona jurídica, por su representante legal. Si la inexactitud o el agravio afectare a más de un grupo, colectividad o persona jurídica, se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 68.- *Las responsabilidades que se deriven de la rectificación o respuesta recaerán exclusivamente sobre sus autores y no sobre el medio de comunicación o sus personeros, con excepción de hechos nuevos que no se refieran a la materia de la rectificación o respuesta. La que fuere ordenada por el Juzgado Constitucional eximirá a unos y otros de responsabilidad, salvo la que en la misma sentencia de amparo se imponga a los segundos por su negativa injustificada a publicarla.*

ARTÍCULO 69.- *El derecho de rectificación o respuesta se ejercerá de conformidad con las siguientes reglas y, en su defecto, por las restantes del presente título:*

- a) *El interesado deberá formular la correspondiente solicitud, por escrito o mediante correo electrónico, al periodista que firma la noticia, al representante de la empresa propietaria o al director del medio de comunicación, dentro de los cinco días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar o contestar, y se acompañará el texto de su rectificación o respuesta redactada, en la forma más concisa posible y sin referirse a cuestiones ajenas a ella.*
- b) *La rectificación o respuesta deberá publicarse o difundirse, y destacarse en condiciones equivalentes a las de la publicación o difusión que la motiva, dentro de los tres días siguientes, si se tratare de órganos de edición o difusión diaria, en los demás casos en la próxima edición o difusión materialmente posible que se hiciere después de ese plazo.*
- c) *El órgano de comunicación podrá negarse a publicar o difundir los comentarios, afirmaciones o apreciaciones que excedan de sus límites razonables, o en lo que no tengan relación directa con la publicación o difusión.*
- ch) *El Juzgado Constitucional, previa audiencia conferida por veinticuatro horas al órgano de comunicación, resolverá el recurso sin más trámite dentro de los tres días siguientes.*
- d) *Si se declarare procedente el recurso, en la misma sentencia se aprobará el texto de la publicación o difusión, se ordenará hacerla en un plazo igual al previsto en el inciso b), y se determinarán la forma y condiciones en que debe hacerse.*

ARTÍCULO 70.- Las resoluciones que se dicten en virtud del presente capítulo serán ejecutorias, y se harán efectivas en la vía civil por el procedimiento ejecutorio de sentencia establecido en el Código Procesal Civil.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 71.- *Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento ochenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo o de hábeas corpus, y no la cumpliero o no la hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.*

ARTÍCULO 72.- *Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo anterior declarado procedente.*

TÍTULO IV

DE LAS CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD**CAPÍTULO I****DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

ARTÍCULO 73.- Cabrá la acción de *inconstitucionalidad*, ante el Tribunal Constitucional:

- a) *Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.*
- b) *Contra los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, si no fueren susceptibles de los recursos de hábeas corpus o de amparo.*
- c) *Cuando en la formación de las leyes o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución o, en su caso, establecido en el Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa.*
- ch) *Cuando se apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento.*
- d) *Cuando alguna ley o disposición general infrinja el artículo 7, párrafo primero, de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional.*
- e) *Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional o, en su caso, del Reglamento de*

Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

f) Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas.

ARTÍCULO 74.- *No cabrá la acción de inconstitucionalidad contra los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, ni contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos al ejercicio de la función electoral.*

ARTÍCULO 75.- *Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.*

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

ARTÍCULO 76.- *Quien hubiere establecido la acción de inconstitucionalidad no podrá plantear otras relacionadas con el mismo juicio o procedimiento, aunque las funde en motivos diferentes; y la que se interponga en esas condiciones será rechazada de plano.*

ARTÍCULO 77.- *El derecho a pedir la declaración de inconstitucionalidad en casos determinados, se extingue por caducidad cuando ese derecho no se ejercite antes de que el respectivo proceso judicial quede resuelto por sentencia firme.*

ARTÍCULO 78.- *El escrito en que se interponga la acción deberá presentarse debidamente autenticado, ante el Tribunal Constitucional. Se expondrán sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las normas o principios que se consideren infringidos.*

ARTÍCULO 79.- *El escrito será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, junto con certificación literal del escrito en que se haya invocado la inconstitucionalidad en el asunto principal, conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 75.*

ARTÍCULO 80.- *Si no se llenaren las formalidades a que se refieren los dos artículos anteriores, el presidente del Tribunal Constitucional*

señalará por resolución, cuáles son los requisitos omitidos y ordenará cumplirlos dentro de tercero día.

Si no se diere cumplimiento a lo ordenado, el magistrado presidente denegará el trámite de la acción. De esta última resolución podrá pedirse revocatoria dentro de tercero día, en cuyo caso el presidente elevará el asunto a conocimiento del Tribunal Constitucional para que éste decida lo que corresponda.

ARTÍCULO 81. - *Si el magistrado presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que el Tribunal se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras el Tribunal no haya hecho el pronunciamiento del caso.*

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.

ARTÍCULO 82.- *En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.*

ARTÍCULO 83.- *En los diez naturales días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.*

ARTÍCULO 84.- *Si después de la acción y antes de la publicación del aviso respectivo se presentaren otras acciones de inconstitucionalidad contra la misma ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, esas acciones se acumularán a la primera y se tendrán como ampliación.*

También se acumularán las acciones que con ese carácter interpongan las partes de los juicios suspendidos, si fueren presentadas dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del aviso.

Las acciones que se planteen después de ese plazo se dejarán en suspenso, mientras se resuelven las que hubieren sido presentadas anteriormente.

ARTÍCULO 85.- Una vez vencido el plazo, se convocará a la audiencia oral prevista por el artículo 10, a fin de que el actor, las otras partes apersonadas y la Procuraduría General de la República presenten sus conclusiones.

ARTÍCULO 86.- El Tribunal Constitucional debe resolver la acción de inconstitucionalidad dentro de un término máximo de tres meses, a partir de la fecha en que concluya la vista, sin importar la índole y complejidad del asunto.

ARTÍCULO 87.- Las resoluciones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla.

Únicamente surtirán efecto entre las partes en el caso concreto y no producirán cosa juzgada. La acción de inconstitucionalidad podrá ejercerse contra normas o actos previamente declarados constitucionales y en casos o procesos distintos.

ARTÍCULO 88.- Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación conseciente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento.

Esa eliminación regirá a partir de la primera vez que se publique el aviso a que se refiere el artículo 90, lo cual se hará constar en él.

ARTÍCULO 89. - *La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una norma de ley o disposición general, declarará también la de los demás preceptos de ella, o de cualquier otra ley o disposición cuya anulación resulte evidentemente necesaria por conexión o consecuencia, así como la de los actos de aplicación cuestionados.*

ARTÍCULO 90. - *Cualquiera que sea la forma en que se dicte el fallo, se notificará siempre al Procurador General, al recurrente y a las partes que se hubieren apersonado. Además, la Secretaría del Tribunal lo comunicará por nota a los funcionarios que conozcan del asunto principal y de los de las demás partes apersonadas, para que lo hagan constar en los autos, y publicará por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial, en igual sentido.*

La declaración de inconstitucionalidad se comunicará además al Poder o Poderes, órganos o entidades que emitieron las normas o actos declarados, así como, en su caso, a los competentes para su corrección o conversión; además, deberá publicarse íntegramente en el Boletín Judicial, y reseñarse en el diario oficial "La Gaceta" y en las publicaciones oficiales de los textos a que pertenecían la norma o normas anuladas.

ARTÍCULO 91. - *La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o de la norma, todo sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. La sentencia constitucional de anulación podrá graduar y dimensionar en el espacio, el tiempo o la materia, su efecto retroactivo, y dictará las reglas necesarias para evitar que éste produzca graves dislocaciones de la seguridad, la justicia o la paz sociales.*

ARTÍCULO 92.- *La sentencia constitucional anulatoria tendrá efecto retroactivo, en todo caso, en favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio.*

ARTÍCULO 93.- *La disposición contenida en el artículo 91 no se aplicará respecto de aquellas relaciones o situaciones jurídicas que se hubieren consolidado por prescripción o caducidad, en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material o por consumación en los hechos, cuando éstos fueren material o técnicamente irreversibles, o cuando su reversión afecte seriamente derechos adquiridos de buena fe; todo lo anterior sin perjuicio de las potestades del Tribunal, de conformidad con dicho artículo.*

ARTÍCULO 94.- *Los efectos patrimoniales continuos de la cosa juzgada se ajustarán, sin retracción, a la sentencia constitucional anulatoria, a partir de su eficacia.*

ARTÍCULO 95.- *Lo dispuesto en los artículos anteriores no impedirá la eliminación, por nulidad absoluta, de los actos administrativos, conforme con la Ley General de la Administración Pública.*

CAPÍTULO II

LAS SECCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 96.- *El Tribunal Constitucional tendrá dos secciones de dos magistrados y el presidente. Ambas secciones conocerán de las apelaciones en los recursos de hábeas corpus y de amparo, así como de las consultas de constitucionalidades, de manera alternativa y según el rol de distribución. Una vez reciba la apelación, la sección asignada resolverá dentro de los cinco días siguientes. Lo resuelto por cada sección carece de recurso alguno.*

CAPÍTULO III

DE LAS CONSULTAS DE CONSTITUCIONALIDAD

ARTÍCULO 97.- *El presidente, los ministros, los magistrados y los jueces de la Corte Suprema de Justicia, estarán legitimados para consultarle al Tribunal Constitucional, cuando tengan dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aprobar, aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.*

ARTÍCULO 98.- *Las consultas a que se refiere el artículo anterior serán procedentes en todo caso, sin perjuicio de otras que se hayan planteado, o de acciones de inconstitucionalidad interpuestas o que se interpongan en el mismo proceso.*

ARTÍCULO 99.- *La consulta se formulará mediante resolución en la que se indicarán las normas, actos, conductas u omisiones cuestionados, y los motivos de duda del tribunal sobre su validez o interpretación constitucionales. Se emplazará a las partes para dentro de tercer día y se suspenderá la tramitación del proceso o recurso hasta tanto el Tribunal Constitucional no haya evacuado la consulta. Al enviar la consulta, se acompañará el expediente o las piezas pertinentes.*

ARTÍCULO 100.- *De la consulta se dará audiencia a la Procuraduría General de la República, si no fuere parte en el proceso o recurso principal. Las partes, en este último caso podrán apersonarse ante el Tribunal, únicamente para los efectos de que sean notificadas.*

No obstante, cualquiera de ellas que estuviere legitimada para plantear una acción podrá solicitarle a el Tribunal, dentro del término del emplazamiento, que se le dé al asunto el carácter y los efectos de dicha acción de inconstitucionalidad, en cuyo caso deberán interponer formalmente esta última dentro de los quince días siguientes. Si lo hicieren, se le dará a la acción el trámite correspondiente, y el Tribunal se abstendrá de evacuar la consulta como tal, pero deberá pronunciarse sobre ésta en el fallo.

Si no se solicitare o aprovechare el procedimiento de conversión indicado en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional evacuará la consulta sin más trámite y sin audiencia de partes, en un plazo máximo de treinta días naturales a partir de su recibo.

ARTÍCULO 101.- *El Tribunal Constitucional evacuará la consulta en el término de treinta días naturales, cuando considere que está suficientemente contestada mediante la simple remisión a su jurisprudencia y precedentes, todo esto con las mismas salvedades previstas en el párrafo segundo del artículo 9 de esta ley.*

ARTÍCULO 102. *La resolución del Tribunal se le comunicará al funcionario consultante, al Procurador General de la República y a las partes apersonadas, tendrá los mismos efectos y se publicará de igual manera que la sentencia dictada en la acción de constitucionalidad, salvo que no precluirá el planteamiento de ésta en el mismo proceso, si fuere procedente.*

ARTÍCULO 103.- *En lo no dispuesto en el presente capítulo, las consultas de constitucionalidad se regirán por las normas del anterior y, supletoriamente, de la acción de constitucionalidad, en lo que fueren razonablemente aplicables.*

TÍTULO V

DE LOS CONFLICTOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 104.- *Le corresponde al Tribunal Constitucional resolver:*

- a) *Los conflictos de competencia o atribuciones entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, o entre cualquiera de ellos y la Contraloría General de la República.*
- b) *Los conflictos de competencia o atribuciones constitucionales entre cualquiera de los Poderes u órganos dichos y las entidades descentralizadas, municipalidades u otras personas de Derecho Público, o los de cualesquiera de éstas, entre sí.*

ARTÍCULO 105.- *La cuestión será planteada por el jerarca de cualquiera de los órganos o entidades en conflicto, quien enviará a la Secretaría del Tribunal, un memorial con expresión de todas las razones jurídicas en que se fundamente.*

El Presidente del Tribunal le dará audiencia al jerarca del otro órgano o entidad por un plazo improrrogable de ocho días.

ARTÍCULO 106.- *Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, aunque no se hubiere contestado la audiencia, el Tribunal resolverá el conflicto dentro de los siguientes diez días, salvo que considere indispensable practicar alguna prueba, en cuyo caso dicho plazo se contará a partir del momento en que ésta se haya evacuado.*

TÍTULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 107.- *El Poder Constitucional recurrirá a los sistemas de alta tecnología, desde la informática y la telemática hasta la inteligencia artificial, para desplegar sus funciones y deberes para la adecuada protección de los derechos fundamentales y la excelencia en la atención de la ciudadanía costarricense. Contando con bases de datos ordenadas y de fácil consulta sobre sus casos y jurisprudencia.*

ARTÍCULO 108.- *El Tribunal Constitucional celebrará sus audiencias públicamente, en sus estrados y mediante la transmisión simultánea mediante los canales telemáticos y de streaming que instalará y pondrá en funcionamiento.*

ARTÍCULO 109.- *En materia de inhibiciones y recusaciones, serán aplicadas supletoriamente las normas respectivas del Código Procesal Civil.*

ARTÍCULO 110.- *En materia disciplinaria, serán aplicadas supletoriamente las disposiciones atinentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

ARTÍCULO 111.- *La sede del Tribunal Constitucional y del Juzgado Constitucional Uno de San José, será el mismo edificio que ocupe la Sala Constitucional. Las sedes de los demás juzgados constitucionales serán ubicadas, hasta donde sea posible, en distritos donde no existan edificios del Poder Judicial donde operen los Tribunales Penales.*

ARTÍCULO 113.- *El Poder Constitucional editará una versión digital de esta ley, con su índice analítico y una guía de lectura, para que sea obtenida gratuitamente, en su sitio web.”*

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 114.- VALOR DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA IV. *Se mantienen vigentes y con valor de jurisprudencia de aplicación obligatoria, todas las sentencias dictadas por la Sala Constitucional, desde 1989 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y sólo podrán modificadas por el Tribunal Constitucional cuando así lo resuelva.”*

Libro IV:
Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público

Artículo 50.- Se crea la Ley Orgánica del Ministerio Público, regulada por los siguientes artículos:

"LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Principios y Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público es un órgano autónomo e independiente encargado de garantizar la protección de los derechos fundamentales y el interés social en el ámbito de la justicia penal. Sus representantes actúan con base en los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica, en cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política y las leyes.

En su función de defensa de los intereses de la sociedad, el Ministerio Público tiene el deber de investigar, perseguir y sancionar los delitos, así como de proteger a las víctimas y testigos, y velar por la legalidad en el proceso penal.

El Ministerio Público ejerce sus funciones de manera imparcial y objetiva, con respeto a los derechos humanos y a los principios del debido proceso. Además, promueve la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio de sus labores, fortaleciendo así la confianza de la ciudadanía en la justicia penal.

Artículo 2.- Funciones del Ministerio Público.

El Ministerio Público tiene como función primordial promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público protegido por la ley. Para ello, ejerce la acción penal y realiza la investigación preparatoria en los delitos de acción pública, adoptando medidas cautelares y de protección a las víctimas cuando sean necesarias.

Además, el Ministerio Público asume la dirección y coordinación de la investigación en los casos de delitos graves y complejos, a fin de garantizar su eficacia y eficiencia. En todo momento, el Ministerio

Público debe actuar con transparencia y objetividad, respetando los derechos fundamentales y el debido proceso.

Cuando la ley lo faculte y previa autorización del superior jerárquico, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda total o parcialmente de la persecución penal, limitándola a algunas infracciones o personas que participaron en el hecho, siempre y cuando ello resulte conveniente y justificado.

El Ministerio Público también tiene la obligación de intervenir en el procedimiento de ejecución penal y en la defensa civil de las víctimas cuando corresponda, así como de asumir cualquier otra función que le asigne la ley en el ámbito de su competencia.

Artículo 3.- Autonomía e Independencia funcional del Ministerio Público.

El Ministerio Público goza de completa autonomía e independencia funcional en el ejercicio de sus funciones y atribuciones legales y reglamentarias, sin estar sujeto a instrucciones ni directrices de ninguna autoridad, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Los fiscales y demás miembros del Ministerio Público actúan con imparcialidad y objetividad, sin recibir instrucciones o influencias indebidas de ningún tipo. En el desempeño de sus funciones, se rigen por los principios de legalidad, objetividad, transparencia, eficacia y eficiencia, garantizando la protección de los derechos fundamentales y el interés social.

La Fiscalía General del Estado, en su calidad de órgano superior del Ministerio Público, ejerce la dirección funcional y la coordinación del mismo, sin menoscabar su autonomía e independencia. Para ello, promueve la adopción de políticas, estrategias y planes de acción para

el cumplimiento de los objetivos del Ministerio Público, y supervisa el desempeño de sus miembros, sin interferir en la gestión de sus casos.

En todo momento, la Fiscalía General del Estado debe respetar la autonomía e independencia funcional del Ministerio Público y garantizar que sus decisiones y actuaciones se ajusten a la Constitución Política y las leyes, sin injerencias indebidas.

Artículo 4.- Relaciones de coordinación con las policías

El Fiscal General y los directores de las policías administrativas, se reunirán periódicamente para coordinar estrategias y políticas a seguir en la investigación de los delitos y la protección de los derechos de las víctimas. Las decisiones tomadas en estas reuniones tendrán carácter orientativo y no podrán menoscabar la autonomía e independencia de las distintas instituciones encargadas de la investigación y persecución penal.

Artículo 5.- Publicidad.

El Ministerio Público garantizará el derecho a la información y la transparencia en su actuación, siempre y cuando no afecte el derecho al debido proceso y la protección de los derechos de las víctimas y testigos.

El Ministerio Público no podrá divulgar información que atente contra el secreto de las investigaciones o que pueda lesionar los derechos de la personalidad. No obstante, podrá proporcionar información necesaria y

relevante en los términos y condiciones establecidos por la ley y en los casos en que exista un interés público comprometido.

Los funcionarios del Ministerio Público podrán, extrajudicialmente, dar opiniones de carácter general y doctrinario acerca de los asuntos en que intervengan, sin comprometer la reserva de las investigaciones en curso.

En cualquier caso, la divulgación de información deberá hacerse con prudencia, objetividad y de forma equilibrada, evitando cualquier forma de sensacionalismo o prejuicio que pueda afectar el debido proceso, la presunción de inocencia o el derecho a la privacidad.

Artículo 6.- Supervisión de lugares de detención.

En el ejercicio de su función de defensa de la legalidad penal, los funcionarios del Ministerio Público podrán llevar a cabo visitas a los centros o establecimientos de detención, ya sean penitenciarios o de internamiento de cualquier otra índole, con el fin de examinar los expedientes de los internos y recabar toda la información que consideren necesaria. Asimismo, tendrán la facultad de supervisar las condiciones de los lugares de detención y de realizar recomendaciones en caso de detectar deficiencias o situaciones irregulares que deban ser corregidas.

Artículo 7.- Competencia Territorial. El Ministerio Público tendrá competencia en todo el territorio nacional y sus representantes podrán actuar en cualquier lugar en los términos y límites que establezca la ley. La distribución territorial de competencias entre los fiscales será

establecida por el Fiscal General o el superior jerárquico correspondiente, con el fin de garantizar un servicio público eficiente.

En caso de conflictos en la distribución de trabajo, los superiores jerárquicos del Ministerio Público resolverán en última instancia. Además, los representantes del Ministerio Público podrán actuar fuera de horas o días hábiles en casos de urgencia, previa autorización del superior jerárquico correspondiente.

Artículo 8.- Formalidad de actuaciones.

Los representantes del Ministerio Público deberán formular, de manera motivada y específica, sus requerimientos, dictámenes y conclusiones, y actuarán ya sea de forma oral o escrita, según lo establecido en la ley. En los debates y vistas, podrán actuar de forma oral y, en los demás casos, deberán actuar por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales. Asimismo, se garantizará la debida notificación y traslado de las actuaciones del Ministerio Público a todas las partes involucradas en el proceso penal, de acuerdo con los plazos y términos establecidos en la ley.

Artículo 9.- Citación de personas.

Los representantes del Ministerio Público podrán citar o requerir la presentación de cualquier persona que considere necesaria para la investigación o el proceso penal. La citación o requerimiento debe estar

debidamente motivado y especificar los fines de la comparecencia. La persona citada tendrá derecho a contar con la asistencia de un abogado y a ser informada de los motivos de su citación. En caso de negativa injustificada a comparecer, se podrá ordenar su comparecencia por medio de la fuerza pública, previa autorización judicial.

Artículo 10.- Responsabilidades.

Los funcionarios del Ministerio Público serán responsables por sus actuaciones, en los términos que establezca la ley, y podrán ser sancionados penal, civil o disciplinariamente en caso de incurrir en faltas o irregularidades en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad penal se exigirá en los términos establecidos en la legislación penal aplicable, la civil en los términos del Código Civil y demás normativa aplicable, y la disciplinaria en los términos que establezcan las disposiciones administrativas correspondientes.

Artículo 11.- Cauciones. El Fiscal General y los fiscales deberán rendir caución, en los términos que establezca la ley, como garantía de las obligaciones derivadas de su cargo.

CAPÍTULO II

DE LA UNIDAD Y DEPENDENCIA JERÁRQUICA

Artículo 12.- Sede. El Ministerio Público es único para toda la República. La sede de la Fiscalía General se ubica en la capital, sin perjuicio de que

se establezcan oficinas en otros lugares del territorio nacional para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13.- Jerarquía e instrucciones. El Fiscal General de la República es el máximo representante del Ministerio Público y tiene la responsabilidad de dar a sus subordinados instrucciones generales o especiales sobre la interpretación y aplicación de las leyes para garantizar la unidad de acción y de interpretación de las leyes en el Ministerio Público.

Las instrucciones deberán ser emitidas por escrito y podrán ser transmitidas por cualquier medio de comunicación, incluyendo el teletipo. En casos de peligro por demora, las instrucciones podrán ser impartidas verbalmente y confirmadas por escrito inmediatamente después.

Es importante destacar que el Fiscal General y los fiscales del Ministerio Público deben ajustar su actuación a los principios y criterios establecidos por la Fiscalía General del Estado, siempre en el marco de su autonomía e independencia funcional.

Artículo 14 - Principio de jerarquía y autonomía funcional.

Los fiscales del Ministerio Público deberán acatar las orientaciones generales e instrucciones que les imparte su superior jerárquico sobre sus funciones, sin que ello menoscabe su autonomía e independencia funcional en el desempeño de sus labores.

En los debates y audiencias orales, el fiscal actuará y concluirá conforme a su criterio, siempre y cuando se respeten las normas procesales y las

instrucciones generales impartidas por el superior jerárquico. En caso de que el superior sustituya al fiscal en una audiencia, deberá hacerlo mediante una resolución debidamente motivada.

Artículo 15.- Representación y sustitución. Los funcionarios del Ministerio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General. El Fiscal General podrá designar sustitutos para los fiscales en caso de ausencia, impedimento o vacante, siempre que se garantice la autonomía e independencia funcional del Ministerio Público.

Artículo 16.- Intervención válida. Para intervenir válidamente, a los miembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunales de justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cuales deban ejercer actos propios de su cargo, siempre respetando las normas procesales y las instrucciones generales impartidas por el superior.

Artículo 17.- Desistimiento. El Ministerio Público, mediante dictamen fundado, tendrá la facultad de desistir de sus recursos, excepciones, incidentes o articulaciones, incluso si los hubiera interpuesto con representantes de grado inferior, siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva en el asunto correspondiente. Es importante que el ejercicio de esta facultad se realice con el debido cuidado y siempre en beneficio de la justicia y el interés público.

Artículo 18.- Enmienda. El superior jerárquico del Ministerio Público podrá, mediante dictamen fundado y con indicación de los errores cometidos, enmendar los pronunciamientos o solicitudes del funcionario inferior, siempre y cuando no se haya dictado la resolución correspondiente. Además, el superior jerárquico tendrá la facultad de ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de recursos previstos por la ley, o hacerse cargo de la continuación del procedimiento, en los casos en que el funcionario inferior no tenga la capacitación necesaria para llevar a cabo estas tareas. Es importante destacar que estas acciones deben llevarse a cabo en respeto a la autonomía e independencia funcional de los funcionarios del Ministerio Público.

Artículo 19.- Reconsideración. Si un funcionario del Ministerio Público recibe órdenes o instrucciones del superior jerárquico que considere contrarias a la ley o improcedentes, podrá solicitar su reconsideración mediante un escrito fundado, en el que se expongan los motivos del desacuerdo.

El superior jerárquico deberá analizar la solicitud y podrá ratificar, modificar o revocar su orden o instrucción. Si la ratifica, deberá fundamentarla expresamente y liberar al subordinado de las responsabilidades que se deriven de su cumplimiento. En caso de ser necesario, el superior jerárquico podrá delegar el caso en otro funcionario del Ministerio Público.

CAPÍTULO III

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 20.- Órganos.

El Ministerio Público estará compuesto por cuatro órganos encargados de garantizar el cumplimiento de sus funciones. Estos órganos son:

- a) El Fiscal General de la República*
- b) Los fiscales adjuntos*
- c) Los fiscales*
- e) Los fiscales auxiliares*

Artículo 21.- Estructura y organización. El Ministerio Público se estructurará en fiscalías adjuntas, las cuales actuarán en un territorio o por especialización, según se requiera para un adecuado servicio público. Estas fiscalías serán creadas por el Fiscal General y podrán ser permanentes o temporales.

A las fiscalías adjuntas se adscribirán las fiscalías y las fiscalías auxiliares necesarias, según la actividad o el territorio en que deban cumplir sus funciones.

Asimismo, se establecerán los sistemas necesarios de coordinación y cooperación entre las distintas fiscalías y el Fiscal General del Estado para garantizar la eficacia y eficiencia de la labor del Ministerio Público.

Artículo 22.- Órgano asesor y de colaboración.

El Consejo Fiscal del Ministerio Público será el órgano de colaboración y asesoramiento del Fiscal General de la República en la definición de la

política que deba seguir el Ministerio Público en materia de investigación y persecución penales, así como en los asuntos que el Fiscal General le someta.

Estará compuesto por un máximo de diez miembros, incluyendo al Fiscal General de la República, quien lo presidirá, por sí o por delegación. Los demás miembros serán elegidos por sus pares mediante votación secreta, y podrán ser fiscales adjuntos y fiscales de carrera con más de cinco años de experiencia en el Ministerio Público.

El Consejo Fiscal sesionará de forma regular, al menos una vez cada tres meses o cuando lo convoque el Fiscal General. Además de la colaboración y asesoramiento al Fiscal General, este Consejo se encargará de otorgar distinciones honoríficas por desempeño sobresaliente en el cumplimiento de labores, a propuesta del Fiscal General.

Asimismo, el Consejo Fiscal podrá emitir recomendaciones vinculantes al Fiscal General sobre la política a seguir en materia de recursos humanos y la implementación de mejoras en el desempeño del Ministerio Público, con el objetivo de garantizar una mayor eficacia y eficiencia en su labor. Siempre y cuando cuente en votación con mayoría absoluta de sus miembros, donde en caso de empate, el Fiscal General contará con doble voto para desempatar.

CAPÍTULO IV

DEL FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 23 - Requisitos para su nombramiento. El Fiscal General de la República será nombrado por la Asamblea Legislativa, mediante concurso público, evaluación de méritos y capacidad, y por un período renovable de cuatro años.

Una vez escogido, deberá prestar el juramento requerido por la Constitución Política ante la Asamblea Legislativa.

El Fiscal General deberá cumplir con los requisitos de:

- a) Ser mayor de cincuenta años;*
- b) Ser licenciado en Derecho, con una antigüedad mínima de 15 años en el ejercicio de la abogacía o en alguna de las carreras judiciales o del Ministerio Fiscal;*
- c) Haberse desempeñado durante al menos durante diez años como abogado incorporado al Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.*
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.*
- e) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, como funcionario público, ni hallarse en situación de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas.*
- f) No haber sido sancionado éticamente por el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.*

Su remuneración estará equiparada a la del Presidente de la República, no pudiendo ser mayor a la misma.

El Fiscal General no podrá ostentar otro cargo público, ni desempeñar actividades políticas o partidarias, durante el ejercicio de su cargo. Si le nombraran en propiedad algún cargo en la Administración Pública, se suspenderá en el ejercicio de este último, pero conservará el derecho de reintegrarse a ese puesto, con el salario correspondiente, una vez acabe en sus funciones como fiscal o fiscal general. Todo ello, siempre que no haya vencido el período de nombramiento, reelección o cese.

Artículo 24 - Régimen disciplinario, remoción e inmunidad del Fiscal General

El régimen disciplinario del Fiscal General será establecido por la ley orgánica del Ministerio Público, que deberá regular el procedimiento y las sanciones aplicables por parte de la Asamblea Legislativa. Para la remoción del Fiscal General se requerirá del voto de la mayoría calificada del total de integrantes de la Asamblea Legislativa.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Fiscal General gozará de inmunidad funcional, salvo en casos de delitos flagrantes. Si el Fiscal General comete un delito en el ejercicio de su cargo, será sometido al mismo régimen que cualquier ciudadano y podrá ser detenido por orden judicial. Para que se levante su inmunidad, se requerirá de la aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 25.- Deberes y atribuciones.

El Fiscal General tendrá las siguientes responsabilidades y facultades:

- a) *Establecer la política general y los criterios para el ejercicio de la acción penal, en concordancia con los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.*

- b) *Establecer las prioridades y la política general que deben guiar la investigación de los delitos, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia en el ejercicio de la acción penal.*
- c) *Impartir instrucciones, de carácter general o particular, respecto del servicio y ejercicio de las funciones del Ministerio Público y de los funcionarios y servidores a su cargo, en concordancia con los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.*
- d) *Integrar equipos conjuntos de fiscales y policía judicial para la investigación de casos específicos o, en general, para combatir formas de delincuencia particulares, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas y a los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.*
- e) *Establecer la organización del Ministerio Público mediante fiscalías territoriales o especializadas, permanentes o temporales, y velar por la coordinación y cooperación entre ellas, en concordancia con los principios de eficacia y eficiencia en el ejercicio de la acción penal.*
- f) *Ejercer la administración y disciplina del Ministerio Público, en concordancia con los principios de transparencia y rendición de cuentas.*
- g) *Realizar nombramientos, ascensos, permutas y traslados de fiscales, aceptar renuncias y destituir a fiscales por incumplimiento de sus funciones, en concordancia con los principios de mérito y capacidad.*
- h) *Conceder licencias sin goce de sueldo hasta por un año; los jefes de oficina también podrán otorgar dichas licencias por lapsos máximos de una semana, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.*
- i) *Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa una memoria del trabajo realizado, que incluya las políticas de persecución penal, la*

previsión de recursos, las propuestas jurídicas y cualquier otro tema relevante.

- j) Asumir, personalmente o a través de sus subalternos, las funciones que corresponden al Ministerio Público en los procesos penales seguidos contra los miembros de los Supremos Poderes y funcionarios equiparados, en concordancia con los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad.*
- k) Representar al Ministerio Público en audiencias orales ante los tribunales de justicia, sin perjuicio de delegar, en forma parcial y por razones motivadas, esa función en sus subalternos.*
- l) Ejercer cualquier otra responsabilidad o facultad que las leyes y el reglamento de la presente ley le atribuyan, en concordancia con los principios y valores constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país.*

Artículo 26.- Sustitución. En caso de ausencia temporal del Fiscal General, el Fiscal Adjunto que él mismo designe lo sustituirá en el ejercicio de sus funciones. En caso de ausencia definitiva, se procederá a nombrar al nuevo Fiscal General de conformidad con lo establecido por la ley. En los casos de excusa o recusación del Fiscal General, la sustitución se realizará de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

En la ausencia temporal o definitiva del Fiscal General, sus funciones serán asumidas por el Fiscal Adjunto designado por él mismo, con el objetivo de garantizar la continuidad del servicio público y la protección de los derechos fundamentales de las personas. En caso de que el Fiscal General deba ser excusado o recusado, se seguirá el procedimiento legal

correspondiente para designar a su sustituto, de manera que se garantice la imparcialidad e independencia del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO V

DE LOS FISCALES ADJUNTOS, FISCALES Y FISCALES AUXILIARES

Artículo 27.- Del ingreso y del ascenso.

El ingreso al Ministerio Público se realizará mediante concurso público de méritos y capacidades, en igualdad de oportunidades y sin discriminación alguna.

Para poder participar en el concurso de ingreso al Ministerio Público, los aspirantes deberán cumplir con los requisitos de ser mayores de veinticinco años, poseer la ciudadanía costarricense, estar en pleno uso de sus derechos civiles, tener reconocida solvencia moral, lo que implica tener un buen comportamiento y no haber sido condenados por delitos que afecten a la integridad, ética y honorabilidad, y contar con el título de abogado, obtenido en una institución de educación superior reconocida por el Estado.

Así mismo, quienes aspiren a ser fiscales deberán haber superado un período de formación especializada de un año en la Escuela de Fiscales.

El régimen de ascenso se establecerá por ley, tomando en cuenta el mérito y la capacidad, la antigüedad y la evaluación del desempeño, y se basará en criterios objetivos y transparentes.

La formación continua y la capacitación de los funcionarios del Ministerio Público será obligatoria y se llevará a cabo en la Escuela de Fiscales y otras instituciones especializadas, públicas o privadas, debidamente acreditadas.

CAPÍTULO VI

Régimen Disciplinario

Artículo 28.- Del régimen disciplinario.

Los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sujetos al régimen disciplinario y laboral que deberá ser aplicado por el Consejo Fiscal.

Corresponde al Fiscal General conocer del recurso de apelación de la resolución del Tribunal de la Inspección Fiscal que revoque el nombramiento a un fiscal adjunto, fiscal o fiscal auxiliar.

La Fiscalía General del Estado deberá establecer un procedimiento disciplinario que garantice el derecho a la defensa y al debido proceso, y que contemple las sanciones correspondientes en caso de faltas graves o muy graves cometidas por los funcionarios del Ministerio Público. Este procedimiento deberá ser reglamentado por el propio Ministerio Público, contando con un Tribunal de Inspección Fiscal que trabaje en conjunto al Consejo Fiscal.

Artículo 29.- Faltas muy graves

- a) El incumplimiento consciente de lo jurado por la Constitución Política.*
- b) No acatar las órdenes específicas y los requerimientos personales que se dirijan por escrito de acuerdo con las disposiciones establecidas en esta ley, y que esto cause daño al proceso o produzca una perturbación significativa en el funcionamiento interno de la Fiscalía.*
- c) Enfrentamientos graves con miembros superiores de la Fiscalía en la cual se esté laborando, siendo estos por motivos ajenos a la función pública.*
- d) El ejercicio de cualquiera de las actividades incompatibles con el cargo de Fiscal.*
- e) La inobservancia del deber de abstención a sabiendas de que concurre alguna de las causas legalmente previstas.*
- f) Mostrar falta de atención o retraso injustificado y repetido en el manejo de los asuntos o en el desempeño de cualquier otra función que le haya sido asignada.*
- g) El abandono de trabajo o la ausencia injustificada y continuada por siete días naturales o más de la sede de la Fiscalía en que se hallase laborando.*
- h) Si se proporciona información falsa en la solicitud de permisos, autorizaciones, declaraciones de compatibilidad, dietas y ayudas económicas.*
- i) La revelación de hechos o datos que conoce en el ejercicio de su función o con ocasión de la misma, y esto ocasiona daño a la tramitación de un proceso o a cualquier persona involucrada.*

j) *El abuso de la condición de Fiscal para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.*

k) *Cuando el Fiscal comete una falta grave después de haber sido sancionado previamente por otras dos faltas graves que ya son firmes, y las anotaciones correspondientes no han sido canceladas o no se ha iniciado el proceso de cancelación.*

l) *La ignorancia inexcusable en el cumplimiento de sus deberes.*

m) *Cuando los informes y dictámenes del Fiscal carecen de una motivación clara y evidente que se requiere de acuerdo con las Instrucciones de la Fiscalía General.*

Artículo 30.- Faltas graves

a) *Cuando se muestra falta de respeto a los superiores en el orden jerárquico, ya sea en su presencia, en escritos dirigidos a ellos o públicamente.*

b) *El incumplimiento de las órdenes o requerimientos recibidos en la forma establecida en esta ley.*

c) *El exceso o abuso de autoridad, o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, secretarios, médicos forenses, funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, abogados y procuradores, graduados sociales y funcionarios de la policía judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia o que preste servicios en la oficina fiscal.*

d) *La ausencia injustificada y continuada por más de tres días naturales y menos de siete de la sede de la Fiscalía en que el Fiscal se halle destinado.*

- e) La inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieran señalados y a los que hubiera sido citado en la forma legalmente prevista.
- f) El retraso injustificado en el despacho de los asuntos de que conozca el Fiscal en el ejercicio de su función
- g) Si se realiza alguna actividad que requiere una declaración de compatibilidad sin obtener la autorización correspondiente, o si se obtiene dicha autorización proporcionando información falsa o engañosa sobre los fundamentos presupuestarios.
- h) Cuando se comete una falta de carácter leve después de haber sido sancionado previamente por otras dos faltas leves que ya son firmes, y las anotaciones correspondientes no han sido canceladas o no se ha iniciado el proceso de cancelación.
- i) Las demás infracciones de los deberes inherentes a la condición de fiscal, establecidos en esta ley, que merezcan ser consideradas graves, teniendo en cuenta la intencionalidad del acto, su importancia para la Administración de Justicia y el perjuicio causado a la dignidad de la función fiscal.

Artículo 31.- Faltas leves

- a) Cuando se muestra falta de respeto a los superiores jerárquicos, pero no se cumplen las circunstancias que calificarían dicha conducta como una falta grave.
- b) Cuando se muestra falta de atención o falta de consideración hacia iguales o inferiores en el orden jerárquico, ciudadanos, instituciones, jueces y magistrados, fiscales, secretarios, médicos forenses, funcionarios de los cuerpos de gestión, tramitación y auxilio judicial, abogados y procuradores, graduados sociales, funcionarios de la policía

judicial y demás personal al servicio de la Administración de Justicia y demás personal que presta servicio en la oficina fiscal, pero no se considera una falta grave debido a las circunstancias específicas del caso.

c) El incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos en el despacho de los asuntos que tenga encomendados.

d) La ausencia injustificada y continuada de uno a tres días naturales de la sede de la Fiscalía o adscripción en que el Fiscal se halle destinado.

e) Cuando se ignora o se muestra desatención hacia las órdenes, requerimientos u observaciones verbales recibidas de los superiores jerárquicos, a menos que dicha conducta constituya una infracción más grave, según lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 32.- Sanciones

a) Advertencia.

b) Multa de hasta un millón de colones.

c) Traslado forzoso a otra fiscalía.

d) Suspensión de hasta tres años.

e) Separación.

El fiscal que ha sido sancionado con traslado forzoso no podrá participar en concursos durante un período de uno a tres años.

La duración de la prohibición de participar en concursos debe ser determinada en la resolución que ponga fin al procedimiento.

En el caso de un Fiscal Adjunto sancionado por una falta grave o muy grave, el Fiscal General del Estado, previa consulta al Consejo Fiscal puede proponer su destitución de la jefatura. En caso de formar parte

del Consejo Fiscal, el mismo no podrá participar en la votación, teniendo que ser remplazado por los Fiscales suplentes del Consejo Fiscal.

Las faltas leves solo pueden ser sancionadas con advertencia o multa de hasta ciento cincuenta mil colones, o con ambas; las faltas graves pueden ser sancionadas con multa de ciento cincuenta mil colones a un millón de colones; y las faltas muy graves pueden ser sancionadas con suspensión, traslado forzoso o separación.

Al imponer una sanción, se seguirán los principios de graduación y proporcionalidad en la respuesta sancionadora, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y del presunto infractor, lo cual puede agravar o atenuar la sanción.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescriben en un plazo de dos años; las impuestas por faltas graves prescriben en un año; y las impuestas por faltas leves prescriben en el plazo de entre los tres a seis meses. Estos plazos de prescripción comienzan a contar a partir del día siguiente a la fecha en que la resolución que impuso la sanción adquiere firmeza.

Artículo 33.- Competentes para establecer faltas:

- a) *Advertencia; Fiscales Adjuntos.*
- b) *Suspensión; Fiscal General.*
- c) *Separación del servicio; Fiscal General con apoyo del Consejo Fiscal.*

Las resoluciones del Fiscal Adjunto serán recurribles ante el Consejo Fiscal.

Las resoluciones del Fiscal General serán recurribles en alzada ante el Tribunal de la Inspección Fiscal.

Las resoluciones del Consejo Fiscal que agoten la vía administrativa serán susceptibles del recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente.

CAPÍTULO VII

FUNCIONES DE LOS FISCALES ADJUNTOS, FISCALES Y FISCALES AUXILIARES

Artículo 34.- Funciones generales. Los fiscales adjuntos, fiscales y fiscales auxiliares actuarán en representación del Ministerio Público en todas las fases del procedimiento penal, así como en los procedimientos administrativos y civiles en los que la ley les atribuya esa representación. En los casos de su conocimiento podrán actuar en todo el territorio nacional, sin perjuicio del auxilio mutuo que deben prestarse.

Estos funcionarios podrán actuar en forma conjunta y en coordinación con los órganos fiscalizadores de las instituciones públicas cuando estas realicen investigaciones de interés público y haya sospecha de la comisión de delitos.

El fiscal a cargo de la investigación de un delito debe identificar y reunir los elementos de convicción de forma que permita el control del superior, la defensa, la víctima, el querellante, las partes civiles y del juez. Asimismo, deberá garantizar el respeto y protección de los derechos humanos de las personas involucradas en el proceso penal.

Artículo 35.- Funciones específicas. Corresponde al fiscal adjunto dirigir y coordinar la fiscalía adjunta que se establezca ya sea territorial o especializada. De él dependerán los fiscales y fiscales auxiliares adscritos a la fiscalía.

En especial el fiscal adjunto distribuirá las labores y los casos entre los funcionarios a su cargo, siguiendo las directrices del Fiscal General. Asimismo, deberá supervisar el trabajo de los fiscales auxiliares adscritos a la fiscalía, garantizando la calidad y eficacia de su desempeño.

Corresponde al fiscal asumir, personalmente, las labores de investigación y el ejercicio de las acciones que correspondan al Ministerio Público en los casos de mayor complejidad, gravedad o trascendencia social. De ellos dependerán directamente los fiscales auxiliares que se le adscriban, según la distribución de trabajo que disponga el Fiscal General.

Los fiscales auxiliares actuarán en las etapas preparatoria e intermedia, y en las sucesivas del procedimiento en los casos en que les sea encomendado, siempre bajo la dirección y supervisión del fiscal a cargo de la investigación.

Artículo 36.- Fiscalías especializadas. Se establecerán fiscalías especializadas para la investigación y enjuiciamiento de delitos

específicos, con el objeto de garantizar una mayor eficacia en la investigación y persecución penal. Estas fiscalías especializadas tendrán las mismas facultades y obligaciones que las fiscalías adjuntas territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas. Existirán al menos dos fiscalías especializadas, una en los hechos ilícitos, cuya competencia corresponde a la Jurisdicción Penal de Hacienda y de la Función Pública, la cual, además, investigará el delito de soborno transnacional y realizará la fase intermedia y de juicio, y otra en los hechos relacionados con el narcotráfico.

Artículo 37.- Unidades especializadas. El Fiscal General podrá crear unidades especializadas que actuarán en todo el territorio nacional en coordinación con las fiscalías territoriales o especializadas correspondientes. Dichas unidades podrán ser designadas en relación con uno o varios casos o para funciones específicas, con el objetivo de garantizar una mayor eficacia en la investigación y persecución penal. A estas unidades podrán adscribirse los investigadores policiales que designe el Fiscal General, previa autorización del respectivo órgano de gobierno de la policía judicial.

Artículo 38.- Limitación del traslado de fiscales a otros puestos del Estado

Los fiscales del Ministerio Público podrán ser trasladados a otros puestos dentro del Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Los fiscales no podrán ser trasladados a otro puesto dentro del Estado por un período de tiempo inferior a 2 años, a menos que exista una justificación razonable y objetiva que lo amerite, la cual deberá ser aprobada por el Consejo Fiscal del Ministerio Público.

Queda prohibido el traslado de un fiscal que esté participando en la instrucción de un procedimiento judicial concreto, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados.

Además, se deberá garantizar que los fiscales que sean trasladados a otros puestos del Estado puedan volver a su cargo anterior después de cumplir el período de tiempo establecido en el inciso anterior, siempre y cuando cumplan con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Se propicia una carrera como fiscal en el Ministerio Público, donde se promueva la formación y capacitación constante de los fiscales, así como la evaluación y reconocimiento del desempeño de los mismos. Se establecerán programas de ascenso y progresión en la carrera fiscal, que permitan a los fiscales desarrollar sus habilidades y conocimientos, y así mejorar la calidad de la administración de justicia en el país.

Los fiscales que deseen postularse a cargos políticos o electivos deberán renunciar a su cargo dentro del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

El Ministerio Público deberá garantizar que la implementación de esta disposición no afecte la independencia y autonomía de los fiscales, ni el cumplimiento de sus funciones en el marco de la administración de justicia en Costa Rica.

El Consejo Fiscal del Ministerio Público deberá establecer los procedimientos y regulaciones necesarios para la implementación de esta disposición, dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 39.- Requisitos y procedimientos para el traslado de fiscales a otros puestos del Estado.

Requisitos: Para ser trasladado a otro puesto dentro del Estado, el fiscal del Ministerio Público debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser titular de una plaza de fiscal del Ministerio Público y encontrarse en situación de servicio activo.

b) Contar con la antigüedad y experiencia profesional requerida para el puesto al cual se pretende ser trasladado, de acuerdo con la normativa aplicable.

c) No haber sido objeto de sanción disciplinaria grave en los últimos cinco años.

Procedimiento: El procedimiento de traslado de fiscales del Ministerio Público a otros puestos dentro del Estado se llevará a cabo de acuerdo con los siguientes pasos:

- a) *Iniciativa del traslado: El traslado puede ser iniciado de oficio por el Fiscal General del Estado o por el superior jerárquico del fiscal, o a solicitud del propio fiscal interesado.*
- b) *Evaluación de requisitos: Se verificará que el fiscal interesado cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el puesto al cual se pretende ser trasladado.*
- c) *Resolución motivada: El traslado deberá ser objeto de una resolución motivada, que deberá ser notificada al fiscal afectado y a las partes involucradas en el procedimiento, indicando las razones y fundamentos del traslado.*
- d) *Derecho de audiencia: El fiscal afectado tendrá derecho a ser oído antes de la adopción de la resolución de traslado, pudiendo presentar alegaciones y pruebas en su defensa.*
- e) *Recurso: El fiscal afectado podrá interponer recurso administrativo o jurisdiccional contra la resolución de traslado, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente y el debido proceso.*

Garantías: En todo el proceso de traslado de fiscales del Ministerio Público se deberán garantizar los principios de transparencia, igualdad de oportunidades, imparcialidad y respeto a los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la tutela judicial efectiva del fiscal afectado.

Excepciones: El traslado de fiscales del Ministerio Público que estén participando en la instrucción de un procedimiento judicial concreto estará sujeto a las limitaciones y prohibiciones establecidas en la legislación aplicable, como se detalló en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Financieros

Artículo 40.- El Ministerio Público contará con una Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Financieros, con el fin de investigar y perseguir los delitos de carácter económico y financiero, en concordancia con la legislación vigente y las mejores prácticas internacionales.

La Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Financieros será encabezada por un Fiscal Especializado en Delitos Económicos y Financieros, quien será designado por el Fiscal General y cumplirá con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 41.- Competencias de la Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Financieros.

La Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Financieros tendrá competencia para investigar y perseguir los delitos de carácter económico y financiero, incluyendo, pero no limitado a, los siguientes:

- a) Fraudes económicos y financieros, incluyendo estafas, falsificación de documentos, malversación de fondos, corrupción y otros delitos similares.*
- b) Delitos contra el orden económico, tales como evasión y elusión fiscal, blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo, competencia desleal, entre otros.*
- c) Delitos informáticos y ciberdelitos relacionados con la economía y las finanzas, como el acceso ilegítimo a sistemas informáticos, la interceptación ilegal de datos, el sabotaje informático y otros delitos similares.*
- d) Delitos contra el sistema financiero, como el fraude bancario, la emisión y negociación ilegal de valores, la estafa en los mercados financieros, entre otros.*

e) *Delitos relacionados con la contratación y los recursos públicos, tales como la corrupción en la contratación estatal, la malversación de fondos públicos y otros delitos similares.*

Artículo 42.- La Fiscalía Especializada en Delitos Económicos y Financieros tendrá la facultad de realizar investigaciones, recolectar pruebas, presentar acusaciones y llevar a cabo las acciones necesarias para el enjuiciamiento de los responsables de los delitos económicos y financieros, de conformidad con la legislación aplicable y los procedimientos establecidos.

Así mismo, trabajará en estrecha colaboración con otras autoridades nacionales e internacionales, como la Policía Judicial, el Poder Judicial, el Ministerio de Hacienda, entre otros, con el fin de coordinar esfuerzos y fortalecer la lucha contra los delitos económicos y financieros.

También promoverá la prevención y combate de los delitos económicos y financieros a través de la implementación de políticas y programas de prevención, la sensibilización a la sociedad y la promoción de la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito económico y financiero.

CAPÍTULO XI

Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos

Artículo 43- Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos.

La Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos como una unidad especializada del Ministerio Público tiene el objetivo de investigar y perseguir los delitos informáticos, en concordancia con la legislación vigente y las mejores prácticas internacionales.

La Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos estará encabezada por un Fiscal Especializado en Delitos Informáticos, designado por el Fiscal General, quien cumplirá con los requisitos y procedimientos establecidos en la legislación aplicable.

Artículo 44.- Competencias de la Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos.

La Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos tendrá competencia para investigar y perseguir los delitos informáticos, incluyendo, pero no limitado a, los siguientes:

a) Acceso ilegítimo a sistemas informáticos, incluyendo el hackeo y la intrusión en sistemas informáticos ajenos sin autorización.

b) Daños informáticos, como la destrucción, alteración o deterioro de datos o sistemas informáticos.

c) *Fraudes informáticos, incluyendo la obtención ilícita de beneficios económicos a través de la manipulación, falsificación o suplantación de datos en sistemas informáticos.*

d) *Delitos contra la propiedad intelectual, como la piratería informática, la reproducción o distribución ilegal de software, música, películas o cualquier otro tipo de contenido protegido por derechos de autor.*

e) *Delitos contra la privacidad y protección de datos, como la interceptación ilegal de comunicaciones, la divulgación no autorizada de información privada, el phishing y otros delitos similares.*

f) *Delitos cibernéticos relacionados con la pornografía infantil, el acoso o la explotación sexual en línea.*

Artículo 45.- La Fiscalía Especializada en Delitos Informáticos tendrá la facultad de realizar investigaciones, recolectar pruebas, presentar acusaciones y llevar a cabo las acciones necesarias para el enjuiciamiento de los responsables de los delitos informáticos, de conformidad con la legislación aplicable y los procedimientos establecidos.

Así mismo, trabajará en estrecha colaboración con otras autoridades nacionales e internacionales, como la Policía Judicial, el Poder Judicial, el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el Organismo de Investigación

Judicial, entre otros, con el fin de coordinar esfuerzos y fortalecer la lucha contra los delitos informáticos.

Artículo 46.- Promoverá la prevención y combate de los delitos informáticos a través de la implementación de políticas y programas de prevención, la sensibilización a la sociedad y la promoción de la seguridad informática, la protección de datos y la ciberseguridad.

También trabajará en la capacitación constante de su personal en las nuevas tecnologías y en el desarrollo de estrategias y herramientas para la investigación y persecución efectiva de los delitos informáticos, con el objetivo de mantenerse actualizada en un entorno tecnológico en constante evolución.

CAPÍTULO X

DE LA OFICINA DE DEFENSA CIVIL DE LAS VÍCTIMAS

Artículo 47.- Funciones. El Ministerio Público contará con una unidad especializada en atención a víctimas y testigos, encargada de garantizar el respeto y protección de sus derechos y asistirles en todo lo necesario para su participación en el proceso penal, incluyendo la representación en la acción civil resarcitoria. Esta unidad estará a cargo de un abogado con categoría de fiscal adjunto, quien actuará en coordinación con los fiscales encargados de la investigación del caso.

Artículo 48.- Asistencia legal. El Ministerio Público proveerá asistencia legal gratuita a las víctimas y testigos que requieran asesoramiento jurídico y representación en el proceso penal. La asistencia legal podrá ser prestada por un abogado de la unidad especializada en atención a víctimas y testigos o por cualquier otro fiscal adscrito al Ministerio Público. En caso de que se demuestre que la víctima o el testigo tienen solvencia económica, deberán designar un abogado particular, o bien pagar al Poder Judicial los servicios del abogado, según la fijación que haga el juzgador.

Artículo 49.- Cobro de honorarios y costas. Cuando corresponda, el jefe de la oficina de defensa civil de las víctimas o quien este designe, gestionará ante la autoridad correspondiente la fijación y el cobro de los honorarios por los servicios prestados. Constituirá título ejecutivo, la certificación que se expida sobre el monto de los honorarios a cargo de la víctima. De oficio, la autoridad que conoce del proceso, ordenará el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente para garantizar el pago de los honorarios. El abogado a quien corresponda hacer las diligencias de cobro, ejercerá todas las acciones judiciales o extrajudiciales para hacerlo efectivo.

La fijación de honorarios se hará en sentencia o en el momento en que la víctima decida prescindir de los servicios de la oficina.

Igualas reglas se aplicarán, en lo que corresponda, para el cobro de costas por honorarios de abogado de la parte actora civil, contra la parte vencida.

Los ingresos provenientes de lo dispuesto en esta norma, serán depositados en una cuenta especial destinada al mejoramiento de la oficina y a la creación de un fondo para satisfacer las necesidades urgentes de las víctimas de delitos. La Corte Suprema establecerá los mecanismos adecuados para reglamentar y controlar el uso de tales recursos.

CAPÍTULO XI

DEL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 50.- De la organización administrativa. El Ministerio Público tendrá la organización administrativa necesaria para el buen desempeño de sus funciones a requerimiento del Fiscal General. La organización administrativa deberá estar en consonancia con los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y permitir el correcto desempeño de las funciones del Ministerio Público.

Artículo 51.- De la unidad administrativa. El Ministerio Público contará con una unidad administrativa dirigida por un profesional en Administración Pública u otra disciplina afín, nombrado por el Fiscal General de la República, de quien dependerá en forma directa. La unidad administrativa tendrá como objetivo la gestión eficiente de los recursos y la implementación de políticas y procedimientos administrativos

adecuados para el correcto desempeño de las funciones del Ministerio Público.

Artículo 52.- Funciones del administrador. Corresponde al administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomienda su superior, así como asesorarlo en los aspectos administrativos y presupuestarios. Además, deberá gestionar y supervisar el archivo general en conjunto con el jefe de archivo de la Unidad de Archivo General, y la organización de las unidades o secciones administrativas. Asimismo, deberá expedir certificaciones y actuar como enlace entre la jefatura y los demás órganos, oficinas y servidores del Ministerio Público. Será también responsable de la recepción y distribución de documentos y comunicaciones, así como de la atención al público en la sede de la Fiscalía General. La unidad administrativa deberá estar bajo la supervisión del Fiscal General y deberá reportar regularmente sobre su gestión y resultados.

CAPITULO XII

Escuela de Fiscales

Artículo 53.- La Escuela de Fiscales tendrá como objetivo principal organizar y supervisar los programas de formación y selección del personal del Ministerio Público, en conjunto al Departamento de Personal del Ministerio Público en lo que corresponda.

La Escuela Judicial se encargará de capacitar a los funcionarios y empleados del Ministerio Público en temas técnicos y jurídicos, así como

en habilidades y competencias necesarias para el desempeño eficiente de sus funciones.

Además, la Escuela Judicial será responsable de verificar el cumplimiento de las directrices y políticas del Ministerio Público en materia de formación y desempeño laboral. Para ello, los integrantes de la unidad podrán realizar visitas y supervisiones en las distintas oficinas del Ministerio Público del país, con el fin de verificar el desempeño de las labores en general e impartir las instrucciones técnicas necesarias para un mejor servicio público.

La Escuela Judicial será dirigida por un funcionario con amplia experiencia en el Ministerio Público, que tendrá la categoría de Fiscal Adjunto.

Artículo 54.- Creación y adscripción de la Escuela de Fiscales:

Se establece la Escuela de Fiscales como una entidad educativa adscrita al Ministerio Público, con el propósito de brindar una formación especializada en aspectos jurídicos y técnicos para las funciones de los fiscales.

Artículo 55.- La Escuela de Fiscales contará con autonomía académica y administrativa para desarrollar programas de estudio, métodos de entrenamiento y planificación de actividades propias.

Artículo 56.- Funciones de la Escuela de Fiscales:

- 1) Proporcionar formación y capacitación especializada a los fiscales, con el fin de fortalecer sus conocimientos jurídicos y habilidades necesarias para el ejercicio de sus funciones.
- 2) Diseñar y desarrollar programas de actualización y perfeccionamiento dirigidos a los fiscales en ejercicio, con el objetivo de mantener sus conocimientos actualizados y adaptados a los cambios legislativos y jurisprudenciales.
- 3) Fomentar la excelencia en el desempeño de la función fiscal, mediante la impartición de conocimientos especializados, el desarrollo de habilidades profesionales y la promoción de los valores éticos y principios del Ministerio Público.
- 4) Promover la investigación y el desarrollo académico en el ámbito del derecho y la función fiscal. Esto incluye la realización de estudios, la publicación de investigaciones y la organización de eventos científicos, con el fin de contribuir al avance del conocimiento jurídico y fortalecer la calidad del ejercicio de la función fiscal.
- 5) Establecer convenios y colaboraciones con instituciones nacionales e internacionales, así como con organismos especializados, para promover el intercambio de conocimientos y experiencias en el ámbito de la función fiscal.

Artículo 57.- Plan de estudios y programas de formación:

La Escuela de Fiscales diseñará y pondrá en marcha un plan de estudios integral y actualizado, que abarque las áreas necesarias en la formación continua de los fiscales o aspirantes a fiscal.

Los programas de formación deberán contemplar tanto la teoría como la práctica, con énfasis en la aplicación de conocimientos en situaciones reales y el desarrollo de habilidades.

Artículo 58.- Requisitos de ingreso y selección:

Para ingresar a la Escuela de Fiscales, los postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que aseguren la idoneidad y aptitud para desempeñarse en labores de la Fiscalía.

La selección de los postulantes se realizará mediante un proceso transparente y objetivo, que incluya evaluaciones psicológicas, físicas y de conocimientos específicos relacionados con la investigación y trabajo de la Fiscalía.

Artículo 59.- Evaluación y acreditación:

La Escuela de Fiscales implementará sistemas de evaluación periódica para medir la calidad de la formación.

CAPÍTULO XIII

ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 60.- El Archivo General del Ministerio Público es la unidad encargada de la gestión, custodia, conservación y acceso a los documentos y expedientes generados por el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los principios de archivística y las normas establecidas en la legislación vigente en Costa Rica.

Artículo 61.- El jefe del Archivo General del Ministerio Público deberá ser un profesional en archivística, con conocimientos especializados en gestión documental, conservación preventiva, clasificación, organización, descripción y acceso a la información en archivos.

Artículo 62.- El Archivo General del Ministerio Público deberá seguir los lineamientos establecidos por el Archivo Nacional de Costa Rica, de acuerdo con la Ley No 7202 "Ley General de Archivos de Costa Rica" y el Reglamento Decreto Ejecutivo No 40554-C "Reglamento de la Ley General de Archivos".

Artículo 63.- La gestión documental en el Archivo General del Ministerio Público deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de acceso a la información pública, incluyendo la Ley de Acceso a la Información Pública No 8314 y su reglamento, así como cualquier otra legislación relacionada.

Artículo 64.- El Archivo General del Ministerio Público deberá establecer políticas y procedimientos que garanticen la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los documentos y expedientes, así como la protección de la información sensible contenida en los mismos, de conformidad con las normas y mejores prácticas en archivística.

Artículo 65.- El Archivo General del Ministerio Público promoverá la conservación y preservación adecuada de los documentos y

expedientes, con el fin de garantizar su valor como patrimonio documental y su utilización como fuente de información histórica, administrativa y jurídica para el Ministerio Público y para la sociedad en general.

Artículo 66.- El Archivo General del Ministerio Público deberá implementar programas de capacitación y sensibilización al personal del Ministerio Público en materia de gestión documental, archivística y acceso a la información, con el objetivo de promover una cultura de buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los documentos y expedientes del Ministerio Público.

CAPÍTULO XIV

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

Artículo 67- Causales. Los funcionarios del Ministerio Público deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas causales que enumera la ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Penal, con excepción de los motivos previstos en los incisos f) y g) del artículo 55 del Código Procesal Penal. Además, podrán ser excusados o recusados por cualquier otra causa que afecte su imparcialidad o independencia en el desempeño de sus funciones.

Artículo 68.- Sustituciones. El Fiscal General de la República dictará las disposiciones generales necesarias para suplir a los fiscales por motivo

de excusa o recusación, garantizando la continuidad del proceso y la protección de los derechos de las partes.

Artículo 69.- Trámite de la excusa. El funcionario del Ministerio Público que deba excusarse remitirá las actuaciones al funcionario sustituto, indicando las razones en que funda su excusa. Si este acepta la excusa, continuará con el conocimiento del asunto e informará al superior; en caso contrario, remitirá los antecedentes al superior inmediato, quien resolverá en definitiva sin trámite alguno. El superior inmediato deberá velar por la objetividad y transparencia del proceso de sustitución, designando a un funcionario que reúna los mismos requisitos de imparcialidad e independencia que el funcionario excusado o recusado.

Artículo 70.- Recusación. Cuando se estime que procede la recusación de un fiscal, cualquiera de las partes podrá solicitarle, mediante petición fundada, que se inhiba de conocer el asunto. Si el fiscal la acoge procederá conforme a lo dispuesto para la excusa.

Si el fiscal no acoge la recusación inmediatamente, procederá a remitirla al superior inmediato del recusado. El superior inmediato deberá pronunciarse sobre la recusación en un plazo máximo de cinco días, y en caso de no admitirla, deberá comunicar las razones por las cuales no procede su aceptación.

Si el tribunal en el que esté actuando el fiscal admitiere la recusación, comunicará al superior inmediato del recusado para que lo sustituya y,

si es necesario, proceda conforme establece el régimen disciplinario. Si el asunto se encuentra en la etapa de investigación fiscal, la recusación será presentada ante el tribunal de la etapa preparatoria.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 71.- De los recursos. El Ministerio Público, en concordancia con la legislación vigente en Costa Rica y las mejores prácticas internacionales, presentará a la Asamblea Legislativa un anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal siguiente, en el que se garanticen los recursos necesarios para un eficiente servicio. La Asamblea Legislativa evaluará y proveerá las necesidades materiales del Ministerio Público en base a dicho anteproyecto, tomando en cuenta los principios de autonomía e independencia del Ministerio Público establecidos en la legislación aplicable y los estándares internacionales. El Ministerio Público tendrá derecho a participar en el proceso de elaboración del presupuesto y a realizar las gestiones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de sus actividades en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales. La Asamblea Legislativa proveerá los recursos necesarios para el funcionamiento eficiente del Ministerio Público, asegurando la separación y autonomía de los poderes judiciales y fiscal en el proceso de asignación presupuestaria.

Artículo 72.- Normas aplicables. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público gozarán del derecho de estabilidad en concordancia con la legislación vigente. Solo podrán ser removidos de conformidad

con el procedimiento establecido en el Estatuto de Servicio Judicial, con la intervención del Fiscal General o la autoridad competente, de acuerdo con la legislación aplicable y los principios del debido proceso, tal como se establece en la presente Ley y en concordancia con los estándares de independencia y autonomía del Ministerio Público. Asimismo, los salarios serán regulados según lo establecido por la Ley de Salarios del Poder Judicial, pero de igual forma, la estructura y su reglamentación serán de carácter independiente, teniendo que ser regulados por el Ministerio Público y respetando lo establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Artículo 73.- Sanciones de los jefes de oficina. Los jefes de oficina del Ministerio Público podrán imponer sanciones disciplinarias a sus empleados subalternos. Dichas sanciones no podrán exceder de quince días de suspensión. En caso de imposición de una suspensión, el empleado tendrá derecho a interponer recurso de apelación ante el Fiscal General o la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones establecidas en la legislación aplicable y los principios del debido proceso.

Artículo 74.- Sello e insignias. El Ministerio Público contará con un sello, medios de identificación, insignias y emblema propios, para su uso oficial. La utilización, diseño y regulación de dichos sellos, medios de identificación, insignias y emblemas estarán sujetos a las normas establecidas por el Ministerio Público y las autoridades competentes en concordancia con la legislación aplicable.

Artículo 75.- Incompatibilidad y beneficios. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sujetos a las disposiciones legales en materia de incompatibilidades, prohibiciones, beneficios, remuneraciones y demás normas existentes o que se promulguen en el futuro, aplicables a los servidores judiciales, que no estén expresamente previstas en esta Ley.”

CAPITULO XVI

Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I.- Mientras no inicie funciones la Escuela de Fiscales, la Escuela Judicial continuará brindando el servicio. Una vez en funcionamiento esta Unidad pasará a ser parte de la Escuela de Fiscales.

TRANSITORIO II.- La aplicación del Régimen Disciplinario sobre los funcionarios del Ministerio Público se mantendrá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta tanto no entre a regir la ley, donde aplicará lo establecido en esta ley.

Una vez que inicie funciones esta última dependencia, las causas que estén en trámite se mantendrán bajo la competencia disciplinaria del Órgano que los conoce hasta su resolución final, con excepción de las que se tramitan en la Oficina de Asuntos Internos, las cuáles asumirá el órgano establecido en esta ley.

TRANSITORIO III.- Los funcionarios del Ministerio Público que a la fecha de la implementación de la presente Ley, se encuentren laborando

sin contar con los requisitos exigidos para el puesto, mantendrán los deberes y derechos inherentes al mismo. Bajo este supuesto, en el caso de los servidores interinos, estos podrían ser nombrados en propiedad en el cargo que ocupen.

TRANSITORIO IV.- El Ministerio Público contará con un plazo máximo de cinco años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, para implementar plenamente la Escuela de Fiscales.

TRANSITORIO V.- Salvo lo establecido en el Transitorio IV, el Ministerio Público contará con un plazo de dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, para implementar la estructura organizacional y funcional que se establece en esta normativa.

TRANSITORIO VII.- Los requisitos académicos y de experiencia definidos en esta Ley, entrarán en vigencia cinco años contados a partir del momento de su aprobación.

TRANSITORIO VII.- El Ministerio Público deberá reglamentar la presente Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir del momento de su aprobación.

Libro V:

Creación de la Policía de Investigaciones Criminales

ARTÍCULO 51.- Se crea la Ley Orgánica Policía de Investigaciones Criminales, regulada por los siguientes artículos:

"Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones Criminales

CAPITULO I

Fines

Artículo 1º.- La Policía de Investigaciones Criminales es un órgano profesional y dependiente del Ministerio de Seguridad Pública, con jurisdicción en toda la República. Su emblema será el mismo de la Fuerza Pública: POLICR Investigaciones Criminales



Tendrá su sede en la ciudad de San José, pero se podrán establecer las delegaciones provinciales o regionales que se estimen convenientes con base a su presupuesto. Será auxiliar de los tribunales penales y del Ministerio Público en el descubrimiento y verificación científica de los delitos y de sus presuntos responsables. Trabajará de forma estrecha con el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Será, asimismo, cuerpo de consulta de los demás tribunales del país. Estará sometido a un régimen jerárquico y estricto.

Cuando sea necesario, trabajará de forma estrecha con el Ministerio de Justicia y Paz.

Es un órgano de carácter civil, por lo que su labor deberá velar por el interés público y el de las comunidades del país. Deberá esforzarse en investigar de forma exhaustiva todos los delitos, principalmente los relacionados al crimen organizado o los que atenten contra la estabilidad social y económica de Costa Rica.

Artículo 2º.- La Policía de Investigaciones Criminales cumplirá con las funciones de policía judicial, técnica y científica, que ésta y otras leyes le atribuyan, y deberá también ejecutar las peticiones de los tribunales de justicia y del Ministerio Público. Su trabajo deberá realizarse conforme las leyes, los derechos humanos y sin discriminaciones, según como lo establece la Constitución Política y los tratados internacionales de los que el país forma parte.

CAPITULO II

Atribuciones

Artículo 3º.- La Policía de Investigaciones Criminales, por iniciativa propia, por denuncia o por orden de autoridad competente, procederá a investigar los delitos de acción pública, a impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, a identificar y aprehender preventivamente a los presuntos culpables, y a reunir, asegurar y ordenar científicamente las pruebas y demás antecedentes necesarios para la investigación, garantizando en todo momento el respeto a los derechos fundamentales de las personas involucradas.

Si el delito fuere de acción o instancia privada, solo actuará en acatamiento a orden de autoridad competente, que indique haber recibido la denuncia o acusación de persona legalmente facultada.

Artículo 4º.- La Policía de Investigaciones Criminales tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:

- 1) *Recibir denuncias de manera oportuna y garantizar su adecuado registro, asegurando la confidencialidad de los denunciantes cuando sea necesario.*
- 2) *Velar por la conservación de todas las evidencias relacionadas con el hecho punible, asegurando que el estado de las cosas no se modifique hasta la llegada de la autoridad competente. En casos de heridos, se tomarán las medidas necesarias para su pronta atención médica, trasladándolos de inmediato a un lugar donde se les brinde auxilio. Mientras tanto, los miembros de la Policía de Investigaciones Criminales llevarán a cabo las diligencias técnicas pertinentes para el éxito de la investigación.*

- 3) Ordenar, con autorización judicial cuando sea necesario, la clausura del lugar donde se cometió el delito o se sospeche razonablemente su comisión. Durante las primeras diligencias, ninguna persona podrá entrar o salir del local o sus inmediaciones, pudiendo aprehender temporalmente a aquellas cuyas declaraciones sean útiles para la investigación.
- 4) Documentar el estado de las personas, objetos y lugares mediante exámenes, inspecciones, planos, fotografías y otras técnicas apropiadas para obtener pruebas objetivas.
- 5) Recopilar todas las pruebas y antecedentes relevantes para el caso, asegurando su adecuada custodia y cadena de custodia.
- 6) Proceder a la aprehensión de los presuntos culpables, garantizando en todo momento el respeto a sus derechos fundamentales. Sin embargo, toda persona detenida deberá ser puesta a disposición de la autoridad fiscal o judicial competente dentro del plazo perentorio de veinticuatro horas. Si durante su detención y mientras no esté bajo la orden de la autoridad judicial, se desvirtúan de alguna manera los indicios de su culpabilidad, deberá ser puesto en libertad de inmediato.
- 7) Disponer, mediante resolución escrita y con fundamento suficiente, la incomunicación de los presuntos culpables para evitar la interferencia con terceras personas que obstaculicen la investigación. Esta resolución será notificada de inmediato a la autoridad competente, quien podrá revocarla si la considera injustificada. La incomunicación no podrá exceder las cuarenta y ocho horas sin orden del respectivo Juez y deberá ajustarse estrictamente a los requisitos establecidos por ley. En ningún caso se podrá incomunicar a los menores de diecisiete años sujetos a investigación.

- 8) *Recibir la declaración del imputado de acuerdo con las garantías y procedimientos establecidos por la ley, asegurando su derecho a la defensa y el respeto a su dignidad.*
- 9) *Interrogar a todas las personas que puedan aportar datos relevantes a la investigación, llevando a cabo reconocimientos, reconstrucciones, inspecciones y confrontaciones necesarias para esclarecer los hechos.*
- 10) *Realizar todas las pruebas, indagaciones y pesquisas que sean necesarias para el buen desarrollo de las investigaciones.*
- 11) *Llevar a cabo registros, allanamientos y requisas que sean necesarios para el adecuado desarrollo de las investigaciones, cumpliendo con las formalidades establecidas en el Código Procesal Penal.*
- 12) *Solicitar la colaboración de otras autoridades, las cuales deberán brindar su apoyo sin negarse. La policía administrativa actuará siempre que la policía judicial no pueda intervenir de manera inmediata, pero una vez que esta última participe, la administrativa deberá auxiliarla. En casos de urgencia o cuando se cumplan órdenes de autoridades judiciales, la policía administrativa tendrá las mismas atribuciones que la policía judicial.*

Artículo 5º.- En el momento en que la Policía de Investigaciones Criminales tenga conocimiento de la comisión de un delito, se trasladará de manera inmediata al lugar de los hechos y dará aviso sin demora a la autoridad judicial competente. Además, procederá a recolectar los objetos, armas e instrumentos que hayan sido utilizados o preparados para la comisión del delito, así como cualquier otro elemento que pueda ser relevante para la investigación. Asimismo, llevará a cabo todas las

diligencias necesarias para cumplir adecuadamente con su función investigativa.

En este sentido, la Policía de Investigaciones Criminales deberá:

- 1) Asegurar la preservación del lugar del suceso, evitando la alteración o destrucción de evidencias, garantizando la cadena de custodia y tomando las medidas necesarias para evitar la contaminación de pruebas.*
- 2) Recoger minuciosamente todos los objetos, armas, instrumentos u otros elementos que estén vinculados directa o indirectamente con el delito, asegurándose de su debida identificación, embalaje, etiquetado y resguardo.*
- 3) Realizar las diligencias técnicas y científicas correspondientes para recolectar y analizar las pruebas físicas, como huellas dactilares, muestras biológicas, imágenes, registros audiovisuales, entre otros, que sean relevantes para el esclarecimiento del hecho delictivo.*
- 4) Recabar testimonios de testigos presentes en el lugar de los hechos, registrando sus declaraciones de manera precisa y respetando los derechos y garantías establecidos en la legislación vigente.*
- 5) Coordinar con otros organismos competentes, cuando sea necesario, para obtener información adicional o colaboración en la investigación, asegurando una adecuada cooperación interinstitucional.*
- 6) Realizar las gestiones administrativas pertinentes para el resguardo y custodia de los objetos y evidencias recolectadas, asegurando su adecuado almacenamiento y conservación.*

Artículo 6º.- En el transcurso de una investigación, cuando se emita una orden de presentación dirigida a una persona que posea conocimiento de hechos o circunstancias que puedan ser relevantes para la investigación y sea indispensable su declaración para el éxito de esta, se garantizará su comparecencia de manera inmediata. Asimismo, se actuará de igual forma si, habiéndose otorgado un plazo para comparecer, la persona no acata la orden en el tiempo estipulado, a menos que exista una causa justificada.

En este sentido, se establecen los siguientes procedimientos:

- 1) *La orden de presentación será notificada a la persona en cuestión de forma clara y precisa, indicándole la fecha, hora y lugar en que deberá comparecer ante la Policía de Investigaciones Criminales.*
- 2) *En caso de que la comparecencia sea impostergable para el avance de la investigación, se tomarán las medidas necesarias para garantizar su pronta presentación, utilizando los medios legales y razonables disponibles.*
- 3) *Si la persona convocada no acata la orden de presentación en el plazo establecido, la Policía de Investigaciones Criminales evaluará la existencia de una justa causa que justifique la ausencia y, de no existir una razón válida, se tomarán las acciones correspondientes para asegurar su comparecencia, en cumplimiento de la ley.*
- 4) *Durante la comparecencia, se garantizarán los derechos y garantías constitucionales de la persona convocada, asegurando un trato respetuoso y digno, así como el ejercicio del derecho a la defensa y a la asistencia legal, en caso de ser necesario.*
- 5) *La negativa injustificada a comparecer, el incumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la orden de presentación o*

cualquier acción que obstruya el normal desarrollo de la investigación, podrán dar lugar a las sanciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 7º.- Los miembros de la Policía de Investigaciones Criminales no podrán abrir ni acceder al contenido de la correspondencia que recojan con fines de investigación, a menos que cuenten con la previa autorización del tribunal competente. En situaciones de urgencia, podrán recurrir a la autoridad judicial más cercana, la cual podrá autorizar la apertura y lectura si lo considera pertinente.

Se establecen las siguientes disposiciones:

- 1) *La correspondencia que sea recogida como parte de una investigación será resguardada y conservada en su estado original, garantizando su confidencialidad e integridad.*
- 2) *Antes de proceder a la apertura o acceso al contenido de la correspondencia, los miembros de la Policía de Investigaciones Criminales deberán solicitar la autorización correspondiente al tribunal competente, presentando los fundamentos y elementos que justifiquen la necesidad de dicha medida.*
- 3) *En casos de urgencia, cuando no sea posible obtener la autorización del tribunal competente de manera inmediata, los miembros de la Policía de Investigaciones Criminales podrán solicitar la intervención de la autoridad judicial más cercana. Esta autoridad evaluará la urgencia y la pertinencia de la apertura y lectura de la correspondencia, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y necesidad en la investigación.*

4) La autorización para la apertura y lectura de correspondencia deberá ser específica y limitada en su alcance, restringiéndose únicamente a lo estrictamente necesario para el desarrollo de la investigación en curso.

5) Las acciones relacionadas con la apertura y lectura de correspondencia deberán ser registradas y documentadas de manera adecuada, incluyendo la autorización del tribunal competente o la autoridad judicial interveniente, así como los fundamentos y los resultados obtenidos.

Artículo 8º.- La Policía de Investigaciones Criminales practicará todas las investigaciones y diligencias que estime necesarias para la comprobación del delito y la identificación del delincuente, respetando las normas de la instrucción y los derechos fundamentales de las personas involucradas. Dentro de un plazo razonable, que no excederá los ocho días contados a partir del inicio de la investigación, se remitirán a la autoridad competente las actuaciones realizadas, así como los objetos e instrumentos del delito y demás pruebas materiales recopiladas en el caso.

Artículo 9º.- La Policía de Investigaciones Criminales, dejará constancia precisa de los hechos, cosas o circunstancias relevantes para la investigación a través de diferentes medios científicos y técnicos. Estos medios incluirán memorias, informes, diseños y otros adecuados para garantizar la fidelidad de la información recopilada. Asimismo, se emplearán herramientas como fotografías, fotocopias, cintas magnetofónicas, diagramas, planos, entre otros, para asegurar la evidencia obtenida. Cada elemento probatorio deberá ser individualizado y asegurado de manera adecuada, a través de una

descripción detallada que especifique el lugar, la fecha, la hora y las circunstancias en que se obtuvo, debidamente firmada por los funcionarios responsables y sellada de manera apropiada. En situaciones especiales, se aplicará un sello de seguridad adicional para garantizar la integridad de la evidencia recolectada. Estas disposiciones permitirán que el Organismo de Investigación Judicial cuente con registros confiables y verificables, fundamentales para el desarrollo y esclarecimiento de los casos bajo su responsabilidad.

Artículo 10.- Con el propósito de fortalecer las actividades de investigación, se establece que las diligencias realizadas por la Policía de Investigaciones Criminales se integrarán al proceso penal en curso o, en su defecto, constituirán el inicio de este. Estas diligencias tendrán validez sin requerir ratificación posterior, salvo que el juez competente determine su repetición en circunstancias necesarias.

Policía de Investigaciones Criminales en el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de sus responsabilidades, llevará a cabo las diligencias necesarias para esclarecer los hechos delictivos. Estas diligencias se incorporarán de manera oportuna al proceso judicial, contribuyendo así a una investigación eficiente y efectiva. El juez competente evaluará la pertinencia de estas diligencias y, en caso necesario, podrá solicitar su repetición.

CAPITULO III

Organización y Funcionamiento

Artículo 11.- La Policía de Investigaciones Criminales constará de una

Dirección General de los siguientes departamentos: 1º) Investigación Policial y Criminalística; 2º) Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria; 3º) Desarrollo profesional y 4º) Administración Logística e Innovación. Cada Departamento contará con las secciones y oficinas que sean necesarias para su buen funcionamiento.

Artículo 12.- Para asegurar la integridad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, se establecen los requisitos y criterios de selección para los funcionarios y empleados de la Policía de Investigaciones Criminales.

Los integrantes de la Policía de Investigaciones Criminales deberán ser mayores de edad y contar con una conducta intachable, sin antecedentes penales que comprometan su idoneidad para el cargo. Además, se requiere que el Director, Subdirector y Secretario General sean ciudadanos costarricenses, mayores de cuarenta años, poseer título profesional universitario en la carrera de derecho, contar con un mínimo de diez años de experiencia en el ejercicio de funciones policiales o profesionales en materias relacionadas con la investigación criminal y gozar de buena salud física y mental.

En cuanto a los Jefes Departamentales y de Delegación, se exige que sean ciudadanos costarricenses, mayores de cuarenta años, poseer título profesional universitario en derecho, ciencias policiales o criminología, contar con un mínimo de cinco años de experiencia en el ejercicio de funciones policiales o profesionales en materias relacionadas con la investigación criminal y gozar de buena salud física y mental. Por su parte, los investigadores deberán tener al menos el grado de

bachiller, contar con una edad mínima de veintiún años, gozar de buena salud física y mental, conforme a los estándares establecidos por la institución, no contar con antecedentes penales, cumplir con los requisitos establecidos por la institución en cuanto a aptitudes físicas, intelectuales y morales, y superar los exámenes y evaluaciones correspondientes, aprobar el proceso de selección y reclutamiento establecido por la Policía de Investigaciones Criminales, que incluye pruebas de conocimientos, evaluaciones psicológicas y entrevistas personales y estar dispuestos a participar en cursos y entrenamientos especializados determinados por la Dirección General.

La designación del Director de la Policía de Investigaciones Criminales se regirá de la siguiente manera: El Presidente de la República deberá escoger el candidato que ha de ser ratificado por mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa en un periodo menor a un mes.

El procedimiento previo de ratificación no deberá superar los dos meses, en caso de no ratificar el candidato escogido, se deberá repetir el proceso en un tiempo menor a los dos meses para todo el proceso.

Una vez ratificado, el director de Policía de Investigaciones Criminales deberá prestar el juramento requerido por la Constitución Política ante el Presidente de la República.

El resto de los puestos serán seleccionados por el Director del PIC conforme a los lineamientos establecidos en la ley, y de igual forma deberán prestar el juramento requerido por la Constitución Política ante sus superiores.

Artículo 13.- El Director y el Subdirector deberán rendir caución por la suma de veinte mil colones y los Jefes de Delegación por diez mil colones.

Artículo 14.- En ausencia del Director, el Subdirector asumirá sus funciones. El Jefe de Sección de nombramiento más antiguo en el respectivo Departamento, sustituirá al Jefe de éste en sus ausencias e impedimentos.

Artículo 15.- El Director, Subdirector, Jefes, Oficiales y demás funcionarios de la Policía de Investigaciones Criminales son recusables; deben separarse del conocimiento de los asuntos en que les corresponda intervenir, cuando los comprenda alguna causa de impedimento o recusación de las que señala el Código Procesal Civil, Código Procesal Penal, la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito sobre el asunto, con excepción de los motivos previstos en los incisos f) y g) del artículo 55 del Código Procesal Penal. En este caso, el Subdirector sustituirá al Director, y si aquél tampoco pudiere actuar, la sustitución se hará con el Jefe del Departamento de Investigación Policial y Criminalística. El Ministro de Seguridad Pública resolverá discrecionalmente y sin más trámite, las excusas del Director y éste, en igual forma, las de sus subalternos.

CAPITULO IV

De la Dirección General

Artículo 16.- La Dirección General es el órgano jerárquico superior del Organismo de Investigación Judicial, y estará formada por el Director y el Subdirector.

Artículo 17.- Son funciones de la Dirección General:

- 1) *La Dirección General tiene la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, así como el buen funcionamiento de todas las dependencias del Organismo de Investigación Judicial. En este sentido, se encargará de supervisar y velar por el adecuado desarrollo de las actividades de la institución, promoviendo la eficiencia y la calidad en el servicio;*
- 2) *Asimismo, la Dirección General será el enlace de la Policía de Investigaciones Criminales con otras instituciones públicas o privadas, estableciendo relaciones y coordinaciones necesarias para el desarrollo de sus funciones. Además, será la encargada de proporcionar a los medios de comunicación la información pertinente y oportuna, en la medida que sea conveniente y respetando los principios de confidencialidad y reserva requeridos en cada caso;*
- 3) *Dentro del marco legal establecido, la Dirección General definirá la política y las directrices que orienten la actuación y funcionamiento del Organismo, buscando siempre la excelencia y la efectividad en la investigación de los delitos. Asimismo, tendrá la facultad de establecer las normas internas de administración, trabajo y disciplina que regulen el desempeño de todas las dependencias del Organismo, garantizando así un funcionamiento coherente y eficiente;*

- 4) Otra de las responsabilidades de la Dirección General será la elaboración del anteproyecto de presupuesto, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de la Policía de Investigaciones Criminales. De esta manera, se asegurará de contar con los recursos adecuados para llevar a cabo las investigaciones de manera eficiente y efectiva;
- 6) Asimismo, la Dirección General deberá generar un Plan Estratégico en conjunto al anteproyecto, con un periodo de ejecución de cuatro años, debiendo ser evaluado y reformado conforme a las necesidades institucionales y del país cada dos años. El plan deberá definir: objetivos, la distribución de recursos logísticos y humanos, lineamientos para compras o inversiones, e indicadores para la medición del cumplimiento del Plan Estratégico. Dicho plan, deberá ser revisado y aprobado en un periodo menor a tres meses por el Ministro de Seguridad Pública. Además, cada semestre el jerarca de la institución, deberá rendir cuentas ante el Ministerio de Seguridad y la Presidencia de la República sobre el desarrollo del Plan Estratégico;
- 6) En ejercicio de sus facultades, la Dirección General determinará los casos en los que se deberá proceder de oficio a investigar delitos de acción pública, priorizando aquellos de mayor relevancia e impacto para la sociedad. Asimismo, será competente para aplicar el régimen disciplinario en aquellos casos que así lo requieran, garantizando la transparencia y el respeto a los derechos de todos los miembros de la Policía de Investigaciones Criminales.

7) La Dirección General también tendrá la responsabilidad de estimular al personal, promoviendo su desarrollo y superación profesional. Para ello, se utilizarán los medios más adecuados, como programas de capacitación, reconocimientos y estímulos que contribuyan al adecuado y eficiente cumplimiento de sus deberes;

8) Finalmente, la Dirección General ejercerá todas las demás funciones que le sean señaladas en la ley y sus reglamentos, siempre en aras de fortalecer y mejorar la labor de la Policía de Investigaciones Criminales. velando por los principios de justicia, transparencia y eficacia en la investigación de los delitos.

Artículo 18.- La Dirección General podrá cambiar discrecionalmente de adscripción a todo el personal del Departamento de Investigación Policial y Criminalística, excepción hecha de su Jefe. Iguales facultades tendrá la Dirección General en cuanto al personal de las Delegaciones. Tales cambios los pondrá en conocimiento de la Corte para lo que corresponda.

CAPITULO V

Del Comité Consultivo

Artículo 19.- El Comité Asesor de la Policía de Investigaciones Criminales, estará integrado por el Director General, quien lo presidirá, el Subdirector, el Secretario General y los Jefes Departamentales.

Artículo 20.- El Comité Consultivo se reunirá ordinariamente, una vez al mes y, extraordinariamente, cuando el Director General lo convoque.

Artículo 21.- El Comité Consultivo será el cuerpo asesor de la Dirección General y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) *Recomendar los planes y programas a desarrollar.*
- 2) *Asimismo, deberá colaborar con la Dirección General en la elaboración del Plan Estratégico;*
- 3) *Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto;*
- 4) *Realizar los estudios que la Dirección General le encomienda;*
- 5) *Dar su opinión en aquellas materias que la Dirección General someta a su conocimiento;*
- 6) *Recomendar las medidas necesarias para preservar la armonía institucional, la preservación de la ética y reputación*
- 7) *Cualquier otra que le señalen los reglamentos.*

CAPITULO VI

De la Secretaría General

Artículo 22.- La Secretaría General de la Policía de Investigaciones Criminales, es dependencia directa e inmediata de la Dirección. Contará con los prosecretarios y demás personal administrativo indispensable para el buen servicio. Dependerán de ésta las siguientes oficinas: Archivo Criminal, Recepción de Denuncias, Comunicaciones, Museo, Depósito de Objetos y cualquier otra que así lo establezca el respectivo reglamento.

Artículo 23.- Son funciones de la Secretaría General:

- 1) Servir de enlace entre la Jefatura y los Departamentos, Secciones, Oficinas y Delegaciones de la Policía de Investigaciones Criminales.*

- 2) Recibir con los requisitos que la ley exige, y por medio de la respectiva Oficina, las denuncias que los interesados hagan directamente ante el de la Policía de Investigaciones Criminales.*

- 3) Trasladar de inmediato a la Dirección General las denuncias a que se refiere el inciso anterior e informar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la respectiva autoridad instructora, acerca de la existencia de ellas, indicando si hay detenidos;*

- 4) Extender las certificaciones y constancias que se le soliciten por parte de los interesados, autoridades judiciales o funcionarios públicos;
- 5) Distribuir con presteza, entre los diferentes Departamentos, Delegaciones u Oficinas del Organismo, las diligencias o encargados que le haga la Dirección General, en averiguación de los delitos;
- 6) Disponer, a la brevedad posible, las capturas y presentaciones que le soliciten los investigadores y auxiliares del propio Organismo o las que requieran de ésta las autoridades judiciales; y
- 7) Todas las demás que se le señalen en esta ley y sus reglamentos.

Artículo 24.- Si el Secretario General no pudiere actuar por ausencia o impedimento, será suplido por el prosecretario y, cuando hubiere más de uno por el que indique la Dirección General.

CAPITULO VII

Del Departamento de Investigación Policial y Criminalística

Artículo 25.- El Departamento de Investigación Policial y Criminalística será el encargado de efectuar las pesquisas necesarias para el esclarecimiento de los hechos cuyo conocimiento corresponda a la Policía de Investigaciones Criminales.. Además, colaborará con los

tribunales localizando, citando, presentando o capturando a las personas que aquellos le indiquen, cuando se hubiesen agotado los demás medios de que disponen las autoridades judiciales para esos efectos.

Artículo 26.- Correspondrá al Jefe del Departamento dar asesoramiento e instrucciones acerca de los métodos para llevar a cabo las labores. Supervisará el ingreso de los detenidos a fin de determinar si procede su detención, y que no se les retenga por más tiempo del permitido por la ley.

Artículo 27.- Los agentes de investigación deberán actuar con discreción, procurando mantener en la mayor reserva su identidad; deberán además guardar absoluto secreto con respecto a las investigaciones en que intervengan, para evitar que éstas trasciendan al público. Los informes a la prensa, relativos a las investigaciones que la Policía de Investigaciones Criminales. realiza, se darán exclusivamente a través de la Dirección General o de la oficina que señale el respectivo reglamento.

Artículo 28.- Los agentes de investigación, previa identificación en el desempeño de sus funciones, tendrán libre acceso a los centros, establecimientos de reunión y de espectáculos públicos en toda la República. Y gozarán de pasaje gratuito en toda empresa del Estado o de sus instituciones.

Artículo 29.- La Sección de Menores deberá contar con el personal especializado en la materia, a cuyo cargo estará la entrevista técnica de los menores presuntos autores de hechos delictivos. Dicha entrevista no tendrá, en ninguna forma, carácter de indagatoria y el acta respectiva deberá ser firmada por el menor y su curador.

Artículo 30.- Salvo cuando se trate de hechos graves, los menores infractores primarios, después de haber rendido la entrevista de ley, podrán quedar bajo custodia provisional de los padres, tutores o encargados, quienes deberán presentarlos ante la Policía de Investigaciones Criminales o la Autoridad Fiscal o Judicial, correspondiente, dentro del término legal que al efecto se les señale por escrito, bajo apercibimiento de ser juzgados por desobediencia a la autoridad, en caso de que incumplieren la orden de presentación mencionada.

CAPITULO VIII

Del Departamento de Inteligencia, Crimen Organizado y Seguridad Migratoria

Artículo 31.- Será el encargado de recopilar, analizar y procesar información relacionada con actividades criminales, organizaciones delictivas y amenazas a la seguridad nacional e internacional. Deberá utilizar métodos de inteligencia para obtener datos relevantes y generar análisis estratégicos que contribuyan a la toma de decisiones en la prevención y persecución del crimen.

Artículo 32.- Encargado de investigar los delitos complejos: El departamento se encargará de la investigación de delitos de alta complejidad, como narcotráfico, lavado de activos, trata de personas, contrabando, tráfico de armas, entre otros. Realizará análisis de redes criminales y llevará a cabo operaciones encubiertas y de infiltración para obtener pruebas y desmantelar organizaciones delictivas.

Artículo 33.- Seguridad migratoria: es responsable de la seguridad migratoria, lo cual implica el control y supervisión de los flujos migratorios en el país. Verificar la documentación y antecedentes de las personas que ingresan o salen del territorio costarricense, combatiendo la migración ilegal y el tráfico de migrantes.

Artículo 34.- Cooperación internacional: El departamento colaborará con organismos de seguridad y justicia a nivel nacional e internacional, intercambiando información y realizando operaciones conjuntas para combatir el crimen organizado transnacional y otros delitos que trascienden las fronteras.

Artículo 35.- Análisis de riesgos y amenazas: realizará evaluaciones de riesgos y amenazas en materia de seguridad, identificando y monitoreando posibles focos de delincuencia organizada, terrorismo u otras actividades ilícitas que puedan afectar la seguridad del país.

Artículo 36.- Capacitación y formación: El departamento se encargará de la capacitación y formación de los funcionarios del Organismo de

Investigación Judicial en temas de inteligencia, crimen organizado y seguridad migratoria, proporcionando herramientas y conocimientos especializados para llevar a cabo sus labores de manera eficiente.

CAPITULO IX

Del Departamento de Desarrollo profesional

Artículo 37.- Gestión del talento humano: El Departamento de Desarrollo profesional se encargará de identificar, reclutar y seleccionar al personal idóneo para ingresar a la Policía de Investigaciones Criminales. Además, deberá implementar programas y políticas de desarrollo y retención del talento dentro de la institución.

Artículo 38.- Capacitación y formación: Este departamento será responsable de diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación continua para el personal de la Policía de Investigaciones Criminales. Esto incluye cursos, talleres, seminarios y otras actividades de aprendizaje que fortalezcan las competencias y habilidades profesionales de los funcionarios.

Artículo 39.- Desarrollo de carreras: Se encargará de elaborar planes de carrera y promoción profesional para los miembros de la institución. Esto implica establecer criterios de ascenso y promoción, evaluar el desempeño del personal y brindar oportunidades de desarrollo y crecimiento en sus trayectorias laborales.

Artículo 40.- Bienestar y calidad de vida laboral: el Departamento de Desarrollo profesional promoverá el bienestar y la calidad de vida laboral del personal de la Policía de Investigaciones Criminales. Esto incluye la implementación de políticas y programas de salud ocupacional, conciliación laboral-familiar, apoyo psicosocial y otras medidas que contribuyan al bienestar integral de los funcionarios.

Artículo 41.- Evaluación del desempeño: Este departamento desarrollará y administrará sistemas de evaluación del desempeño de los funcionarios de la Policía de Investigaciones Criminales. Estos sistemas permitirán medir y reconocer el trabajo realizado, identificando áreas de mejora y estableciendo planes de desarrollo individual.

Artículo 42.- Promoción de valores institucionales: El departamento de Desarrollo Profesional promoverá y fortalecerá los valores institucionales en el personal de la Policía de Investigaciones Criminales. Esto a través de programas de formación en ética, integridad, responsabilidad y respeto, entre otros valores fundamentales para el desempeño profesional y el cumplimiento de la misión institucional.

CAPITULO X

Del Departamento de Administración Logística e Innovación

Artículo 43.- Gestión de recursos logísticos: Este Departamento se encargará de planificar, adquirir, distribuir y controlar los recursos materiales y logísticos necesarios para el desarrollo de las actividades

de la Policía de Investigaciones Criminales. Esto incluye la gestión de vehículos, equipos, armamento, suministros y demás elementos requeridos para el desempeño de las funciones policiales.

Artículo 44.- Administración de infraestructuras: El Departamento de Administración Logística e Innovación supervisará y coordinará la administración de las instalaciones y edificaciones de la Policía de Investigaciones Criminales. Esto implica la gestión de mantenimiento, seguridad, limpieza y adecuación de los espacios físicos utilizados por la institución.

Artículo 45.- Gestión de tecnologías de la información: Este departamento se encargará de la gestión y mantenimiento de los sistemas y tecnologías de la información utilizados por la Policía de Investigaciones Criminales. Esto incluye la implantación y actualización constante de sistemas informáticos, redes de comunicación, bases de datos y otras herramientas tecnológicas necesarias para el desarrollo de las labores policiales, bajo los más elevados estándares de seguridad.

Artículo 46.- Innovación y mejora continua: El Departamento de Administración Logística e Innovación promoverá la innovación y la mejora continua en los procesos y procedimientos de la Policía de Investigaciones Criminales. Busca identificar oportunidades de optimización, fomentar buenas prácticas, promover la eficiencia y la calidad en los servicios, y propiciar la incorporación de nuevas tecnologías y métodos de trabajo, seguros y eficaces.

Artículo 47.- Coordinación de emergencias y catástrofes: En situaciones de emergencia o catástrofe, esta subdirección participará en la coordinación y gestión logística de los recursos necesarios para la respuesta de la Policía de Investigaciones Criminales. Colaborará con otras entidades y organismos en la planificación y ejecución de acciones ante eventos de gran magnitud.

CAPITULO XI

Escuela de Investigaciones Criminales

Artículo 48.- Creación y adscripción de la Escuela de Investigaciones Criminales:

Se establece la Escuela de Investigaciones Criminales como una entidad educativa adscrita a la Academia Nacional de Policía, con el propósito de brindar una formación especializada en investigaciones policiales.

Artículo 49.- La Escuela de Investigaciones Criminales contará con autonomía académica y administrativa para desarrollar programas de estudio, métodos de entrenamiento y planificación de actividades propias.

Artículo 50.- Funciones de la Escuela de Investigaciones Criminales:

1) Impartir programas de formación, capacitación y entrenamiento en investigación policial, técnicas de recolección, análisis de evidencias y criminalística.

- 2) Fomentar y preservar la enseñanza de los derechos humanos, la victimología y la ética policial.
- 3) Desarrollar investigaciones y estudios especializados en el campo de la investigación criminal, con el fin de fortalecer el conocimiento y las habilidades de los futuros detectives y agentes de investigación.
- 4) Fomentar la actualización y perfeccionamiento continuo de los docentes y personal administrativo de la Escuela, en concordancia con los avances y las mejores prácticas en el ámbito de la investigación policial.
- 5) Establecer convenios y colaboraciones con instituciones nacionales e internacionales, así como con organismos especializados, para promover el intercambio de conocimientos y experiencias en el ámbito de la investigación policial.

Artículo 51.- Plan de estudios y programas de formación:

La Escuela de Investigaciones Criminales diseñará y pondrá en marcha un plan de estudios integral y actualizado, que abarque áreas como investigación y análisis criminal, técnicas de interrogatorio, análisis de pruebas forenses, delitos ciberneticos y prevención del delito.

Los programas de formación deberán contemplar tanto la teoría como la práctica, con énfasis en la aplicación de conocimientos en situaciones reales y el desarrollo de habilidades de investigación.

Artículo 52.- Requisitos de ingreso y selección:

Para ingresar a la Escuela de Investigaciones Criminales los postulantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente,

que aseguren la idoneidad y aptitud para desempeñarse en labores de investigación policial.

La selección de los postulantes se realizará mediante un proceso transparente y objetivo, que incluya evaluaciones psicológicas, físicas y de conocimientos específicos relacionados con la investigación criminal.

Artículo 53.- Evaluación y acreditación:

La Escuela de Investigaciones Criminales implementará sistemas de evaluación periódica para medir la calidad de la formación y procurará desarrollar planes de estudio universitario a nivel de diplomado, bachillerato, licenciatura y doctorado en “ciencias policiales”.

CAPITULO XII

Archivo General

Artículo 54.- El Archivo General es la unidad encargada de la gestión, custodia, conservación y acceso a los documentos y expedientes generados por de la Policía de Investigaciones Criminales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los principios de archivística y las normas establecidas en la legislación vigente en Costa Rica.

Artículo 55.- El jefe del Archivo General de la Policía de Investigaciones Criminales, deberá ser un profesional en archivística, con conocimientos especializados en gestión documental, conservación preventiva,

clasificación, organización, descripción y acceso a la información en archivos.

Artículo 56.- El Archivo General de la Policía de Investigaciones Criminales deberá seguir los lineamientos establecidos por el Archivo Nacional de Costa Rica, de acuerdo con la Ley No 7202 "Ley General de Archivos de Costa Rica" y el Reglamento Decreto Ejecutivo No 40554-C "Reglamento de la Ley General de Archivos".

Artículo 57.- La gestión documental en el Archivo General de la Policía de Investigaciones Criminales, deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de acceso a la información pública, incluyendo el Reglamento de Acceso a la Información Pública No 8314, así como cualquier otra legislación relacionada.

Artículo 58.- El Archivo General de la Policía de Investigaciones Criminales, deberá establecer políticas y procedimientos que garanticen la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los documentos y expedientes, así como la protección de la información sensible contenida en los mismos, de conformidad con las normas y mejores prácticas en archivística.

Artículo 59.- El Archivo General de la Policía de Investigaciones Criminales promoverá la conservación y preservación adecuada de los documentos y expedientes, con el fin de garantizar su valor como patrimonio documental y su utilización como fuente de información

histórica, administrativa y jurídica para la Policía de Investigaciones Criminales y para la sociedad civil.

Artículo 60.- El Archivo General de la Policía de Investigaciones Criminales deberá desarrollar y poner en marcha programas de capacitación y sensibilización al personal del PIC en materia de gestión documental, archivística y acceso a la información, con el objetivo de promover una cultura de buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los documentos y expedientes de la Policía de Investigaciones Criminales.

Artículo 61.- El Archivo General la Policía de Investigaciones Criminales contará con las fichas y demás documentos, debidamente clasificados, de todas las personas que en alguna oportunidad hayan comparecido ante las autoridades en calidad de presuntos responsables de hechos punibles, y, asimismo, con las que enviaren las autoridades nacionales o extranjeras.

Artículo 62.- Toda la información sensible que contenga el Archivo General la Policía de Investigaciones Criminales tendrá carácter confidencial y será para uso la Policía de Investigaciones Criminales, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales que conocen materia penal.

Las demás policías nacionales y cantonales, las instituciones gubernamentales a cargo de la seguridad nacional y la oficina del Tribunal Supremo de Elecciones encargada de aprobar los trámites de

naturalización costarricense podrán realizar consultas sobre personas para determinar si mantienen expedientes criminales activos, datos de identificación contenidos en la reseña policial, fotografías y asuntos pendientes como capturas de personas, de vehículos o presentaciones.

Las otras policías que realicen labores de investigación para fines represivos, como la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, la Policía de Control de Drogas del Ministerio de Seguridad Pública y la Policía Profesional de Migración y Extranjería podrán consultar íntegramente los expedientes criminales que se mantienen en el sistema de Archivo General la Policía de Investigaciones Criminales.

CAPITULO XII

Museo Criminal

Artículo 63.- El Museo Criminal estará organizado en forma tal que, a más de preservar los objetos y datos más sobresalientes relacionados con la criminalidad, sea fuente de información de donde las miembros de la Policía de Investigaciones Criminales y los alumnos de las Escuela Nacional de Policía, la Escuela de fiscales del Ministerio Público y de la Judicial extraigan las enseñanzas útiles para su formación.

Artículo 64.- Los tribunales penales estarán obligados a remitir a la Policía de Investigaciones Criminales, una vez feneida la causa respectiva, todas las armas que hayan caído en comiso, de las cuales se seleccionarán las que a juicio de la Policía de Investigaciones Criminales deban pasar a formar parte del Museo, cuando su exhibición tuviere interés. Las restantes, cuando no fuere del caso proceder a su

destrucción, serán enviadas, si se tratare de armas de fuego, al Ministerio de Seguridad Pública, y las demás al Juzgado Penal de Hacienda, para que proceda de acuerdo con los dispuesto en el artículo 46.

Artículo 65.- En relación con los demás objetos caídos en comiso, los tribunales penales procederán a dar aviso al Museo de la Policía de Investigaciones Criminales, el cual podrá solicitar su remisión cuando lo estimare conveniente.

CAPITULO XIII

De la Oficina de Depósito de Objetos

Artículo 66.- La Oficina de Depósito de Objetos será la encargada de custodiar, debidamente ordenados o individualizados, los objetos y demás pruebas decomisadas, que, como consecuencia de las investigaciones, llegaren la Policía de Investigaciones Criminales; velará porque se mantengan en buen estado y las hará figurar en el respectivo inventario.

Artículo 67.- Los objetos a que se refiere el artículo anterior, que no fuere del caso ponerlos a la orden de ningún tribunal, podrán ser subastados por el Juzgado Penal de Hacienda, si dentro de los dos años siguientes a su ingreso no fueren reclamados por sus legítimos propietarios.

Artículo 68.- Si no fuere procedente ordenar la subasta, a juicio de la Dirección General, tales objetos podrán ser donados a instituciones públicas, o bien, destinados al Museo la Policía de Investigaciones Criminales, cuando tuvieran valor criminológico, criminalístico o victimológico.

Artículo 69.- No obstante, lo dispuesto en el artículo 46, cuando se trate de bienes perecederos, podrá procederse a la subasta sin esperar el transcurso del plazo señalado y el producto de esta se depositará en una cuenta bancaria, por el término dicho, para responder a la eventual reclamación de quien probare ser su legítimo propietario. Si no pudiere realizarse la subasta, los respectivos objetos serán enviados a una institución de beneficencia.

CAPITULO XIV

Régimen disciplinario

Artículo 70.- Los servidores de la Policía de Investigaciones Criminales quedan sujetos al régimen disciplinario que se establece en los artículos siguientes, de acuerdo con los respectivos reglamentos y los tipos de faltas y sanciones aplicables en Ley General de Policía.

Artículo 71.- Las sanciones disciplinarias imponibles a los servidores de la Policía de Investigaciones Criminales serán las siguientes:

- 1) *apercibimiento;*
- 2) *repremisión;*
- 3) *suspensión hasta por un mes;*
- 4) *descenso en el escalafón respectivo; y*

- 5) *revocatoria del nombramiento.*

La imposición de cualquiera de estas sanciones conlleva la pérdida de la respectiva bonificación por méritos que señala la Ley de Salarios de la Administración Pública.

Artículo 72.- Correspondrá a la Dirección General la imposición de las sanciones, excepto la de revocatoria del nombramiento, la cual sólo podrá ser aplicada por el Ministerio de Seguridad Pública. Por lo que le corresponderá sancionar la faltas que cometan el Director General, el Subdirector, el Secretario General y los Jefes Departamentales.

CAPITULO XV

Disposiciones generales

Artículo 73.- El Ministerio de Seguridad Pública podrá permitir la docencia universitaria, teórica y práctica, en las disciplinas de Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Criminología, Victimología y Criminalística, en los distintos departamentos de la Policía de

Investigaciones Criminales, siempre que con ello no se obstaculicen las labores que a éste corresponden, y sean fuera de horario laboral.

Artículo 74.- Los Jefes Departamentales y de Delegación son responsables de la marcha de las oficinas a su cargo y actuarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General. Asimismo, les corresponderá distribuir y coordinar el trabajo de las respectivas secciones.

Artículo 75.- Los Jefes de los Departamentos serán los directores y coordinadores, en el área respectiva, de las funciones técnicas a cargo de las distintas Delegaciones Regionales.

Artículo 76.- Además de la Policía Administrativa, se consideran auxiliares de la Policía de Investigaciones Criminales

1) Los cónsules y vicecónsules de Costa Rica en el extranjero;

2) Las autoridades de migración, aduanas y tránsito;

3) Los capitanes, oficiales y patrones de embarcaciones mercantes, nacionales o extranjeras que navegan en el mar territorial costarricense; los pilotos y demás tripulación responsable de la conducción de aeronaves comerciales; los pilotos nacionales y extranjeros que se encuentren o arriben a aeropuertos nacionales; los conductores y demás personal de trenes; los jefes y demás personal de estaciones ferroviarias

y aeropuertos; los conductores y otros empleados de empresas de transporte que operen en el territorio nacional; y

4) Los directores, guardianes y demás empleados de las cárceles, presidios y otros establecimientos públicos o privados de reclusión de adultos o menores.

Artículo 77.- Los miembros de la Policía Administrativa y demás personas que deban auxiliar a la Policía de Investigaciones Criminales, que le nieguen la cooperación debida a una autoridad judicial o en alguna forma obstaculicen su labor, serán sancionados con las penas establecidas para el delito de incumplimiento de deberes de funcionario público.

Artículo 78.- El Ministerio de Seguridad Pública determinará los distintivos que usarán en forma exclusiva los agentes de investigación la Policía de Investigaciones Criminales, como medio de demostrar su identidad. El que hiciere uso de tales distintivos, sin estar debidamente facultado para ello, será reprimido con prisión de tres meses a un año.

Artículo 79.- Los servidores la Policía de Investigaciones Criminales, se consideran comprendidos dentro de los casos de excepción que establece el artículo 579 del Código de Trabajo.

Artículo 80.- Los agentes de investigación estarán protegidos por un seguro contra riesgos profesionales. Igualmente lo estará el personal la Policía de Investigaciones Criminales que realice labores insalubres o peligrosas, esto último a juicio del Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo 81.- El de Investigación Policial y Criminalística contará con una sección especializada para la investigación de las denuncias que se presenten contra los inspectores de tránsito y contra los funcionarios de los Departamentos de Formación y Capacitación, de Evaluación de Conductores y de Revisión Técnica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

CAPITULO XVI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO I.- El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en virtud de la reestructuración que establece la presente ley y la Ley de Creación del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedará separado del Organismo de Investigación Judicial. Se considera que no existe solución de continuidad en los contratos de trabajo de los servidores que, por este motivo, pasen del segundo al primero de los organismos citados.

TRANSITORIO II.- Mientras no inicie funciones la Escuela de Investigaciones Criminales de la Academia Nacional de Policía, la Unidad de Capacitación de la Escuela Judicial para el Organismo de Investigación Judicial continuará brindando el servicio. Una vez en funcionamiento esta Unidad pasará a ser parte de la Academia.

TRANSITORIO III.- La aplicación del Régimen Disciplinario sobre los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial se mantendrá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta tanto no entre a regir la ley, donde aplicará la Ley General de Policía.

Una vez que inicie funciones esta última dependencia, las causas que estén en trámite se mantendrán bajo la competencia disciplinaria del Órgano que los conoce hasta su resolución final, con excepción de las que se tramitan en la Oficina de Asuntos Internos, las cuáles asumirá el órgano establecido en la Ley General de Policía.

TRANSITORIO IV.- Los funcionarios del Organismo de Investigación Judicial que a la fecha de la implementación de la presente Ley, se encuentren laborando sin contar con los requisitos exigidos para el puesto, mantendrán los deberes y derechos inherentes al mismo. Bajo este supuesto, en el caso de los servidores interinos, estos podrían ser nombrados en propiedad en el cargo que ocupen.

TRANSITORIO V.- La Academia Nacional de Policía contará con un plazo máximo de cinco años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, para implementar plenamente la Escuela de Investigaciones Criminales.

TRANSITORIO VI.- Salvo lo establecido en el Transitorio V, el Ministerio de Seguridad Pública contará con un plazo de dos años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, para

implementar la estructura organizacional y funcional que se establece en esta normativa.

TRANSITORIO VII.- Los requisitos académicos y de experiencia definidos en esta Ley, entrarán en vigencia cinco años contados a partir del momento de su aprobación.

TRANSITORIO VIII.- El Ministerio de Seguridad Pública deberá reglamentar la presente Ley, en un plazo no mayor a un año contado a partir del momento de su aprobación.”

Libro VI

Creación del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses

ARTÍCULO 52.- Se crea el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que estará regulado por los siguientes artículos:

"CAPITULO I

Naturaleza, domicilio y finalidad

Artículo 1.- Crease el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses como Institución Semiautónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio; contará con independencia en su funcionamiento y en su administración. Se regirá por la presente ley y sus reglamentos.

Tendrá su domicilio legal en la Provincia de Heredia, en la ciudad de San Joaquín de Flores, sin perjuicio de establecer otras dependencias en cualquier otra parte del país.

Artículo 2.- El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses es el órgano académico-científico encargado de brindar asesoría médica científica en el análisis, evaluación, descripción y peritación de hallazgos médico legales y demás materias relacionadas a

las ciencias forenses a solicitud de las autoridades competentes abarcando todo el territorio nacional.

Tiene como función primordial proporcionar servicios especializados en medicina legal y ciencias forenses a las autoridades competentes en Costa Rica, con el objetivo de contribuir a la administración de justicia, la protección de los derechos humanos y la prevención del delito. El Instituto brindará asesoría médica científica en el análisis, evaluación, descripción y peritación de hallazgos médico legales, así como en otras materias relacionadas con las ciencias forenses, de acuerdo a las solicitudes realizadas por las autoridades competentes.

Deberá contar con expertos en diversas disciplinas de las ciencias forenses, incluyendo medicina legal, patología forense, toxicología, odontología forense, antropología forense, balística, genética forense, criminalística, entre otras. Además, el Instituto deberá mantenerse actualizado en los avances científicos y tecnológicos en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, con el fin de ofrecer servicios de calidad y rigurosidad científica.

Asimismo, tendrá que brindar sus servicios en todo el territorio nacional, garantizando el acceso a la justicia y a la medicina legal a nivel regional y local. Además, el Instituto deberá colaborar con las autoridades competentes en la capacitación y formación de profesionales en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, así como en la promoción de la investigación y el desarrollo de nuevas técnicas y tecnologías en esta área.

Artículo 3.- *El régimen financiero y presupuestario del Instituto, el de contratación de obras y suministros, el de personal y los controles*

financieros internos y externos, estarán sometidos a la Ley de Administración Financiera de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo aplicable a la naturaleza propia del Instituto, en los términos del artículo anterior.

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Artículo 4.- *Ámbito de aplicación. La presente ley regulará el régimen interno del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Asimismo, definirá las potestades y atribuciones de sus Departamentos, el Consejo Directivo y la Dirección General.*

Artículo 5.- *Definiciones. Para los efectos de las disposiciones de la presente ley, se entenderá por:*

1. *Instituto o ICMLCF: Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*
2. *Medicina Legal: Es la ciencia que sirve de unión entre la medicina y el derecho, aplica a una y otro las luces de los conocimientos médicos y jurídicos.*
3. *Ciencias Forenses: Son un conjunto de disciplinas técnico-científicas que se encargan de analizar los hallazgos encontrados o necesarios para esclarecer un conflicto jurídico o una etiología dudosa.*
4. *Consejo Directivo o Consejo: Órgano máximo de decisión del ICMLCF y quien agota la vía administrativa.*

5. *Dirección General: Órgano subordinado del Consejo Directivo, el cual estará a cargo de un Director General y de un Sub Director General, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, para efectos de dirección y administración del Instituto.*
6. *Funcionario: Toda persona física que presta al ICMLCF sus servicios materiales o intelectuales, a cambio de un salario en nombre y por cuenta del Estado; asimismo son funcionarios los técnicos y científicos que conformen los diferentes órganos o comisiones que, por razón de su competencia, el IMLCF considere necesario crear.*
7. *UMLR o Unidad: Unidad Médico Legal Regional.*

CAPITULO III

Atribuciones

Artículo 6.- *El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá, entre otras que legalmente le sean señaladas, las siguientes atribuciones:*

1. *Dirigir y organizar el Sistema de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Costa Rica, y servir como centro científico de referencia nacional en materias relacionadas. Esto implica liderar la planificación, desarrollo y coordinación de las actividades relacionadas con la medicina legal y ciencias forenses a nivel nacional, así como mantener altos estándares científicos y técnicos en la ejecución de sus funciones.*
2. *Practicar peritaciones asociadas a Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitadas por las autoridades competentes, con apego a los*

principios de objetividad e independencia institucional establecidos. Esto implica realizar peritajes y emitir informes técnicos y científicos en casos judiciales u otros procesos legales, asegurando la imparcialidad y rigurosidad en la recolección, análisis e interpretación de la evidencia forense.

3. *Emitir criterio y asesoría a las autoridades competentes sobre experticias médico-legales y de ciencias forenses, garantizando la confiabilidad y reproducibilidad de los resultados, así como la demostración de la competencia y transparencia en los procedimientos y técnicas utilizadas. Esto implica brindar recomendaciones técnicas y científicas a las autoridades judiciales y otros organismos, con el fin de contribuir a la toma de decisiones basadas en evidencia en el ámbito de la medicina legal y ciencias forenses.*
4. *Diseñar los reglamentos técnicos que deben cumplir los distintos organismos y personas que realicen funciones periciales asociadas con medicina legal, ciencias forenses y ejercer control sobre su desarrollo y cumplimiento. Esto implica establecer normas y procedimientos técnicos para la ejecución de actividades periciales en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, así como supervisar y auditar el cumplimiento de dichas normas por parte de otros organismos o personas que realicen funciones periciales.*
5. *Promover, coordinar y ejecutar investigaciones científicas a nivel nacional e internacional, así como realizar los convenios correspondientes para tales fines. Esto implica fomentar la investigación científica en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, promover la colaboración con instituciones nacionales e internacionales en proyectos de investigación, y establecer convenios*

para el intercambio de conocimientos y experiencias en el ámbito forense.

6. *Coordinar y dirigir los programas de postgrado y pregrado, así como fomentar la educación continuada y eventos educativos en el área de la medicina legal y ciencias forenses, tanto para sus funcionarios como para la población costarricense en general. Esto implica liderar la planificación y desarrollo de programas educativos de formación académica en medicina legal y ciencias forenses, así como promover la capacitación y actualización continua del personal del ICMLCF y otros profesionales en el campo forense.*

Artículo 7.- *El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses podrá solicitar la colaboración de técnicos externos, cuando se requieran conocimientos científicos especiales, con el fin de asegurar la calidad y precisión de los resultados de las peritaciones y experticias realizadas. Asimismo, el Instituto podrá solicitar la asistencia de intérpretes, cuando sea necesario para garantizar una adecuada comunicación en casos en los que se requiera el uso de un idioma distinto al oficial. Todos los técnicos e intérpretes que colaboren con el Instituto deberán prestar juramento de cumplir bien y lealmente su encargo, y de guardar secreto sobre la materia en la que intervinieron, en cumplimiento de los principios de confidencialidad y ética en la práctica de la medicina legal y ciencias forenses. El Instituto se asegurará de seleccionar a técnicos e intérpretes idóneos y capacitados, garantizando su competencia y confiabilidad en el desempeño de sus funciones. Además, el Instituto establecerá los mecanismos necesarios para supervisar y evaluar el desempeño de los técnicos e intérpretes*

externos, con el fin de asegurar la calidad y veracidad de los resultados obtenidos.

CAPITULO IV

Organización y Funcionamiento

Artículo 8.- *El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses estará compuesto por un Consejo Directivo, una Dirección General y los siguientes departamentos: Departamento de Administración General, Departamento de Medicina Legal y Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses. Cada Departamento contará con las secciones y oficinas necesarias para garantizar su eficiente funcionamiento.*

El Consejo Directivo será responsable de establecer las políticas y directrices generales del Instituto, así como de supervisar y evaluar su gestión. Estará conformado por expertos en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, designados por las autoridades competentes, y garantizará la representación de distintos sectores relacionados con la labor del Instituto, incluyendo la academia, la sociedad civil y el sector gubernamental.

La Dirección General será la encargada de la administración y gestión del Instituto, bajo la supervisión del Consejo Directivo. Será responsabilidad de la Dirección General asegurar la implementación de las políticas y directrices establecidas, así como la coordinación y supervisión de los departamentos y secciones del Instituto.

El Departamento de Administración General será responsable de la gestión administrativa y financiera del Instituto, incluyendo la planificación, ejecución y seguimiento del presupuesto, así como la contratación y gestión de recursos humanos y materiales necesarios para el funcionamiento del Instituto.

El Departamento de Medicina Legal será el encargado de llevar a cabo las experticias y peritaciones médico-legales en los casos en que sea requerido, siguiendo los principios de objetividad, independencia y ética profesional. Este departamento también será responsable de la investigación científica en el campo de la medicina legal, la formación y capacitación del personal del Instituto, así como la promoción de la educación continua en el área.

El Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses será responsable de la realización de análisis científicos y técnicos en el marco de las investigaciones forenses, utilizando métodos y técnicas actualizadas y validadas científicamente. Este departamento también será responsable de la gestión de los laboratorios del Instituto, incluyendo la implementación y mantenimiento de la infraestructura, equipos y tecnología necesarios para llevar a cabo los análisis forenses de manera eficiente y confiable.

El Instituto asegurará que cada departamento, sección y oficina cuente con el personal capacitado y los recursos necesarios para cumplir con sus funciones de manera efectiva, y establecerá mecanismos de supervisión y evaluación para garantizar la calidad y confiabilidad de los resultados obtenidos en el marco de su labor.

Del Consejo Directivo

Artículo 9.- *El Consejo Directivo es el órgano máximo del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, estará conformado por nueve personas, los cuales deben ser profesionales e investigadores con al menos un grado universitario de licenciatura o maestría, con una carrera intachable y cuya idoneidad garantice el debido funcionamiento del Instituto. Los miembros del Consejo Directivo serán designados por un período determinado y podrán ser reelegidos por un período adicional, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.*

Artículo 10.- *El Consejo Directivo estará integrado por los siguientes miembros:*

1. *Un delegado del Colegio de Médico y Cirujanos de Costa Rica*
2. *Un delegado del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica*
3. *Un delegado del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica*
4. *Un delegado del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica*
5. *Un delegado del Colegio de Profesionales en Informática y Computación.*

Los miembros del Consejo Directivo serán seleccionados con base a su experiencia y conocimientos en áreas relevantes para la medicina legal y ciencias forenses, y deberán tener una reputación intachable en el ejercicio de su profesión. Se procurará que la composición del Consejo Directivo sea equitativa y representativa de los diferentes sectores involucrados en el trabajo del Instituto, incluyendo la academia, la justicia, la medicina y otras disciplinas afines. El Consejo Directivo será responsable de establecer las políticas y directrices generales del Instituto, supervisar su gestión y velar por el cumplimiento de su misión

y objetivos. Se promoverá la transparencia, la rendición de cuentas y la toma de decisiones basada en evidencia en el seno del Consejo Directivo, para garantizar el buen funcionamiento y la excelencia del Instituto.

Artículo 11.- *Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por un periodo de tres años y no podrán ser reelegidos por periodos continuos. Serán juramentados ante la autoridad máxima del órgano que representan, y tendrán la responsabilidad de actuar en beneficio del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, velando por su buen funcionamiento, integridad y cumplimiento de sus objetivos.*

Los miembros del Consejo Directivo deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 8 de esta ley, y serán seleccionados de manera transparente y basada en criterios de mérito y experiencia en el campo de la medicina legal y ciencias forenses. Se procurará que la composición del Consejo Directivo sea equitativa y representativa de los diferentes sectores involucrados en el Instituto, a fin de garantizar una gestión diversa y efectiva.

Durante su mandato, los miembros del Consejo Directivo tendrán la responsabilidad de tomar decisiones basadas en el interés público y en el cumplimiento de los objetivos y funciones del Instituto. No podrán incurrir en conflictos de interés que comprometan su imparcialidad y deberán actuar con integridad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Directivo se reunirá de manera regular, al menos una vez al mes, y tomará decisiones por mayoría de votos de sus miembros

presentes. Se llevará un registro de las actas de las reuniones, las cuales estarán disponibles para consulta pública, salvo aquellos temas que por su naturaleza deban ser tratados de manera confidencial.

El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses proporcionará el apoyo administrativo y logístico necesario para el funcionamiento del Consejo Directivo, incluyendo la elaboración de las convocatorias, la preparación de las agendas de las reuniones y la difusión de las actas y decisiones tomadas.

El Consejo Directivo rendirá cuentas a la autoridad que lo designó y a la ciudadanía en general, sobre su gestión y cumplimiento de los objetivos del Instituto. Asimismo, deberá presentar informes periódicos sobre el estado y avance de los proyectos y programas del Instituto, así como sobre la utilización de los recursos asignados.

En caso de incumplimiento grave de las funciones y responsabilidades del Consejo Directivo, los miembros podrán ser removidos de sus cargos mediante un proceso de evaluación y destitución establecido en la ley, garantizando el debido proceso y el respeto a los derechos de los involucrados.

La participación en el Consejo Directivo será honorífica y no implicará remuneración alguna, salvo los gastos de viáticos y transporte que sean estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que sean previamente autorizados por el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El presente artículo tiene como objetivo establecer las bases para un funcionamiento transparente, eficiente y responsable del Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias

Forenses, garantizando la integridad y buen gobierno del mismo en beneficio de la sociedad costarricense.

Artículo 12.- *Entre los miembros del Consejo Directivo, se nombrará un presidente, un vicepresidente y un secretario, quienes serán elegidos por mayoría de votos del Consejo y durarán en su cargo tres años, sin posibilidad de ser reelectos por más de dos períodos continuos.*

El presidente del Consejo Directivo será el encargado de liderar y coordinar las actividades del Consejo, así como representar al Consejo en relaciones externas y actos oficiales. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en caso de ausencia o incapacidad del mismo. El secretario será responsable de llevar el registro de las actas y decisiones del Consejo, así como de coordinar la documentación necesaria para el funcionamiento del Consejo.

La elección del presidente, vicepresidente y secretario del Consejo Directivo se realizará de manera transparente y basada en criterios de mérito y capacidad para el desempeño de dichos cargos. Se procurará que la rotación en la designación de estos cargos sea equitativa y garantice la participación activa de todos los miembros del Consejo.

El presidente, vicepresidente y secretario del Consejo Directivo deberán cumplir con los requisitos de idoneidad establecidos en el artículo 8 de esta ley, y actuarán en beneficio del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, velando por su buen funcionamiento, integridad y cumplimiento de sus objetivos.

El presidente del Consejo Directivo convocará y presidirá las reuniones del Consejo, y tendrá voto de calidad en caso de empate en las votaciones. El vicepresidente y secretario asistirán en las funciones del

presidente y secretario, respectivamente, y colaborarán en el desarrollo de las actividades del Consejo.

En caso de incumplimiento grave de las funciones y responsabilidades del presidente, vicepresidente y secretario del Consejo Directivo, podrán ser removidos de sus cargos mediante un proceso de evaluación y destitución establecido en la ley, garantizando el debido proceso y el respeto a los derechos de los involucrados.

Artículo 13.- *A las sesiones del Consejo Directivo deberán asistir los diecisiete integrantes del Consejo, y cuando sean convocados expresamente, el Director General, el Subdirector y/o los Jefes Departamentales del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Estos últimos tendrán derecho a voz, pero no derecho a voto.*

La presencia del Director General, el Subdirector y/o los Jefes Departamentales en las sesiones del Consejo Directivo será con el propósito de brindar información técnica y asesoramiento en sus respectivas áreas de competencia, para contribuir en la toma de decisiones del Consejo en base a criterios especializados.

El Consejo Directivo tendrá la responsabilidad de convocar a las sesiones, establecer el orden del día y dirigir los debates. Se procurará que las convocatorias a las sesiones sean oportunas y que se brinde la información necesaria con antelación para que los miembros del Consejo y los funcionarios invitados puedan prepararse adecuadamente.

Los funcionarios del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses convocados a las sesiones del Consejo Directivo deberán cumplir con la obligación de asistir y brindar la información requerida de

manera objetiva y veraz. La participación de los funcionarios invitados en las sesiones del Consejo será de carácter informativo y de asesoramiento, sin tener derecho a voto en las decisiones del Consejo.

Artículo 14.- *El Consejo Directivo del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses sesionará válidamente, ya sea en sesiones ordinarias o extraordinarias, con la presencia de al menos cinco de sus integrantes.*

Para que las decisiones del Consejo Directivo sean válidas, se requerirá el quórum mínimo de once miembros presentes. Esto asegurará que haya un número suficiente de integrantes para debatir y tomar decisiones de manera adecuada. En caso de no contar con el quórum mínimo, la sesión no podrá llevarse a cabo y se deberá convocar una nueva sesión en la que se cumpla con el quórum establecido.

Artículo 15.- *El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá sus facultades, organización y funcionamiento regulados por el respectivo reglamento, el cual será elaborado y aprobado por el Consejo Directivo, de acuerdo a las disposiciones legales y normativas aplicables.*

El reglamento del Instituto establecerá de manera clara y detallada las facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades del Instituto, así como su estructura organizativa, procedimientos internos, normas de operación y demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento. El reglamento será acorde con los principios de transparencia, eficiencia, equidad y calidad en la prestación de los servicios forenses y de medicina legal.

El reglamento también contemplará los procedimientos para la toma de decisiones del Consejo Directivo, así como los mecanismos de rendición de cuentas y supervisión, con el fin de asegurar una gestión transparente y responsable del Instituto. Además, se establecerán las instancias y procedimientos para la participación y consulta de los sectores interesados, con el objetivo de promover la inclusión, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en la gestión del Instituto.

El reglamento del Instituto será revisado y actualizado periódicamente, de acuerdo a las necesidades y cambios en el contexto forense y de medicina legal, con el fin de garantizar su adecuación y actualización a las mejores prácticas y estándares nacionales e internacionales en la materia.

De la Dirección General

Artículo 16.- *La Dirección General es un órgano subordinado del Consejo Directivo, el cual estará formado por un Director General y un Subdirector General, quienes serán los funcionarios de mayor jerarquía, encargados de la dirección y administración del Instituto. El Director General y el Subdirector General serán electos por parte del Consejo Directivo por un periodo de seis años sin derecho a reelección inmediata.*

El Director General y el Subdirector General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses serán seleccionados con base en su experiencia, conocimientos y capacidades en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, así como en la gestión y dirección de instituciones. Serán responsables de la implementación de las políticas

y decisiones tomadas por el Consejo Directivo, así como de la administración eficiente y efectiva de los recursos del Instituto.

El Director General y el Subdirector General deberán rendir cuentas al Consejo Directivo, presentando informes periódicos sobre el estado y gestión del Instituto. Además, deberán velar por el cumplimiento de los objetivos y metas del Instituto, así como por la calidad y rigurosidad científica de los servicios ofrecidos por el Instituto. Asimismo, deberán promover la capacitación y formación del personal del Instituto, así como la promoción de la investigación y el desarrollo de nuevas técnicas y tecnologías en el campo de la medicina legal y ciencias forenses.

Artículo 17.- *Son funciones de la Dirección General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses:*

1. *Velar por el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, así como por el buen funcionamiento de todas las dependencias del ICMLCF, asegurando que se cumplan los objetivos y metas establecidos por el Consejo Directivo.*
2. *Establecer las normas internas de administración, trabajo y disciplina de todas las dependencias del ICMLCF, promoviendo la eficiencia, la transparencia y la rendición de cuentas en todas las actividades desarrolladas por el Instituto.*
3. *Confeccionar el anteproyecto de presupuesto del Instituto, considerando las necesidades y recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y presentarlo al Consejo Directivo para su aprobación y posterior remisión al Poder Ejecutivo.*
4. *Aplicar el régimen disciplinario establecido en la ley y reglamentos correspondientes, cuando sea necesario, para garantizar el*

- cumplimiento de las normas internas y el adecuado desempeño del personal del Instituto.*
5. *Cumplir con todas las funciones y responsabilidades que le sean asignadas por esta ley y sus reglamentos, así como por el Consejo Directivo, en aras de asegurar un adecuado funcionamiento y gestión del Instituto.*

La Dirección General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses será responsable de liderar y supervisar todas las actividades del Instituto, promoviendo una gestión eficiente, transparente y basada en principios éticos. Asimismo, deberá mantener una comunicación fluida y colaborativa con el Consejo Directivo y las demás dependencias del Instituto, con el objetivo de alcanzar los objetivos y metas establecidos en la ley.

Artículo 18.- *El Director, Subdirector y los Jefes Departamentales del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses serán de libre elección del Consejo Directivo, basándose en criterios de idoneidad, experiencia y capacidad técnica. Los demás funcionarios del Instituto serán nombrados por medio de una terna propuesta por la Sección de Recursos Humanos del Departamento de Administración General, la cual deberá ser presentada al Consejo Directivo para su aprobación.*

El proceso de selección y nombramiento de los funcionarios del Instituto deberá ser transparente, imparcial y basado en principios de mérito y capacidad. Se buscará garantizar que los funcionarios seleccionados cuenten con las competencias técnicas y profesionales necesarias para desempeñar sus responsabilidades de manera eficiente y efectiva. Asimismo, se promoverá la igualdad de oportunidades en la selección de personal, evitando cualquier forma de discriminación.

El Consejo Directivo tendrá la responsabilidad de llevar a cabo una rigurosa evaluación de los perfiles de los candidatos propuestos para los cargos de Director, Subdirector y Jefes Departamentales, asegurándose de que cumplan con los requisitos establecidos y sean idóneos para ejercer dichas funciones. La Sección de Recursos Humanos del Departamento de Administración General deberá presentar ternas de candidatos que cumplan con los criterios establecidos y sean evaluados de manera objetiva y transparente.

Artículo 19.- *En caso de ausencia temporal o incapacidad del Director del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Subdirector asumirá las funciones del Director de manera temporal y ejercerá sus responsabilidades y atribuciones durante dicho periodo. El Subdirector actuará con plena autoridad y deberá garantizar el buen funcionamiento y continuidad de las actividades del Instituto en ausencia del Director.*

El Subdirector, durante el ejercicio temporal de las funciones del Director, estará sujeto a las mismas responsabilidades y deberes establecidos para el Director en la presente ley y sus reglamentos. Asimismo, deberá rendir cuentas y presentar informes al Consejo Directivo sobre las acciones y decisiones tomadas durante su periodo de actuación como Director en funciones.

Es importante garantizar que el Instituto cuente con un mecanismo adecuado para asegurar la continuidad de sus funciones y actividades en casos de ausencia temporal del Director. La designación del Subdirector como encargado temporal del Instituto en ausencia del Director contribuye a mantener la operatividad y eficiencia del Instituto

en situaciones excepcionales, asegurando la continuidad de las labores y la toma de decisiones adecuadas.

Artículo 20.- *Los Jefes Departamentales y de Unidades del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses actuarán bajo la dependencia inmediata de la Dirección General. Serán responsables de la dirección y gestión de los Departamentos y Unidades a su cargo, garantizando la eficiente marcha de las actividades y labores correspondientes.*

A los Jefes Departamentales y de Unidades les corresponderá distribuir y coordinar el trabajo de las respectivas secciones bajo su responsabilidad, asegurando una adecuada asignación de recursos y una eficaz ejecución de los proyectos y actividades del Instituto en su área específica. Asimismo, estarán encargados de supervisar y evaluar el desempeño del personal a su cargo, fomentando un ambiente de trabajo favorable y promoviendo el desarrollo profesional de los funcionarios.

CAPITULO V

Del Departamento de Administración General

Artículo 21.- *El Departamento de Administración General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una dependencia directa e inmediata de la Dirección General. Estará encabezado por el Jefe de Departamento de Administración General, quien será responsable de la gestión administrativa, presupuestaria y financiera del*

Instituto. El Departamento de Administración General contará con los Coordinadores de Secciones y demás personal administrativo que se requiera para asegurar el correcto funcionamiento de las actividades administrativas del Instituto.

El Jefe de Departamento de Administración General será designado por el Consejo Directivo del Instituto y deberá contar con la experiencia y conocimientos necesarios en administración pública, finanzas y gestión presupuestaria. Los Coordinadores de Secciones y demás personal administrativo serán nombrados por el Jefe de Departamento de Administración General en consulta con la Dirección General, de acuerdo con los procedimientos y requisitos establecidos en la legislación vigente y las normas internas del Instituto.

El Departamento de Administración General desempeñará un papel fundamental en el funcionamiento del Instituto, garantizando una gestión eficiente de los recursos, el cumplimiento de las normas y regulaciones en materia administrativa, presupuestaria y financiera, así como el desarrollo e implementación de políticas y procedimientos adecuados en estas áreas. La dependencia directa de la Dirección General asegura una adecuada supervisión y coordinación de las actividades administrativas del Instituto, contribuyendo a su eficiente funcionamiento y cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 22.- *El Departamento de Administración General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses tendrá las siguientes funciones:*

1. *Servir como enlace administrativo entre los Departamentos, Secciones, Unidades u Oficinas del Instituto, facilitando la comunicación y coordinación entre las distintas áreas del Instituto.*
2. *Recibir las solicitudes de peritajes que las autoridades interesadas realicen al Instituto y distribuirlas al departamento correspondiente, asegurando una gestión eficiente y oportuna de las solicitudes.*
3. *Extender las certificaciones y constancias que se le soliciten por parte de los interesados, autoridades judiciales o funcionarios públicos, garantizando la emisión de documentos oficiales de manera adecuada y conforme a las regulaciones aplicables.*
4. *Asegurar las actividades y realizar las tareas esenciales para la gestión de recursos humanos, gestión financiera y patrimonial del Instituto, incluyendo la elaboración y ejecución del presupuesto, la gestión del personal y la administración de los bienes y activos del Instituto.*
5. *Coordinar las actividades académicas del Instituto, identificando las necesidades y ámbitos de aplicación idóneos que abarquen a todo el personal de la institución, promoviendo la capacitación y actualización del personal en temas relevantes para el desempeño de sus funciones.*
6. *Monitorear y coordinar los proyectos de información y actualización tecnológica, brindando apoyo a todas las Secciones del Instituto y a los usuarios en esta materia, asegurando el uso adecuado de la tecnología en el desarrollo de las actividades del Instituto.*
7. *Cumplir con las demás funciones que se le señalen en esta ley y sus reglamentos, así como aquellas que le sean asignadas por la Dirección General o el Consejo Directivo del Instituto, en aras de asegurar un adecuado funcionamiento administrativo y operativo del Instituto.*

Artículo 23.- *El Departamento de Administración General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses contará con una Oficina encargada de administrar los programas de pregrado, posgrado y capacitación continua, con el objetivo de mejorar la gestión del Instituto a nivel nacional e internacional, en función de las necesidades e intereses identificados.*

1. *La Oficina de Administración de Programas Académicos será responsable de la planificación, coordinación y seguimiento de los programas académicos del Instituto, incluyendo los programas de pregrado, posgrado y capacitación continua.*
2. *La Oficina velará por el desarrollo y actualización de los programas académicos, asegurando que estén acorde con los avances y requerimientos en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, y que cumplan con los estándares nacionales e internacionales de calidad.*
3. *La Oficina establecerá alianzas y colaboraciones con instituciones educativas nacionales e internacionales, así como con organismos y entidades relacionadas con la medicina legal y ciencias forenses, con el fin de promover la colaboración y el intercambio de conocimientos y experiencias.*
4. *La Oficina coordinará la oferta y ejecución de programas de capacitación continua para el personal del Instituto, con el objetivo de mantener actualizados los conocimientos y habilidades del personal, contribuyendo así a la mejora constante de la calidad de los servicios prestados por el Instituto.*
5. *La Oficina realizará la gestión administrativa de los programas académicos, incluyendo la elaboración de planes de estudio, la coordinación de docentes y estudiantes, la evaluación y seguimiento*

del desempeño académico, y la emisión de certificaciones y títulos correspondientes.

6. *La Oficina llevará a cabo la promoción y difusión de los programas académicos del Instituto, tanto a nivel nacional como internacional, con el fin de atraer a estudiantes, profesionales y expertos interesados en la medicina legal y ciencias forenses.*

CAPITULO VI

Del Departamento de Medicina Legal y del Consejo Médico Forense

Artículo 24.- *El Departamento de Medicina Legal del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses será el encargado de realizar los exámenes y evacuar las consultas médico-forenses efectuadas por las autoridades interesadas, de acuerdo con los procedimientos y protocolos establecidos.*

1. *El Departamento de Medicina Legal será responsable de llevar a cabo exámenes médico-forenses en casos de muerte violenta, lesiones graves, abuso sexual, violencia de género y otros casos en los que se requiera la intervención médica para la determinación de causas y circunstancias de los hechos.*
2. *El Departamento de Medicina Legal proporcionará asesoría y consulta a las autoridades judiciales, fiscales, policiales y otras autoridades interesadas en aspectos médico-forenses, incluyendo la interpretación de hallazgos médicos, la emisión de dictámenes y la participación en procesos judiciales.*
3. *El Departamento de Medicina Legal colaborará con otros departamentos y secciones del Instituto, así como con otras*

- instituciones y organismos relacionados, en la realización de peritajes y la obtención de evidencia médico-legal en casos que lo requieran.*
4. *El Departamento de Medicina Legal promoverá la actualización y capacitación continua de su personal en las áreas de medicina legal, forense y otras disciplinas relacionadas, con el fin de asegurar la calidad y precisión de los exámenes y consultas médico-forenses realizados.*
 5. *El Departamento de Medicina Legal contribuirá a la generación y divulgación de conocimiento en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, a través de la participación en investigaciones científicas, la publicación de estudios y la colaboración con instituciones académicas y científicas.*
 6. *El Departamento de Medicina Legal realizará su labor de manera imparcial, objetiva y ética, asegurando la confidencialidad y el respeto a los derechos de las personas involucradas en los casos en los que intervenga, y en cumplimiento de las normas y regulaciones vigentes en materia médico-legal.*

Artículo 25.- *El Jefe del Departamento, los Coordinadores de Sección y los demás médicos del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, deberán ser especialistas en medicina legal, salvo casos excepcionales en que por falta de especialistas disponibles, dichos puestos podrán ser ocupados por médicos especializados en otras ramas de la medicina, siempre y cuando sean afines al respectivo cargo y cuenten con la capacitación y formación adecuada en medicina legal.*

1. *El Jefe del Departamento de Medicina Legal será el máximo responsable de la gestión y supervisión de todas las actividades médico-forenses del Instituto, asegurando la calidad y la*

imparcialidad de los exámenes y consultas médico-forenses realizados por el personal del Instituto.

2. *Los Coordinadores de Sección, así como los demás médicos del Instituto, serán especialistas en medicina legal, con conocimientos y experiencia en las respectivas áreas de especialización forense, tales como patología forense, psiquiatría forense, toxicología forense, entre otros.*
3. *En casos excepcionales, cuando no haya especialistas en medicina legal disponibles para ocupar los puestos mencionados en el párrafo anterior, se podrán designar médicos especializados en otras ramas de la medicina afines al respectivo cargo, siempre y cuando cuenten con la capacitación y formación adecuada en medicina legal, de manera que puedan desempeñar sus funciones con la debida competencia y rigor científico.*
4. *La designación de médicos especializados en otras ramas de la medicina en casos excepcionales deberá ser temporal y se realizará con el objetivo de garantizar la continuidad y funcionamiento del Instituto, procurando siempre la contratación y capacitación de especialistas en medicina legal en el plazo más breve posible.*
5. *El Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá establecer programas de capacitación y formación continua para su personal médico, con el fin de garantizar la actualización constante en los avances y mejores prácticas en medicina legal y ciencias forenses, así como fomentar la especialización y desarrollo profesional en estas áreas.*

Artículo 26.- *Corresponderá al Jefe del Departamento de Medicina Legal, como su jerarca administrativo:*

1. *Emitir órdenes particulares, instrucciones o circulares sobre el modo y los métodos para el ejercicio de las distintas funciones y labores del Instituto, así como refrendar los informes y dictámenes que rindan los médicos de las diferentes secciones y del Consejo Médico Forense, garantizando la calidad y la imparcialidad de los mismos.*
2. *Coordinar el Consejo Médico Forense, en cuyas deliberaciones podrá participar con voz, pero sin voto, salvo que tenga que sustituir a un miembro propietario. La coordinación del Consejo Médico Forense deberá asegurar que se lleven a cabo reuniones periódicas y se promueva la participación activa de todos sus miembros en la toma de decisiones.*
3. *Confeccionar, en conjunto con los coordinadores de sección del Consejo Médico Forense, la lista de los médicos que deban sustituir a los miembros propietarios de dichas secciones, en caso de ausencia o excusa de alguno de ellos, garantizando que se cuente con personal idóneo y capacitado para mantener la continuidad de las labores del Consejo Médico Forense.*
4. *Integrar el Consejo Médico Forense de manera que se obtenga la mayor eficiencia en sus funciones y resultados. Esto implica asegurar que los miembros del Consejo Médico Forense sean expertos en las distintas áreas de la medicina legal y ciencias forenses, y que se promueva una colaboración efectiva entre ellos en la revisión de casos y en la emisión de informes y dictámenes.*
5. *Presidir las sesiones en las cuales se estudien los informes o dictámenes rendidos por las secciones para casos similares, en caso de que resulten contradictorios. En dichas sesiones, deberá procurarse alcanzar una decisión por mayoría en una votación que se producirá con la participación de todos los integrantes del Consejo Médico Forense. Además, deberá comunicar esa decisión a la*

autoridad competente, garantizando la transparencia y la imparcialidad en el proceso de toma de decisiones del Consejo Médico Forense.

Artículo 27.- *El Consejo Médico Forense estará organizado en secciones necesarias para su buen funcionamiento, según lo determine la Dirección General y previa recomendación del Jefe del Departamento de Medicina Legal.*

Los profesionales que integren el Consejo Médico Forense podrán trabajar a tiempo completo en el mismo, dedicándose exclusivamente a las funciones forenses.

Asimismo, se podrán contratar servicios profesionales especializados de acuerdo a las necesidades del Consejo. Las secciones del Consejo tendrán la facultad de emitir dictámenes en alzada sobre cuestiones médico-legales que se presenten en los procesos judiciales, ya sea de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando así lo ordene el Tribunal de Justicia.

Para ejercer sus potestades, deberá existir la consulta o el recurso de apelación respectivo, el cual se interpondrá ante el Tribunal que conoce del proceso, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que el dictamen impugnado haya sido notificado a todas las partes. Esto permitirá garantizar el derecho a la defensa y a la debida diligencia en los procesos legales.

Artículo 28.- *Las secciones del Consejo Médico Forense se integrarán de la siguiente forma:*

1.- *Cada sección estará compuesta por al menos tres miembros propietarios, quienes elegirán a su Coordinador mediante votación secreta en presencia del Jefe del Departamento de Medicina Legal.*

2.- *Los miembros de cada sección del Consejo Médico Forense, previamente a tomar sus cargos, serán juramentados por el Director General del Instituto, comprometiéndose a cumplir con sus deberes y responsabilidades de manera ética y profesional.*

3.- *Las funciones del Coordinador de sección serán las siguientes:*

- a) *Preparar la sesión y convocarla.*
- b) *Dirigir las deliberaciones de los casos que se presenten a estudio en su sección, votar y recibir la respectiva votación.*
- c) *Redactar los acuerdos y firmarlos junto con los otros miembros de la sección.*
- d) *Comunicar las decisiones.*
- e) *Firmar, junto con los otros integrantes, el libro de actas.*

Artículo 29.- *Las decisiones se tomarán en la respectiva sección del Consejo Médico Forense con la concurrencia de todos sus miembros, y se requerirá mayoría absoluta de votos para adoptar una decisión. En caso de no obtenerse una mayoría absoluta, el Consejo se integrará con todas las secciones y el Jefe del Departamento de Medicina Legal con el fin de obtener una decisión por mayoría.*

DE LAS UNIDADES MÉDICO LEGALES REGIONALES

Artículo 30.- *Con el fin de cumplir con sus funciones, el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses (ICMLCF) ha establecido unidades orgánicas nucleares conocidas como Unidades Médico Legales Regionales, las cuales operan de manera descentralizada y cuentan con jurisdicción territorial específica.*

Artículo 31.- *Los Jefes de los Departamentos del ICMLCF tendrán la responsabilidad de dirigir y coordinar las funciones técnicas relacionadas con las Unidades Médico Legales Regionales, en el área específica de su competencia. Esto incluye supervisar y asegurar el adecuado funcionamiento de las Unidades Médico Legales Regionales, así como garantizar la calidad y eficiencia de los servicios forenses prestados en su jurisdicción territorial. Los Jefes de los Departamentos serán designados de acuerdo con las disposiciones establecidas en la normativa del ICMLCF y tendrán autoridad sobre las Unidades Médico Legales Regionales en el ámbito técnico de su respectiva área de especialización.*

Artículo 32.- *Los Médicos Forenses que formen parte de las Unidades Médico Legales Regionales del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses serán los encargados de efectuar, bajo su exclusiva responsabilidad profesional, los exámenes y evacuar las consultas médico legales en los asuntos correspondientes a su jurisdicción.*

Los Médicos Forenses, como profesionales especializados en medicina legal, tendrán la responsabilidad de llevar a cabo los exámenes médico

legales y evacuar las consultas en los casos que sean de su competencia en su jurisdicción territorial. Los dictámenes e informes generados por los Médicos Forenses serán conocidos por el Consejo Médico Forense cuando sean requeridos por la Autoridad competente, de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos.

El Consejo Médico Forense, en su rol de instancia de revisión y supervisión de los dictámenes e informes médico legales, actuará cuando sea necesario y en conformidad con las normas y procedimientos establecidos, garantizando la calidad y confiabilidad de los servicios forenses prestados por el Instituto en toda su jurisdicción.

CAPITULO VII

Del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses

Artículo 33.- *El Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses, como parte integral del Instituto, será responsable de llevar a cabo las actividades periciales y análisis científicos en el campo de las Ciencias Forenses en los casos que correspondan a la competencia del Instituto. Esto incluye la práctica de peritajes, estudios científicos y la emisión de informes técnicos en apoyo a las investigaciones y procesos judiciales.*

El Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses estará equipado con la infraestructura, tecnología y personal especializado necesario para llevar a cabo dichas actividades con los más altos estándares de calidad y confiabilidad. Los resultados de los peritajes, estudios y consultas realizados por el Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses serán utilizados como elementos probatorios en los procesos judiciales y contarán con la debida validación científica y legal.

Artículo 34.- *El Jefe del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses será el responsable de proporcionar asesoramiento y orientación técnica a las secciones del departamento en la realización de sus labores. Esto incluye la supervisión y revisión de los métodos, procedimientos y técnicas utilizados en los análisis científicos y peritajes llevados a cabo por las secciones del departamento.*

Además, el Jefe del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses será el encargado de refrendar los informes y dictámenes emitidos por las secciones a su cargo, asegurando que cumplan con los requisitos científicos y legales necesarios para su validez y confiabilidad.

El Jefe del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses, en su rol de director y coordinador de las funciones técnicas del departamento, garantizará que las labores realizadas por las secciones del departamento sean llevadas a cabo de manera adecuada, siguiendo los estándares y normativas establecidas en el campo de las Ciencias Forenses, con el fin de asegurar la calidad y confiabilidad de los resultados obtenidos.

Artículo 35.- *Las Secciones del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses son unidades especializadas encargadas de llevar a cabo análisis científicos y peritajes en el marco de las Ciencias Forenses. Es responsabilidad de estas secciones asegurar que sus procedimientos, métodos y técnicas sean rigurosos y confiables, con el fin de garantizar la calidad de los resultados obtenidos.*

Artículo 36.- Además, las Secciones del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses deben demostrar su competencia en el desempeño de sus labores, lo cual incluye la formación y capacitación continua de su personal, así como la implementación de controles de calidad y la participación en programas de evaluación externa de la calidad.

Artículo 37.- Asimismo, las Secciones del Departamento de Laboratorios de Ciencias Forenses deben operar de manera transparente, asegurando la trazabilidad de los resultados obtenidos, manteniendo registros adecuados y documentando de forma apropiada los procedimientos y técnicas utilizados en sus análisis y peritajes.

CAPITULO VII

Del Departamento de Auditoría Forense

Artículo 38.- El Departamento de Auditoría Forense, como parte integral del Instituto, será responsable de llevar a cabo las actividades periciales en las áreas de contabilidad, contaduría pública, finanzas, economía y administración de negocios, contratación administrativa, administración pública y materias conexas, en los casos que correspondan a la competencia del Instituto. Esto incluye la práctica de peritajes, estudios científicos y la emisión de informes técnicos en apoyo a las investigaciones y procesos judiciales.

Artículo 39.- El Departamento de Cibercrimen y Delincuencia Informática estará equipado con la infraestructura, tecnología y

personal especializado necesario para llevar a cabo dichas actividades con los más altos estándares de calidad y confiabilidad. Los resultados de los peritajes, estudios y consultas realizados por el Departamento de Auditoría Forense serán utilizados como elementos probatorios en los procesos judiciales y contarán con la debida validación científica y legal.

CAPITULO VIII

Del Departamento de Cibercrimen y Delincuencia Informática

Artículo 40.- *El Departamento de Cibercrimen y Delincuencia Informática, como parte integral del Instituto, será responsable de llevar a cabo las actividades periciales en las áreas de informática, computación, sistemas de información, cibernética y materias conexas, en los casos que correspondan a la competencia del Instituto. Esto incluye la práctica de peritajes, estudios científicos y la emisión de informes técnicos en apoyo a las investigaciones y procesos judiciales.*

Artículo 41.- *El Departamento de Cibercrimen y Delincuencia Informática estará equipado con la infraestructura, tecnología y personal especializado necesario para llevar a cabo dichas actividades con los más altos estándares de calidad y confiabilidad. Los resultados de los peritajes, estudios y consultas realizados por el Departamento de Auditoría Forense serán utilizados como elementos probatorios en los procesos judiciales y contarán con la debida validación científica y legal.*

CAPITULO IX

Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Artículo 42.- *El Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses es la unidad encargada de la gestión, custodia, conservación y acceso a los documentos y expedientes generados por el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con los principios de archivística y las normas establecidas en la legislación vigente en Costa Rica.*

Artículo 43.- *El jefe del Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá ser un profesional en archivística, con conocimientos especializados en gestión documental, conservación preventiva, clasificación, organización, descripción y acceso a la información en archivos.*

Artículo 44.- *El Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá seguir los lineamientos establecidos por el Archivo Nacional de Costa Rica, de acuerdo con la Ley No 7202 "Ley General de Archivos de Costa Rica" y el Reglamento Decreto Ejecutivo No 40554-C "Reglamento de la Ley General de Archivos".*

Artículo 45.- *La gestión documental en el Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá cumplir con las disposiciones legales aplicables en materia de acceso a la*

información pública, incluyendo el Reglamento de Acceso a la Información Pública No 8314, así como cualquier otra legislación relacionada.

Artículo 45.- *El Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá establecer políticas y procedimientos que garanticen la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los documentos y expedientes, así como la protección de la información sensible contenida en los mismos, de conformidad con las normas y mejores prácticas en archivística.*

Artículo 47.- *El Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses promoverá la conservación y preservación adecuada de los documentos y expedientes, con el fin de garantizar su valor como patrimonio documental y su utilización como fuente de información histórica, administrativa y jurídica para el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses y para la sociedad en general.*

Artículo 48.- *El Archivo General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá implementar programas de capacitación y sensibilización al personal del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses en materia de gestión documental, archivística y acceso a la información, con el objetivo de promover una cultura de buen gobierno, transparencia y rendición de cuentas en la gestión de los documentos y expedientes del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

CAPITULO IX

*De los Peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal,
Laboratorios de Ciencias Forenses, Auditoría Forense,
Cibercrimen y Delincuencia Informática*

Artículo 49.- *Los funcionarios, profesionales especializados, del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses son reconocidos como Peritos Oficiales de la República de Costa Rica. Como tal, tienen la responsabilidad de llevar a cabo peritajes y análisis científicos en el marco de la medicina legal y las ciencias forenses, y sus conclusiones y opiniones son reconocidas como evidencia experta en el sistema de justicia de Costa Rica.*

Al asumir su cargo, los funcionarios, profesionales especializados del Instituto deberán prestar juramento, comprometiéndose a cumplir con sus deberes y responsabilidades de manera imparcial, objetiva y ética, y a seguir los procedimientos y estándares establecidos en la legislación y regulaciones aplicables.

Artículo 44.- *Los dictámenes emitidos por los peritos del Instituto gozarán de presunción de veracidad y confiabilidad, y serán considerados como evidencia experta en los procedimientos legales y administrativos en los que sean presentados. Los tribunales y autoridades competentes darán pleno valor probatorio a los dictámenes del Instituto, sin necesidad de que los peritos ratifiquen su testimonio en juicio u otros trámites adicionales.*

Además, los peritos del Instituto no recibirán honorarios por su labor pericial.

Artículo 45.- *Es responsabilidad ética y profesional de los peritos del Instituto mantener una conducta imparcial y objetiva en el desempeño de sus funciones periciales. Si se encuentran en una situación en la que su imparcialidad pueda ser comprometida, deben excusarse y separarse del caso de manera inmediata, garantizando la integridad y la transparencia del proceso pericial.*

Además, los peritos del Instituto deberán notificar al Director General del Instituto y la autoridad judicial competente la justificación de su abstención, explicando claramente los motivos por los cuales no pueden continuar participando en el caso. Esto permitirá asegurar la imparcialidad y la confiabilidad de los dictámenes periciales emitidos por el Instituto, y salvaguardar la integridad del proceso de justicia en el ámbito de la medicina legal y las ciencias forenses en Costa Rica.

Artículo 46.- *La asignación de los peritos se realizará de manera eficiente y efectiva, considerando las demandas y requerimientos del servicio de medicina legal y ciencias forenses en diferentes áreas geográficas del país. El Director General del Instituto tendrá la responsabilidad de garantizar que los peritos estén asignados de acuerdo a las necesidades del servicio y de manera equitativa, buscando una distribución adecuada de los recursos humanos en las diferentes Unidades del Instituto en todo el territorio costarricense.*

Esta asignación de peritos también deberá considerar la experiencia, competencias y especialidades de los profesionales, para asegurar una

atención adecuada y especializada en los distintos campos de la medicina legal y ciencias forenses, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los requerimientos de los casos atendidos por el Instituto. Con ello se busca asegurar la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios periciales en todo el país, y garantizar la correcta atención a la población en el ámbito de la medicina legal y ciencias forenses en Costa Rica.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Artículo 47.- *El Consejo Directivo del Instituto, en su rol de supervisión y dirección, deberá asegurarse de que cualquier actividad de docencia universitaria autorizada se realice de manera complementaria y armoniosa con las labores propias del Instituto. Esto implica garantizar que las actividades de docencia no interfieran en la calidad y eficiencia de los servicios periciales y en el cumplimiento de las funciones legales y forenses del Instituto.*

Asimismo, se debe velar porque las actividades de docencia sean realizadas por profesionales altamente capacitados y competentes en el campo de la medicina legal y ciencias forenses, con el objetivo de asegurar una formación adecuada y de calidad para los estudiantes universitarios.

Artículo 48.- *Corresponderá a la Dirección General del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses la imposición de*

sanciones, con excepción de la revocatoria del nombramiento, la cual solo podrá ser aplicada por el Consejo Directivo. Además, la Dirección General será responsable de sancionar las faltas cometidas por el Director General, el Subdirector y los Jefes Departamentales.

CAPÍTULO XI

Disposiciones finales

Artículo 49.- *El detalle de las funciones establecidas para cada Sección del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses se desarrollarán en los respectivos manuales de procedimientos. Estos manuales proporcionarán lineamientos detallados sobre cómo llevar a cabo las actividades específicas de cada Sección, asegurando una gestión eficiente y efectiva de las labores forenses.*

La elaboración y actualización de los manuales de procedimientos debe realizarse de forma transparente y participativa, involucrando a los profesionales especializados del Instituto y promoviendo la colaboración y retroalimentación entre los diferentes departamentos y Secciones.

Artículo 50.- *Los miembros del Consejo Directivo, el Director y el Subdirector General, los Jefes de Departamento, los coordinadores de las distintas Secciones y en general todos aquellos funcionarios que forman parte del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tendrán la obligación de acatar y hacer cumplir las disposiciones contempladas en la presente ley.*

Es responsabilidad de los miembros del Consejo Directivo, el Director, el Subdirector General, los Jefes de Departamento, los coordinadores de

las Secciones y demás funcionarios del Instituto, velar por el estricto cumplimiento de la ley en todas las actividades del Instituto, promoviendo una cultura de integridad y responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 51.- *En caso de situaciones no contempladas específicamente en la presente ley, se aplicarán las normativas y principios generales que rigen la administración pública y el derecho laboral, de acuerdo con la legislación vigente en Costa Rica. Esto asegurará que cualquier situación no prevista sea resuelta de forma adecuada y en consonancia con las leyes y reglamentos aplicables en el contexto del funcionamiento del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses.*

Es responsabilidad del Instituto, a través de su Consejo Directivo, Dirección General y demás autoridades competentes, garantizar que cualquier situación no prevista en la presente ley sea abordada de manera transparente, justa y en cumplimiento con los principios legales y éticos que rigen la administración pública y el ejercicio de la medicina legal y ciencias forenses en Costa Rica.

Asimismo, se promoverá la actualización y adecuación periódica de la legislación y regulaciones pertinentes, con el fin de asegurar un marco normativo actualizado y acorde con las necesidades y exigencias del campo de la medicina legal y ciencias forenses, y en cumplimiento con los estándares internacionales y las mejores prácticas en la materia.

Artículo 52.- *Los funcionarios del ICMLCF estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General de Control Interno y su reglamento, así como a cualquier otra normativa que regule la administración pública y*

la rendición de cuentas en Costa Rica. En caso de detectarse irregularidades, faltas o incumplimientos en el ejercicio de sus funciones, se seguirán los procedimientos establecidos en la presente ley y en la normativa aplicable para determinar las responsabilidades y aplicar las sanciones correspondientes.

Es responsabilidad del ICMLCF, a través de su Consejo Directivo, Dirección General y demás autoridades competentes, asegurar que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Control Interno y su reglamento, así como cualquier otra normativa aplicable en materia de control interno y rendición de cuentas. Se promoverá una cultura de transparencia, integridad y rendición de cuentas en el Instituto, con el fin de garantizar un manejo adecuado de los recursos, la prevención de irregularidades y la promoción de la eficiencia y eficacia en la gestión del ICMLCF.

Asimismo, se establecerán mecanismos adecuados para la capacitación y actualización del personal del ICMLCF en temas de control interno, ética y transparencia, con el objetivo de promover una gestión responsable y en cumplimiento con las normas y principios establecidos en la legislación costarricense.

CAPITULO XII

Disposiciones Transitorias

ARTICULO I.- El Organismo de Investigación Judicial, en virtud de la reestructuración que establece la presente ley, y la Ley Independencia del Organismo de Investigación Judicial, quedará separado del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se considera que

no existe solución de continuidad en los contratos de trabajo de los servidores que, por este motivo, pasen del segundo al primero de los organismos citados.

TRANSITORIO II.- La aplicación del Régimen Disciplinario sobre los funcionarios del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses se mantendrá conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, hasta tanto no entre a regir la ley, y desarrollen un reglamento de régimen disciplinario con base a lo establecido en la Ley General de Administración Pública.

TRANSITORIO III.- Los funcionarios del Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses que, a la fecha de la implementación de la presente Ley, se encuentren laborando sin contar con los requisitos exigidos para el puesto, mantendrán los deberes y derechos inherentes al mismo. Bajo este supuesto, en el caso de los servidores interinos, estos podrían ser nombrados en propiedad en el cargo que ocupen.

TRANSITORIO IV.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto Costarricense de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá regirse por las disposiciones salariales establecidas en la Ley 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, y la Ley No 10159, Ley Marco de Empleo Público.

Libro VII

Reformas al Código Electoral

ARTÍCULO 53.- Se elimina el tercer párrafo del artículo 48 del Código Electoral, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 48.- Derecho a formar partidos políticos

El derecho de agruparse en partidos políticos, así como el derecho que tienen las personas individualmente a elegir y ser elegidas se ejerce al tenor de lo que dispone el artículo 98 de la Constitución Política. En las elecciones presidenciales, legislativas y municipales solo pueden participar individualmente, en los partidos inscritos que hayan completado su proceso democrático de renovación periódica de estructuras y autoridades partidistas o en coalición de éstos."

ARTÍCULO 54.- Se reforma el inciso e) del artículo 60 del Código Electoral, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 60.- ARTÍCULO 60.- Solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción deberá presentarla el presidente del comité ejecutivo provisional ante el Registro Electoral dentro de los dos años siguientes, contados a partir de la fecha del acta de constitución, siempre que no sea en los doce meses anteriores a la elección en que se pretenda participar.

Dentro de los seis meses previos al día de la elección, ni el Registro Electoral ni el Tribunal podrán dictar resolución alguna que ordene inscribir partidos.

En todo caso, llegado ese momento, se tendrán por inscritos todos los partidos cuya resolución no haya sido dictada por causas exclusivamente atribuibles a la Dirección General del Registro Electoral, siempre y cuando la solicitud de inscripción se haya presentado en tiempo y forma.

Junto con la solicitud de inscripción, deberán presentarse los siguientes documentos:

- a) *La certificación del acta notarial de constitución del partido referida en el artículo 58 de este Código.*
- b) *La protocolización del acta de las asambleas correspondientes, según la escala en que se inscribirá el partido, con indicación del nombre del delegado o la delegada del TSE que estuvo presente en dichas asambleas.*
- c) *Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea superior.*
- d) *El nombre y las calidades de los miembros de los órganos del partido, con detalle de sus cargos.*
- e) *La adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última Elección General inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución del partido, si se trata de partidos a nivel nacional. Para inscribir partidos de carácter provincial, el número de adhesiones será de un 0,5% del total de personas que hayan votado en la provincia en la última Elección Legislativa, y para los partidos cantonales será de un 0,5% del total de personas que hayan votado en el cantón en la última Elección Municipal.*

La Dirección General del Registro electoral no inscribirá los partidos políticos, los estatutos, ni renovará la inscripción a los partidos políticos que incumplan los principios de igualdad, no discriminación, paridad y el mecanismo de alternancia en la conformación de las estructuras partidarias; tampoco reconocerá la validez de sus acuerdos que violen estos principios.

ARTÍCULO 55.- Adíjonese un nuevo título al Código Electoral, cambiándose así la numeración de los mismos y de los artículos respectivos, para que se lea de la siguiente manera:

"TÍTULO IV
CANDIDATURAS INDEPENDIENTES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143.- Derecho a presentar candidaturas independientes.

El derecho a presentarse en candidaturas independientes se encuentra estipulado en el artículo 98 de la Constitución Política. Esto forma parte del derecho de todas las personas a elegir y ser electas. La participación de candidaturas independientes estará presente en las elecciones presidenciales, legislativas y municipales.

ARTÍCULO 144.- Ámbito de participación.

Las candidaturas independientes serán a escala nacional cuando se decida participar en las elecciones presidenciales.

De carácter provincial cuando se decida participar en las elecciones legislativas.

De carácter cantonal cuando se decida participar en las elecciones municipales.

Artículo 145.- Régimen jurídico.

Un candidato independiente es toda persona o lista de personas que haya obtenido el acuerdo de registro por parte del Tribunal Supremo de Elecciones. Esto después de cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política, así como en este Código.

ARTÍCULO 146.- Exclusividad del nombre, lema y divisa.

Los candidatos o lista de candidatos que participen de forma independiente podrán hacer uso de un nombre, divisa y lema para sus candidaturas. Es inadmisible la inscripción de una candidatura independiente con elementos distintivos iguales o similares a los de un

partido u otra candidatura independiente, inscrita en cualquier escala o con derecho de prelación para ser inscrita, cuando con ello pueda producir confusión. En estos elementos distintivos no se admitirán como divisa las banderas o los escudos nacional, provinciales o cantonales, ni de otros países, ni la invocación de motivos religiosos o cualesquiera otros símbolos patrios.

En cualquier tiempo, las candidaturas independientes inscritas podrán cambiar su nombre, la divisa o el lema, excepto dentro de los ocho meses anteriores a una elección. Para tales efectos, se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 147.- Constitución de candidaturas independientes

Para constituir una candidatura independiente tanto para escala nacional como provincial se necesita de un grupo de cien electores que comparecerán ante un notario público para que éste protocolice lo relativo a la acción. En caso de que sea a nivel cantonal, serán cincuenta electores de dicho cantón.

Quien desee participar como candidato independiente no podrá haber estado afiliado a ningún partido político nueve meses antes del periodo para presentar la candidatura.

Así mismo, la inscripción de candidaturas independientes, tanto individuales como en lista será por una única vez, teniendo que repetir el proceso de constitución e inscripción para participar en cualquier otra elección según los establecido en este Código y la Constitución Política.

ARTÍCULO 148.- Inscripción para las elecciones presidenciales.

Para inscribir una candidatura independiente a nivel nacional es necesario la adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última Elección General que estén inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución de la candidatura.

En caso de que dos partidos o más formen una coalición, podrán incorporar un candidato independiente **sin necesidad** de que este realice el proceso de adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última Elección General que estén inscritas en el Registro Civil. De igual forma que el candidato por la presidencia, los dos vicepresidentes deberán ser independientes y cumplir con el requisito de no haber estado afiliado a ningún partido político nueve meses antes del periodo para presentar la candidatura.

En todos los casos tanto como de formula independiente como en coalición la fórmula presidencial deberá respetar la paridad de género y seguir un orden de alternancia Hombre-Mujer o Mujer-Hombre.

ARTÍCULO 149.- Inscripción para las elecciones legislativas.

Para inscribir una candidatura independiente a nivel provincial es necesario la adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la provincia en la última Elección Legislativa que estén inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución de la candidatura.

La candidatura independiente puede ser tanto individual como en lista sin importar el número de personas que la compongan (siendo el máximo las diputaciones de la provincia mientras cumplan con los requisitos antes expuestos). En caso de ser por lista, se deberá respetar la paridad de género y seguir un orden de alternancia Hombre-Mujer o Mujer-Hombre.

Así mismo, la lista de candidatos independientes a nivel provincial puede ser tanto en diferentes, como en todas las provincias mientras se cumpla el requisito de adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la provincia en la última Elección Legislativa que estén inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución de la candidatura. Esto en cada una de las provincias donde se quieran colocar candidatos.

Estas listas de candidatos independientes deberán compartir un mismo nombre, lema y divisa.

ARTÍCULO 150.- Inscripción para elecciones municipales.

Para inscribir una candidatura independiente a nivel municipal tanto para regidor como alcalde es necesario la adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en el cantón en la última Elección Municipal que estén inscritas en el Registro Civil a la fecha de constitución de la candidatura.

En caso de que dos partidos o más formen una coalición, podrán incorporar un candidato independiente para alcalde sin necesidad de que este realice el proceso de adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última Elección Municipal que estén inscritas en el Registro Civil.

La candidatura independiente para candidatos a regidores será mínima de dos personas para cumplir con la fórmula de regidor-regidor suplente. En caso de que la lista sea de más candidatos, se deberá cumplir con lo expuesto anteriormente siendo el máximo de candidatos en la lista la cantidad de regidores con sus respectivos regidores suplentes del cantón. Se deberá respetar la paridad de género y seguir un orden de alternancia Hombre-Mujer o Mujer-Hombre.

Para los candidatos a síndicos, aplicarán los mismos requisitos, pero con base la adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en el distrito en la última Elección Municipal. Además, que la lista será de solo dos personas bajo la fórmula de sindico-sindico suplente.

ARTÍCULO 151.- Legitimidad de las firmas.

El proceso del mismo será igual al establecido para los partidos políticos en el artículo 64 de este Código.

ARTÍCULO 152.- El periodo de entrega y recepción de documentos para la inscripción será el mismo que el de los partidos políticos, así como en cuanto a los demás requerimientos.

CAPÍTULO III

COALICIONES

ARTÍCULO 153.- Coaliciones entre candidaturas independientes y partidos políticos.

En caso de que dos partidos o más formen una coalición, podrán incorporar un candidato independiente para el puesto de presidente en las elecciones presidenciales como de alcalde en las elecciones municipales sin necesidad de que este realice el proceso de adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última Elección General que estén inscritas en el Registro Civil.

Así mismo, los partidos provinciales, candidatos independientes y listas de independientes podrán formar parte de la coalición que presenta al candidato independiente o al de un partido mientras la coalición esté a favor, participando en este caso en las elecciones legislativas. Para esto, todos los partidos involucrados, tanto de escala nacional como provincial, candidatos independientes y listas de independientes deberán estar de acuerdo según lo establecido en este Código como en la Constitución Política. Lo mismo aplicará para las elecciones municipales en su escala de puestos de alcaldes, regidores y síndicos.

Las coaliciones seguirán el mismo proceso que establece este Código en los artículos 83, 84 y 85. La decisión por parte de una candidatura independiente será individual en caso de ser una sola persona. Si fuese una lista de dos personas, será necesario la aprobación de ambas. En caso de listas de tres o más personas, sólo será necesario la aprobación de una mayoría absoluta de las personas de la lista.

El proceso para el partido político seguirá siendo de forma democrática respetando lo establecido por el Código Electoral y la Constitución Política respecto a sus procesos internos.

Las coaliciones deberán respetar la paridad de género y seguir un orden de alternancia Hombre-Mujer o Mujer-Hombre.

ARTÍCULO 154.- Coaliciones entre candidaturas independientes y lista de independientes.

Las candidaturas independientes y las listas de independientes podrán formar coaliciones tanto para escalas nacionales (apoyando la nómina presidencial y presentando candidatos a diputados en todos los puestos de cada provincia), provinciales (presentando candidatos a diputados en todos los puestos de la provincia o las provincias donde se vaya a participar) y municipales (presentando candidatos en todos los puestos en el cantón donde se vaya a participar). En el caso de las elecciones municipales la nómina puede ser alcalde-regidores-síndicos, regidores-síndicos como solo regidores.

Si una coalición de candidaturas y listas independientes logra conseguir la adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última elección correspondiente en cada una de las provincias, podrán presentar una fórmula para la elección presidencial.

Las coaliciones seguirán el mismo proceso que establece este Código en los artículos 83, 84 y 85. La decisión por parte de una candidatura independiente será individual en caso de ser una sola persona. Si fuese una lista de dos personas, será necesario la aprobación de ambas. En caso de listas pares mayores a dos personas será necesario la mitad de la lista más uno. En los casos de listas impares será necesario una mayoría simple.

Las coaliciones deberán respetar la paridad de género y seguir un orden de alternancia Hombre-Mujer o Mujer-Hombre.

ARTÍCULO 155.- Limites de las coaliciones.

Los candidatos independientes, los candidatos por partidos y listas de independientes sólo podrán participar en la escala y división territorial donde hayan cumplido con el requisito de adhesión no inferior a un 0,5% de la cantidad de personas que hayan votado en la última elección correspondiente.

CAPÍTULO IV
REGIMEN ECONÓMICO PARA LAS CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 156.- Contribución estatal, contribución estatal para procesos electorales municipales, comprobación y liquidación, bonos de contribución estatal, cesión de derechos de contribución estatal, financiamiento privado, propaganda e información políticas.

En materia de todo lo antes mencionado, aplicaran los artículos del 86 al 142 de este Código.

ARTÍCULO 157.- Contribución estatal para procesos electorales municipales.

La póliza de seriedad establecida en el inciso 5 del artículo 96 de la Constitución Política aplicará en las elecciones municipales, no pudiendo superar de igual forma el monto solicitado por el Tribunal Supremo de Elecciones a un 1% de la contribución estatal para esa elección.

Para los candidatos a síndicos, el monto no podrá superar de igual forma el monto solicitado por el Tribunal Supremo de Elecciones a un 0,50% de la contribución estatal para esa elección.”

Libro VIII

Reformas al Código Penal

ARTÍCULO 56.- Se crea el artículo 28 bis del Código Penal, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 28 bis. - Se presume legalmente que se cumplen las condiciones estipuladas en el artículo 28 de este Código en relación con los cuerpos policiales del Estado, municipal y otras fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté establecida por ley, durante el ejercicio de sus funciones. En estos casos, se entenderá que se emplea de manera racional el medio utilizado si, en virtud de su cargo o durante el cumplimiento de funciones para resguardar el orden público y la seguridad pública interior, el personal policial repele o evita una agresión que pueda poner en peligro su integridad física, su vida o la de terceros, utilizando armas u otros medios de defensa."

ARTÍCULO 57.- Se crea el artículo 28 ter del Código Penal, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 28 ter. - Respecto a los artículos 28 y 28 bis de este Código, si los tribunales consideran que no había necesidad racional en el uso del arma o armamento de otro tipo de consideración menos letal, se deberán considerar las circunstancias como atenuante de la responsabilidad y rebajar la pena en uno, dos o tres grados, según las siguientes circunstancias:

- 1) Existencia de un peligro inminente o real del mal que se trata de evitar.
- 2) Proporcionalidad entre el daño causado y el daño evitado.
- 3) Ausencia de otro medio practicable y menos perjudicial para prevenir el mal.
- 4) Ejecución de un acto lícito con la debida diligencia que causa un mal por mero accidente.
- 5) Acción bajo la influencia de una fuerza irresistible o impulsada por un miedo insuperable.
- 6) Actuación en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
- 7) Inminencia del mal que se intenta evitar.
- 8) Inexistencia de otro medio practicable y menos perjudicial para prevenirla.
- 9) Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
- 10) Incurrir en alguna omisión debido a una causa legítima o insuperable.
- 11) Existencia de provocación o amenaza proporcionada al delito por parte del ofendido.
- 12) Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.

ARTÍCULO 58.- Se reforma el artículo 57 bis del Código Penal, agregando un inciso extra, cambiando la numeración, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 57 bis. - El arresto domiciliario con monitoreo electrónico es una sanción penal en sustitución de la prisión y tendrá la finalidad de promover la reinserción social de la persona sentenciada con base en las condiciones personales y sociales reguladas para la fijación de la pena. Para facilitar la reinserción social de la persona sentenciada, las autoridades de ejecución de la pena promoverán la educación virtual a distancia mediante el uso del Internet.

Al dictar sentencia, el juez tendrá la facultad de aplicarla, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

- 1) Que la pena impuesta no supere los seis años de prisión.
 - 2) Que no sea por delitos tramitados bajo el procedimiento especial de crimen organizado, según el artículo 2 de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, ni delitos sexuales contra menores de edad, ni en delitos en que se hayan utilizado armas de fuego.
 - 3) Que se trate de un delincuente primario.
- 4) Que el condenado en el momento de su aprehensión no haya puesto resistencia o agredido a las autoridades.**

5) Que de acuerdo con las circunstancias personales del condenado se desprenda razonablemente que no constituya un peligro y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

En este caso, a las veinticuatro horas de la firmeza de la sentencia la persona condenada deberá presentarse a la oficina que al efecto defina la Dirección General de Adaptación Social, la que valorará su caso y determinará su ubicación dentro del programa, sus obligaciones, su control y atención técnica de cumplimiento.

El juez competente podrá autorizar salidas restringidas por razones laborales, salud, educación u obligaciones familiares, previo informe rendido por el Instituto Nacional de Criminología. Es obligación de la persona condenada no alterar, no dañar, ni desprenderse del dispositivo, reportar cualquier falla o alteración involuntaria y acatar las condiciones impuestas. En caso de incumplimiento de lo anteriormente dispuesto, el juez competente podrá variar o revocar esta modalidad de cumplimiento de la pena y ordenar el ingreso a prisión."

ARTÍCULO 59.- Se reforma el artículo 65 del Código Penal, sumándole un tercer inciso, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 65.- La libertad condicional podrá concederse cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1) Que el solicitante no haya sido condenado anteriormente por delito común sancionado con pena mayor de seis meses; y 2) Que el Instituto de Criminología informe sobre la buena conducta, servicios prestados, ocupación y oficios adquiridos por el condenado que le permitan una vida regular de trabajo lícito; y acompañe un estudio de su personalidad, de su medio social, así como un dictamen favorable sobre la conveniencia de la medida.

3) Que el solicitante no haya cometido un delito tipificado en este Código Penal contra un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, y en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 60.- Se reforma el artículo 67 del Código Penal, sumándole un tercer inciso, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 67.-

La libertad condicional será revocada o modificada en su caso:

1) Si el liberado no cumple con las condiciones fijadas por el Juez; y 2) Si el liberado comete, en el período de prueba, que no podrá exceder del que le falta para cumplir la pena, un nuevo hecho punible sancionado con prisión mayor de seis meses.

3) Si el liberado se resiste a la autoridad o agrede a cualquier miembro de la fuerza policial del país en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 61.- Se reforma el artículo 112 del Código Penal, para que se lea de la siguiente manera:

"Homicidio calificado

Artículo 112.- Se impondrá prisión de treinta a cincuenta años, a quien mate:

- 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su mancoba o concubinario, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital, por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.
- 2) A uno de los miembros de los Supremos Poderes y con motivo de sus funciones.
- 3) A una persona menor de doce años de edad.
- 4) A una persona internacionalmente protegida, de conformidad con la definición establecida en la Ley N.º 6077, Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, inclusive agentes diplomáticos, de 11 de agosto de 1977, y otras disposiciones del Derecho internacional.
- 5) Con alevosía o ensañamiento.
- 6) Por medio de veneno suministrado insidiosamente.
- 7) Por un medio idóneo para crear un peligro común.
- 8) Para preparar, facilitar, consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar, para sí o para otro, la impunidad o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.
- 9) Por precio o promesa remuneratoria.

10) A un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones.

11) A una persona por motivos de odio a causa de su pertenencia a un grupo étnico, racial, étnico, religioso, de su nacionalidad, opinión política, situación migratoria, orientación sexual, identidad o expresión de género, discapacidad o características genéticas."

ARTÍCULO 62.- Se reforma el artículo 312 del Código Penal, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 312.-Resistencia

Se impondrá prisión de **seis meses** a tres años al que empleare intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para impedir u obstaculizar la ejecución de un acto propio del legítimo ejercicio de sus funciones. La misma pena se impondrá a quien empleare fuerza contra los equipamientos policiales utilizados por la autoridad policial para realizar su labor."

ARTÍCULO 63.- Se reforma el artículo 313 del Código Penal y se le suma un quinto inciso, para que se lea de la siguiente manera:

"Circunstancias agravantes.

Artículo 313.-En el caso de los dos artículos anteriores, la pena será de **dos** a cinco años:

1) Si el hecho fuere cometido a mano armada;

- 2) Si el hecho fuere cometido por dos o más personas;
 - 3) Si el autor fuere funcionario público; y
 - 4) Si el autor agrediere a la autoridad.
- 5) Si el autor desarmara a un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, y en el ejercicio de sus funciones.”**

ARTÍCULO 64.- Se crea el artículo 316 bis del Código Penal, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 316 bis. -Amenazas contra fuerzas policiales

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años quien amenazare a un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, siempre que sea en ejercicio, por causa o en razón de sus funciones, dirigiéndose a él personal o públicamente, o mediante comunicación escrita, telegráfica o telefónica o por la vía jerárquica.”

Libro IX

Reformas al Código Procesal Penal

ARTÍCULO 65.- Se reforma el segundo párrafo artículo 98 del Código Procesal Penal, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 98. - Facultades policiales

Durante las primeras **veinticuatro horas**, desde su aprehensión o detención, y en presencia de su defensor de confianza y/o defensor público que se le asigne, los agentes del PIC, en cumplimiento de sus funciones, y respetando las garantías constitucionales y los derechos procesales de los detenidos, podrán constatar su identidad e interrogarlo con fines investigativos.

Si en un momento posterior, al indicado en el primer párrafo de este artículo, el detenido manifiesta su deseo de declarar o ampliar sus manifestaciones, deberá comunicarse ese hecho al Ministerio Público para que estas también se reciban con las formalidades previstas en la ley.”

ARTÍCULO 66.- Se reforma el inciso d) y se suma un inciso e) al artículo 239 del Código Procesal Penal, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 239.-Procedencia de la prisión preventiva. El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él.
- b) Exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que aquel no se someterá al procedimiento (peligro de fuga); obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización); o continuará la actividad delictiva.
- c) El delito que se le atribuya esté reprimido con pena privativa de libertad.
- d) Exista peligro para la víctima, **el o los policías encargados de la detención**, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 2:1 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007."
- e) **Cuando el imputado presente resistencia o agrede a un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, al momento de su detención."**

Artículo 67.- Se reforma el artículo 324 del Código Procesal Penal, para que se lea de esta forma:

"Artículo 324.- Preparación del juicio

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo de las diligencias, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de cinco días ni después de un mes.

Cuando se haya dispuesto la celebración del debate en dos fases, el tribunal fijará la fecha para la primera. Al pronunciarse sobre la culpabilidad, deberá fijar, si es necesario, la fecha para la segunda audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes.

El tribunal se integrará conforme a las disposiciones legales que regulan la jurisdicción y competencia de los tribunales penales, un juez en casos de penas menores a dos años, por un juez y dos jueces escabinos en casos de penas entre los dos y cuatro años, dos jueces y dos jueces escabinos en casos de penas mayores a cuatro años, y tres jueces y dos jueces escabinos en casos de penas muy graves o dolosos contra la vida, según corresponda.

El secretario del tribunal citará a los testigos y peritos; solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para organizar y desarrollar el juicio público. Será obligación de las partes y del Ministerio Público coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que se hayan propuesto para el juicio; la secretaría del tribunal les brindará el auxilio necesario por medio de la expedición de las citas, sin perjuicio del uso de la Fuerza Pública, si es necesario.

Cuando se hayan admitido para juicio testigos que se encuentren protegidos procesalmente, el tribunal adoptará las medidas necesarias

para garantizar la recepción de su testimonio en la forma acordada al disponerse la protección; para ello, podrá disponer que la audiencia se realice en forma privada, o que se utilicen los medios tecnológicos necesarios, todo ello sin perjuicio de lo que pueda resolverse sobre el tema en el curso del debate, sin perjuicio de que se prescinda de su recepción y se incorpore el anticipo jurisdiccional de prueba, cuando el riesgo para la vida o la integridad física del declarante no haya disminuido o se vea aumentado con motivo del juicio, en los términos del inciso a) del artículo 334 de este Código.”

Artículo 68.- Adíjíñese un nuevo artículo a las Disposiciones Finales, del Código Procesal Penal, para que se disponga lo siguiente:

“Artículo 497.- *Cuando se haga mención de los derechos y deberes de los jueces en el proceso penal, los mismos corresponderán a los jueces escabinos como establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Inspección Judicial.”*

Libro X

Reforma a la Ley de Armas y Explosivos

ARTÍCULO 69.- Se reforma el artículo 98 de la Ley de Armas y Explosivos, para que se lea de la siguiente manera:

*"Artículo 89- Actividades con armas prohibidas. Se impondrá una pena privativa de libertad de **seis a diez** años, a quien posea, adquiera, comercialice, transporte, almacene, introduzca al territorio nacional, nacionalice, exporte, oculte, fabrique, ensamble, transforme, ejerza labores de corretaje nacional o internacional o utilice armas prohibidas por esta ley, sus partes y componentes.*

*Se aplicará una pena privativa de libertad de **quince a veinte y cinco** años, cuando se realicen las mismas actividades del párrafo anterior con:*

- a) *Armas de destrucción masiva, sus partes y componentes.*
- b) *Armas prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.*
- c) *Municiones prohibidas por los convenios del derecho internacional, sus partes o componentes.*

Los representantes, apoderados y gerentes, cuyo personal realice cualesquiera de las acciones tipificadas en este artículo, serán

solidariamente responsables de las sanciones civiles que se establezcan.”

ARTÍCULO 70.- Se crea el artículo 89 bis de la Ley de Armas y Explosivos, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 89 bis- Uso de armas permitidas contra autoridades.

Se impondrá una pena privativa de libertad de seis a diez años, a quien utilice armas permitidas por esta ley, contra un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, y en el ejercicio de sus funciones.”

ARTÍCULO 71.- Se crea el artículo 89 ter de la Ley de Armas y Explosivos, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 89 ter- Uso de armas prohibidas contra autoridades.

Se impondrá una pena privativa de libertad de diez a quince años, a quien utilice armas prohibidas por esta ley, contra un miembro de los cuerpos policiales del Estado, municipal y de las demás fuerzas de policía públicas, cuya competencia esté prevista por ley, y en el ejercicio de sus funciones.”

Libro XI

Reforma a la Ley General de Policía

ARTÍCULO 72.- Se crea el artículo 63 bis de la Ley General de Policía, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 63 bis- Escudo de la Fuerza Pública.

Todas las fuerzas policiales adscritas a la Fuerza Pública deben llevar en sus uniformes el siguiente escudo, en el cual se leerá en mayúsculas "POLICR", siendo "POLI" en azul, con la "I" representada por una antorcha con fuego color rojo, y "CR" en color rojo. El diseño del escudo debe seguir las siguientes especificaciones:



Libro XII

Derogatorias expresas

ARTÍCULO 73.- Derogue la Ley de la Jurisdicción Constitucional, número 7135.

ARTÍCULO 74.- Derogue la Ley Orgánica del Ministerio Público, número 7442.

ARTÍCULO 75.- Derogue la Ley Orgánica del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), número 5524.

Rige a partir dentro de tres años tras su publicación.